

**Ministro Redactor:**

**Dr. Alberto Reyes Oehninger.-**

## **VISTOS**

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos: “1) **RAMAS, Ernesto Avelino**; 2) **SILVEIRA QUESADA, Jorge**; 3) **AGUERRONDO MONTECORAL, Mario Julio**; 4) **SIOSCIA SOBA, Ruydard Raul**; 5) **FRACHELLE MUSSIO, Mario Carlos**; 6) **COLA SILVEIRA, Mario Manuel**. **UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMETNE AGRAVADO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN, CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO-TESTIMONIO IUE: 2-109971/2011” (IUE: 547-44/2021)**;venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º T., en virtud de los recursos interpuestos por las Defensas contra la Res. 539/2021 dictada por la Dra. Silvia V. Urioste, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe.

## **RESULTANDO**

**I)** La hostilizada (fs. 2982/3059) decretó el procesamiento con prisión de los apelantes, en calidad de **presuntos autores de un delito continuado de Privación de Libertad especialmente agravado, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Violencia privada agravado**. Se apartó del pedido fiscal, donde el Ministerio Público había imputado **Violación de**



***domicilio y Abuso de autoridad en concurrencia fuera de la reiteración con Privación de libertad (arts, 56, 58, 60, 281, 286 y 294 CP).***

II) Al interponer reposición y apelación (fs. 3128/3136), la Defensa de Frachelle (Dra. Gianella Frachelle), sostuvo: **1) PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS**: los supuestos hechos ocurrieron durante 1972 y son delitos comunes cuya pena máxima es de 9 años, (Privación de libertad) La pena máxima del delito de violencia privada es de 3 años. Según art. 117 CP, si el máximo de la pena es mayor de dos, hasta los diez, el delito prescribe a los 10 años. A la fecha transcurrieron 49 años y desde 1985 transcurrieron 36 años. Aceptando la posición que la prescripción de los hechos denunciados se interrumpió entre 1972 y el 1º de marzo de 1985; a la fecha de la presentación de la denuncia el 27 de octubre de 2011, habían transcurrido 26 años y 27 días, o sea ya habían prescrito. La Ley 15.848 “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” es la norma con mayor legitimidad en la historia de Uruguay, ya que fue respaldada en dos oportunidades por la ciudadanía. En todo caso, si el Parlamento al promulgarla transgredió la separación de poderes como se afirma, quien los sostenga (Juez, parte, etc..) deberá tramitar su inconstitucionalidad y su desaplicación para cada proceso; siendo de acuerdo con lo que dice nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia la única institución con competencia para ello. Saltear ese camino es profundizar la ilegalidad con una potencia equivalente a la que se dice enfrentar. Una cosa es limitar la vigencia de la Ley 15.848 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 18.831 “*Restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985*”, otra es anular los efectos que desplegó y los derechos y relaciones jurídicas que generó hasta la aprobación de esta última, sin r competencia de ello. Los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831, sí fueron declarados inconstitucionales e inaplicables para Frachelle y eso se irrespeta desde que el argumento para negar la prisión domiciliaria es la prohibición del numeral 3 inciso 4 del artículo 127 de la Ley 15.032, es elemental, que, de haber acaecido las conductas delictivas y aceptando la posición que la prescripción de los hechos denunciados se interrumpió entre 1972 y el 1º de marzo de 1985; los delitos prescribieron porque



la Ley 15.848 o se declaraba inconstitucional para este caso y por ende inaplicable o desplegó sus efectos hasta la promulgación de la Ley 18.831 el 27 de octubre de 2011 (artículo 4), y a esa fecha los delitos imputados estaban prescriptos. Se incurre en un error de concepto que está en la raíz del problema y es que se busca juzgar desde una posición asumida de lo que es justo -ignorando la correcta aplicación del derecho y que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es justamente ser garante de las normas y los procedimientos legales vigentes, se esté de acuerdo o no, porque el juez aplica, no crea normas- de lo contrario viene a sustituir la original competencia constitucional del PL, sin siquiera estar en el cargo por voto popular o contar con un plebiscito que lo respalde. Y en segundo lugar, agrava la situación el desconocimiento o la no aceptación del fundamento de la Ley 15.848. La Ley 15.848 fue un espejo de la Ley 15.737 y tanto su tenor literal como su espíritu fue pacificador e integrador de una sociedad que quería salir adelante. Tampoco lo puede ser la aplicación en solitario del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que entró en vigor el 27 de enero de 1980 y fue incorporada a nuestra legislación por Ley 15.737 de 8 de marzo de 1985, publicada en el diario oficial del 22 de ese mismo mes y año. Lo político, no prima sobre lo jurídico, no existen razones legales, ni de equidad que puedan justificar la no prescripción de los delitos atribuidos a mi defendido. **2) FALTA DE ANTIJURIDICIDAD:** la conducta desplegada por Frachelle no se subsume en los tipos penales atribuidos, dado que no existió violencia privada, ni menos privación de libertad ilegítima. Quedó demostrado en estos obrados, que los denunciados de Frachelle integraban todos una organización subversiva proscrita al momento de su detención, que en 1972 existía un gobierno democrático y que de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución de la época se había decretado el “estado de guerra interno”, y porque así surge de las declaraciones de los denunciados y de las demás resultancias de autos que todos, una vez detenidos fueron puestos a disposición de la Justicia de la época. De la prueba colectada en autos y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica se arriba a la posición contraria a la sostenida por el magistrado actuante, al decir que Frachelle en su calidad de efectivo militar, participó en la privación ilegítima de libertad de los denunciados, mientras estuvieron detenidos en el Batallón N° 13. ¿Si la privación de libertad fuera ilegítima, para qué dejar asentada las detenciones, para qué dejar asentadas sus declaraciones? En efecto, dado el contexto histórico y siendo todos los detenidos



(hoy denunciante) integrantes del MLNT, determinaron la convicción que la orden de detención era legítima y legal por lo que, de haber habido un error, esa creencia fue la causa de su actuar conforme a derecho, lo que constituye una causa de inculpabilidad por error de hecho sobre un elemento fundamental de la privación de libertad. A ello se suma que Frachelle en 1972, era teniente recién ascendido, por lo tanto, no tenía ni las facultades ni la discrecionalidad para decidir a quién arrestar y a quien liberar; más allá que todo indicaba e indica que las órdenes eran legítimas (dadas por quien debía darlas) y legales (acorde a la normativa de entonces, Decretos 277 y 278 del 15 de abril de 1972; Decreto 345/72 del 15 de mayo de 1972; Decreto 463/72 del 30 de junio de 1972 y Ley 14.068 de fecha 10 de julio de 1972). Se concluye: a- No hay elementos de convicción suficientes que justifiquen un procesamiento y menos con prisión. b- La conducta de Frachelle no es delictiva desde que no es antijurídica, porque los militares estaban facultados para detener y poner bajo su custodia a personas sindicadas de pertenecer a organizaciones subversivas (artículos 2 y 35 de la Ley 14.068). c- Incluso, si hubiese privado por error a alguno de los denunciante, su conducta está exculpada por la previsión del artículo 22 CP, como se dijo. d- Respecto del delito de violencia privada, es evidente la subjetividad de los testimonios y los devenires de los mismos según las distintas etapas del proceso. e- A todo se une que ambas imputaciones prescribieron. **3) ULTRA PETITA:** la magistrada entienda que los delitos imputados son de lesa humanidad. Si bien la *imputatio juris*, que le atribuye a mi patrocinado -*prima facie*- es por la comisión de un delito continuado de privación de libertad especialmente agravado, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de violencia privada especialmente agravado, en la ampliación del procesamiento expresó que se trata de delitos de lesa humanidad. Huelga decir que la SCJNo 287/2010 los declaró inconstitucionales. En consecuencia, la Magistrada al imputar los delitos de lesa humanidad y darle las consecuencias que ello implica a su fallo, está excediendo un doble límite: el que fijaron las partes y el que fijó la ley; **4) PREVENTIVA:** Frachelle tiene 76 años, lo que supone “*juris et de jure*” una menor resistencia física o espiritual. Considerando las circunstancias del delito atribuido, pasaron 49 años, no existe riesgo de fuga, no existe riesgo de destrucción de prueba; no existe riesgo para los denunciante. El inc.4 num.3 del art. 127 CP es claramente inaplicable y tampoco se comparte el argumento de la gravedad de los hechos imputados, art. 2o de la Ley 17.726, ya que la Sentencia



no tomó en cuenta “las condiciones del imputado”, ni que “toda la medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana”. El imputado posiblemente disponga de un horizonte de tiempo acotado, por lo cual la prisión en un centro de reclusión, atenta y lesiona en forma grave y flagrante los derechos fundamentales.

III) Al interponer reposición y apelación en subsidio (fs. 3137/3147 vto.), la Defensa de Aguerrondo y Scioscia (Dras. Rosanna Gavazzo y Graciela Figueredo) expresó, en síntesis: 1) **FALTA DE PRUEBA. SOLO TESTIGOS:** no existen dudas que no se puede dictar el procesamiento y prisión de una persona, solo con el testimonio de un grupo de personas, que lo que hacen es ubicar a los defendidos, algunos de ellos en el lugar donde prestaban servicio y como se verá otros no, cambiando su testimonio con el correr del tiempo, y armando colectivamente el expediente. Ello debió haber sido valorado por la Sede, ya que resulta obvio de las propias declaraciones, quedando de manifiesto cuando en audiencia del día 1o de junio del corriente, Fernando Perdomo, preguntado por la Defensa de Frachelle, le solicitó que manifestara cual de sus distintas cuatro declaraciones fue la verdadera, y no supo manifestar ni aclarar, evadiendo la respuesta. Nunca se han cuestionado las declaraciones de los denunciados o los testigos en estas causas vinculadas a derechos humanos y tampoco se les ha dado validez a las declaraciones de los denunciados, ni siquiera la existencia de la duda razonable y mucho menos la aplicación del *in dubio pro-reo*. Aguerrondo es reconocido por las supuestas víctimas, Orlinda Falero, José Luis Muñoz, Lincoln Bizzozero, Washington Grimon, Walter Silva, y otros integrantes del Batallón de Infantería No. 13. Y efectivamente así es, tal como el defendido lo declara y nunca niega. Y es como transcribe la Sra. Juez, expresa “*en julio de 1973 fui al Batallón 13 de Infantería como II Jefe, después a fin de ese año ascendí y en 1973 me fui y volví a la División 1, al Cuartel General que es como un jefe de batallón, es quien maneja la tropa. Después que estuve un tiempo allí y en 1975 me mandaron de jefe a Batallón 13 de Infantería de nuevo luego ascendía en 1978 y volví al Comando*” (fs. 1291). Aguerrondo prestó servicios en la mencionada Unidad en dos períodos diferentes, y nunca negó la existencia de



detenidos, explicó claramente cómo era el ingreso de los mismos a la Unidad y el trato que recibían, así como también la realización de interrogatorios. Manifestó el 3 de junio que las declaraciones de las personas que lo incriminan son mentiras. Los defendidos lo único que tuvieron fue la oportunidad procesal solamente de ser escuchados, de tener su “día ante el tribunal”, ya que la valoración de sus declaraciones, así como de la prueba ofrecida como su legajo personal, donde no consta ninguna anotación personal negativa ni sanción que refiera a hechos vinculados a la denuncia, no han sido tomados en cuenta. No se encuentran amparados bajo el régimen del Derecho Penal, aplicable a cualquier ciudadano o funcionario público, sino que lo que se hace es aplicar un Derecho Penal paralelo, diferente, específico, que carece de todas las garantías constitucionales y legales. Este Derecho Penal viola de manera evidente los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad básicos en todo régimen Democrático. Esto es el Derecho Penal del Enemigo. Aguerro es indicado por las “víctimas” como responsable de malos tratos solamente por haber sido Segundo Jefe (con el grado de Mayor) y luego Jefe (con el grado de Teniente Coronel) del Batallón de Infantería No. 13, hecho que nunca negó y admitió tener la identificación en el uniforme, por lo que nada tendría que ocultar. En cuanto a la existencia del denominado “300 Carlos” dependencia del Servicio de Material y Armamento, ninguna relación tiene con el defendido. El Batallón de Infantería No 13 y el Servicio de Material y Armamento no tienen ninguna dependencia militar ni administrativa, por lo que la pretendida vinculación carece de fundamento fáctico y legal. SCIOSCIA: declara también haber prestado servicios en el Batallón de Infantería No. 13 desde 1966 hasta 1974, y explica detalladamente sus funciones. Tampoco niega la existencia de detenidos y niega los malos tratos afirmados por las “víctimas”, siendo esta la única prueba en su contra, esas declaraciones. Scioscia también carece de anotaciones negativas o sanciones en su legajo personal (que luce en autos), relacionado con malos tratos a los detenidos. Si bien a Rudyard Scioscia lo reconocen Orlinda Falero, Jose Luis Muñoz, Walter Silva, Ma. del Carmen Maruri, ello no implica que se le pueda atribuir los dichos de los denunciantes o testigos. Las declaraciones de Saralegui son extrañas, confusas, contradictorias, evasivas, ya que si bien presto servicios en un organismo de inteligencia nada tuvo que ver con las operaciones que se realizaban, pero si pretendió incluir en sus declaraciones de prueba trasladada (fs. 1421 a 1430) a los imputados como posibles responsables, manifestando



incluso temor y pidiendo seguridad para su persona y su familia. En definitiva, conoció a los imputados, pero en nada los relaciona con los hechos denunciados en autos. **II.- LEGAJOS PERSONALES**: la Sede omite hacer referencia al contenido de los legajos personales de cada uno de los imputados, y ello causa agravio. En los legajos de los defendidos, no existe anotación negativa o sanción vinculada con los detenidos que puedan confirmar los hechos atribuidos en autos. Y este es un aspecto fundamental, ya que la conducta y la obediencia son dos pilares fundamentales que rigen en las Fuerzas Armadas. El ignorar el contenido de los legajos deja sin posibilidad de defensa a sus representados. Si hubiera existido alguna conducta delictiva o desviada en el actuar de cualquier integrante de las Fuerzas Armadas, y en el caso concreto de los imputados, debería estar reflejado en su legajo. Al considerar la Sede que estas supuestas conductas eran “sistemáticas” y se realizaban con “saña”, deberían ser con conocimiento de los superiores y todas las Fuerzas Armadas violaban los derechos humanos. Si ello es así ¿por qué responsabilizar solamente a los imputados?. De realizar apremios físicos, tales como se describen en la sentencia y sus efectos (submarino, caballete, etc. Informe médico legal fs. 2290-2310) todos los jefes, en realidad todos los Mandos de las Fuerzas Armadas serían responsables penalmente, y también las autoridades civiles integrantes del gobierno. Sin dudas, que existen contradicciones conceptuales y fácticas que no puede sostener la impugnada, no existen elementos de convicción suficientes para sostener el tan infundado y ligero procesamiento. Incluso los Oficiales Superiores de los defendidos, fallecieron en su totalidad. **III.- AUTORÍA**: La Fiscalía no expresa en qué grado de participación imputa los delitos a nuestros defendidos, sin embargo, sí lo hace la Sede, atribuyéndoles la calidad de AUTOR en los delitos que les imputa, lo que también causa agravio. No se sabe a ciencia cierta, si es autor, coautor o cómplice; Fiscalía claramente no lo pudo determinar, tal y como vimos en oportunidad de oponernos al pedido de procesamiento. Vimos que ese hecho no fue casual, esto es, no fue una omisión, deliberada, al contrario, es una consecuencia de su infundado pedido de procesamiento. La interlocutoria en este aspecto no se encuentra motivada, de su lectura surge que simplemente se remite a lo que declararon las supuestas víctimas, pero, en ningún lado, surge una correcta relación de hechos, donde, la Sede, en función de los medios probatorios en que se base, impute tal o cual, hecho a los defendidos, reiteramos, sólo existe una remisión a declaraciones, como vimos,



flojas de testigos, y nada más. **IV.- CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN-** no es posible en un Estado de Derecho donde deben existir todas las garantías para un debido proceso legal, que durante años se haya aplicado una ley, la No. 15.848 (al igual que la Ley de Amnistía No. 15.737), y 20 años después, en clara violación a los principios de derecho penal y constitucionales, como lo son el de legalidad e igualdad se deje de aplicar debido a motivos puramente políticos. Y esto no lo afirma esta defensa, sino que surge claramente del relato histórico que realiza la sentenciante. **V. ARTS. 28 Y 29 CP:** de existir cualquier actividad delictiva cometida por los defendidos, se encontrarían amparadas por los arts. 28 y 29 del Código Penal. **VI.- PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS:** en nuestro ordenamiento no hay delito vigente 50 años desde la comisión.

**IV)** Al interponer reposición y apelación (fs. 3148/3157), la Defensa de Ramas y Silveira (Dra. Graciela Figueredo), expresó: **1) FALTA DE PRUEBA. SOLO TESTIGOS:** No existen dudas que no se puede dictar el procesamiento y prisión de una persona, solo con el testimonio de un grupo de personas, que lo que hacen es ubicar a los defendidos en el lugar donde prestaban servicio, cambiando su testimonio con el correr del tiempo, y armando colectivamente el expediente. Ello debió haber sido valorado por la Sede, ya que resulta obvio de las propias declaraciones ante la Sede y por lo tanto causa agravio, quedando plenamente de manifiesto cuando en audiencia del día 1 de junio del corriente, Fernando Perdomo, preguntado por la Defensa de Frachelle le solicitó que manifestara cuál de sus distintas cuatro declaraciones en el expediente fue la verdadera y no lo supo manifestar ni aclarar, evadiendo la respuesta y no contestando la pregunta. Nunca se han cuestionado las declaraciones de los denunciadores o los testigos en estas causas vinculadas a derechos humanos, y tampoco se le han dado validez a las declaraciones de los denunciados, ni siquiera la existencia de la duda razonable, y mucho menos aún la aplicación del principio *in dubio pro reo*. ERNESTO RAMAS: hizo uso de su derecho constitucional de no declarar. Se imputa al defendido de los delitos denunciados en autos por el testimonio de dos denunciadores: a) Ricardo Lobera: “fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de diciembre de 1976 y trasladado al centro de detención 300 Carlos. En dicho centro fue interrogado y sometido a diversos



apremios físicos ...Al ser interrogado respecto a los responsables de los apremios manifestó a la Sede *“Ernesto Rama que fue la persona que me detuvo a mí y luego me interrogó en el centro de detención. Si bien no se presentó con nombre al momento de la detención, en el año 1985 se presentaron denuncias acompañadas de fotos, donde lo reconocí sin lugar a dudas... (fs. 233 vto.)”*; y, b) Alejandro Garbarino: *“fue detenido en el domicilio de sus padres en la madrugada del día 14 de diciembre de 1976 y trasladado al 300 Carlos. Una vez en dicho centro fue sometido a interrogatorio y a diversos tormentos como colgamientos, golpizas, caballete y submarino... En lo que refiere a los responsables de su detención y torturas expresó *“Puedo identificar a Rama porque lo vi posteriormente en la prensa y ya era canoso en aquella época” (fs. 244)*”*. Lo único que surge de estos dos testimonios es el nombre del defendido, lo nombran como responsable de la detención y luego interrogó, no cabe duda de que son conjeturas, pues uno dice que lo detuvo y lo interrogó y otro que pudo identificar a Rama porque lo vio posteriormente en la prensa. Esto no es prueba suficiente para responsabilizar a una persona e imputarle los delitos. JORGE SILVEIRA QUESADA: Al ser preguntado donde prestó funciones contesta: *“a fines del 75, principios del 76 en OCOA, en el año 1978 me voy de OCOA y paso a cumplir funciones en Punta de Rieles donde estaban todas las reclusas y ahí estaba encargado de las mismas y traté con todas y este puede ser otro factor por el cual digan que me reconocen...”* Manifiesta que no participó en interrogatorios, pero realizó detenciones. *“...no interrogué nunca, no era mi especialidad... aunque todo el mundo dice que yo interrogaba...”* La Sede imputa los delitos denunciados por el testimonio de denunciantes y testigos. Resulta obvio y desajustado a derecho, que no existe forma de defenderse en un proceso penal que resulta simplemente del “palabra contra palabra”. Y solamente con ello RAMAS y SILVEIRA fueron procesados. Los defendidos lo único que tuvieron fue la oportunidad procesal solamente de ser escuchados, de tener su “día ante el tribunal”, ya que la valoración de sus declaraciones, así como de la prueba ofrecida como su legajo personal, donde no consta ninguna anotación personal negativa ni sanción que refiera a hechos vinculados a la denuncia, no han sido tomados en cuenta. No se encuentran amparados bajo el régimen del Derecho Penal, aplicable a cualquier ciudadano o funcionario público, sino que lo que se hace es aplicar un Derecho Penal paralelo, diferente, específico, que carece de todas las garantías constitucionales y legales. Este Derecho Penal viola de



manera evidente los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad básicos en todo régimen Democrático. Esto es el Derecho Penal del Enemigo. En definitiva, la sentenciante no relaciona las declaraciones de las víctimas con los imputados, sino que simplemente se remite a transcribir las declaraciones y nada más, dando por cierto la versión de los primeros. ¿Por qué la Sede no expresa nada al respecto? Porque su “única “prueba” es la testimonial, lo que confirma la falta de garantías en el proceso penal. En cuanto a las declaraciones de Henry Bernabé SARALEGUI MENDIETA, testimonio fundamental para el pedido de procesamiento de la fiscalía y tomado en cuenta como prueba trasladada en el literal j) del Considerando II) de la impugnada, llama la atención que tampoco han sido consideradas las declaraciones de dicho Oficial de la Fuerza Aérea, en tanto las mismas también resultan diferentes, tal como ocurre con las víctimas, pero esta última vez a favor de los imputados. Saralegui con fecha 1 de junio del corriente declara que, si bien prestó servicios en OCOA como Oficial de Enlace con la Fuerza Aérea, que en ese entonces tenía el grado de Teniente Coronel no tenía ninguna función asignada. Prestaba servicios en la calle Agraciada, no recibía ni impartía órdenes, no tenía personal a cargo, escritorio, día ni hora para concurrir a su destino militar asignado, ni trabajo asignado, la Fuerza Aérea nunca le preguntó y él nunca tuvo nada que informar a la Fuerza Aérea. Pero sí concurrió al “300 Carlos” y vio detenidos. En definitiva, conoció a los imputados, pero en nada los relaciona con los hechos denunciados en autos. Las declaraciones de Saralegui son extrañas, confusas, contradictorias, evasivas, ya que si bien prestó servicios en un organismo de inteligencia nada tuvo que ver con las operaciones que se realizaban, pero si pretendió incluir en sus declaraciones de prueba trasladada que lucen a fs. 1421 a 1430 a los imputados como posibles responsables de lo denunciado en autos, manifestando incluso temor y pidiendo seguridad para su persona y su familia. Llama la atención que estas declaraciones tampoco hayan sido tomadas en cuenta por la Sentenciante.

**II.- LEGAJOS PERSONALES:** la Sede omite hacer referencia al contenido de los legajos personales de cada uno de los imputados, y ello causa agravio. En los legajos de los defendidos, no existe anotación negativa o sanción vinculada con los detenidos que puedan confirmar los hechos atribuidos en autos. Y este es un aspecto fundamental, ya que la conducta y la obediencia son dos pilares fundamentales que rigen en las Fuerzas Armadas. El ignorar el contenido de los legajos deja sin posibilidad de defensa a los representados. Si hubiera existido



alguna conducta delictiva o desviada en el actuar de cualquier integrante de las Fuerzas Armadas, y en el caso concreto de los imputados, debería estar reflejado en su legajo. **III.- AUTORÍA:** la decisión de los jueces, como la de cualquier persona, en un Sistema Democrático Republicano como el Nuestro, sobre todo por lo Republicano, obliga al Juez a fundamentar cualquier decisión que tome con relación a los derechos sustanciales o procesales de las partes, y, cualquier acto que no se de en estas condiciones, esto es, sin fundar, es contrario a derecho y como tal no puede producir efectos jurídicos, tal el caso que nos ocupa. De la lectura de la recurrida surge que la misma, simplemente se remite a lo que declararon las supuestas víctimas, pero, en ningún lado, surge una correcta relación de hechos, donde, la Sede, en función de los medios probatorios en que se base, impute tal o cual, hecho a los defendidos, reiteramos, sólo existe una remisión a declaraciones flojas de testigos, y nada más.

**V)** Al interponer reposición y apelación en subsidio (fs. 3213/3220), la Defensa la Defensa de Cola (Dres. Gastón Chaves y Gustavo Bordes), expresó, en síntesis: tanto de hecho como de derecho, el defendido está fuera del alcance de la imputación de privación de libertad, así como de violencia privada, sea en sus formas simples, sea en las agravadas. En efecto, más allá de la credibilidad erosionada por el discurrir del tiempo que se pueda acordar a las declaraciones de los detenidos, lo cierto es que las mismas revelan que, fuera de los apremios que le imputan (y en un caso como mera presencia, sin intervención activa en los apremios), ninguna participación se le atribuye respecto de la privación de libertad. En otras palabras, el defendido no privó a persona alguna de libertad, lo que, también por la vía de los hechos no acreditados, hace inviable la imputación y su hipótesis agravatoria. La violencia privada que pretende imputar el Juzgado lo es en sacrificio del principio de especialidad, del centro de gravedad que es el delito del art. 286 CP imputado por la Fiscalía, que la sentencia descentra y desvanece en formas más difusas, donde el apremio mismo, que es el que concreta la ocupación central de la Fiscalía -además de ser parte importante de los fundamentos de hecho de la sentencia- se desvanece y es sustituido por imputaciones dogmáticamente difusas, aunque más graves. A partir de la indebida aserción de existencia de privación de libertad, la recurrida congrega respecto de



los apremios específicamente previstos en el art. 286CP imputaciones que implícitamente podrían contenerlos, pero que postergan a la figura que central que específicamente los prevé. Precisamente, cuando una conducta cae en aparente concurso de dos o más leyes penales, la doctrina enseña (principio de especialidad mediante) que rige aquella que es la más específica entre todas las que parecen concurrir a tipificar el mismo hecho. Por otra parte, en lo que atañe a la situación jurídico-constitucional imperante en la época de los hechos imputados al defendido como privación de libertad (julio a agosto de 1972), el Juzgado considera -por opinión propia o haciendo propia la del historiador BARRÁN- que la democracia era “débil”, como si este juicio (que es una inferencia política respecto de una situación institucional) descalificara todas las medidas constitucionales que esa democracia adoptó precisamente para combatir la subversión. La calificación no tendría otra importancia que la derivada de la indebida intrusión judicial del calificativo si no fuera porque esta concepción parece desacreditar la legitimidad constitucional de las medidas que el gobierno y el parlamento de entonces adoptaron para hacer frente al estado de excepción creado por la subversión. No son medidas que puedan ser degradadas como propias de una dictadura, sino, por el contrario, de una democracia que se defiende, mediante la actuación armónica de todos sus poderes constitucionales en el acuerdo de aplicación de un estatuto de excepción constitucionalmente previsto: un Parlamento elegido en noviembre de 1971 e instalado el 15 de febrero de 1972 (vale decir, dos meses antes de los asesinatos de abril) y un Poder Ejecutivo emergente de las mismas elecciones e instalado el 1 de marzo de 1972. Los mandos militares no integraban los órganos de decisión del Poder Ejecutivo por esa época. Ello ocurrió a partir de febrero de 1973, cuando el alzamiento militar de esos días impuso la instalación del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) dentro del Poder Ejecutivo, alzamiento que contó con apoyos varios de parte de diversos sectores políticos y sindicales. El hecho es que, durante 1972 las estructuras institucionales contaban para su defensa con 3 normas de excepción fundamentales, las que, se reitera, no derivan de una creación dictatorial, sino que estaban desde la Constitución de 1830 y aún pueden encontrarse en la actual. No hubo en el período considerado medidas de excepción respecto de las cuales el Parlamento careciera del poder último y definitivo de hacerlas cesar. Un Parlamento en pleno funcionamiento, sin estorbos, donde estaban representados todos los partidos que, sin exclusiones,



habían participado de las Elecciones de 1971. La recurrida hace mención también a la declaración del Estado de Guerra Interno, sin citar las normas constitucionales que lo habilitan, como efectivamente lo hacen. Se ignora si el ejercicio de estas facultades a resguardo fundamental del Parlamento califica -de modo jurídicamente irrelevante- a una “democracia débil”, pero de lo que no hay duda es de que el Parlamento es y, efectivamente fue, el custodio de este estatuto de excepción aplicado en situación de excepción. Tampoco hay dudas en el sentido de que el mencionado estatuto excepcional permitía -y permite, dado el caso- la detención de personas al margen de lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, lo que determina que, independientemente de que el defendido no las llevó a cabo, no hubiera privación ilegítima de la libertad, a diferencia de lo que concluye el Juzgado. El hecho de que en tales circunstancias haya habido apremios a los detenidos no deslegitima la privación de libertad: deslegitima los apremios. Conclusiones: los hechos imputados al defendido, sin ninguna garantía de confiabilidad en cuanto al reconocimiento del mismo como partícipe, no pueden ser sostenidos. Sin perjuicio de ello, el marco Jurídico que propicia imputaciones excedentes, tanto de la Fiscalía como del Juzgado deniega toda posibilidad de existencia de privación de libertad, imputación que se establece con el efecto de abundar en gravedad la figura primaria relevada por Fiscalía, en el sentido de que la conducta encuadra en lo dispuesto por el art. 286 CP. Este exceso, a partir de considerar ilegítimas detenciones que son incuestionablemente legítimas, propicia la evasión igualmente ilegítima del principio de especialidad, por lo que, aunque se den por primariamente probados los actos crueles de parte del defendido, los mismos no pueden evadir el marco de la penalidad de dos años máxima prevista para el delito de abuso de autoridad con los detenidos. Subsidiariamente, corresponde la sustitución de la preventiva, por razones evidentes de salud, por una medida asegurativa menos agresiva, como prisión domiciliaria.

**VI)** Al evacuar el traslado (fs. 3196/3212 y 3239/3242), Fiscalía abogó por la confirmatoria: 1) RECURSO DE FRACHELLE: a.- Prescripción. La excepción ya fue resuelta y por tanto existe cosa juzgada. Amén de ello, se debe tomar en consideración lo establecido en el art. 120 inc. 1º del C.P; b.- Figura penal



*adscripta*. La Defensa cuestionó que se haya imputado a su defendido el delito de Privación de libertad al entender que existía un “estado de guerra interno” que habilitaba las detenciones por parte de los militares. Y en especial destacó que las órdenes eran legítimas (dadas por quien debía darlas) y legales (acorde a la normativa de entonces) Decretos 277 y 278 del 15 de Abril de 1972; Decreto 345/72 del 15 de Mayo de 1972, Decreto 463/72 del 30 de Junio de 1972 y Ley 14.068 de fecha 10 de Julio de 1972” (fs. 2745Vto.)2.- Asimismo, se agravió en que se haya tipificado el delito de violencia privada y tras ello intentó desacreditar los testimonios brindados por las víctimas y con ello la prueba que se tomó en consideración. Señalado lo precedente, la Fiscalía es consciente del estadio procesal y aún lo provisorio del auto de procesamiento. Ergo, no correspondería discutir la tipificación primaria. El art. 125 del CPP es muy claro, y lo que se exige es la existencia de un hecho con apariencia delictiva, así como de elementos de convicción suficientes para dar por acreditado y la participación del indago en el mismo. En los presentes, no cabe lugar a dudas que un conjunto importante de víctimas fue privado de su libertad sin orden judicial, así como tampoco puesto a disposición de juez competente, en el lapso constitucional estatuido. De igual forma, tales detenidos fueron sometidos a torturas y como consecuencia de la confesión obtenida bajo las mismas, condenado a largos años de prisión. Más allá de la tipificación final ello fue lo ocurrido. Y Frachelle fue parte de todo ese andamiaje. No cabe lugar a dudas que las detenciones de las víctimas que sindicaban a Frachelle se efectuaron en el marco de medidas excepcionales. Empero, éstas no habilitaban per se la vulneración de los derechos, libertades y garantías estatuidas en la Constitución. La Ley 14.068 de “Seguridad del Estado y el orden público interno” (promulgada el 10 de Julio de 1972) no establece nada relacionado a las detenciones de personas. Mediante su art. 19 se incorpora al Código Penal Militar el Capítulo VI bis de los delitos de Lesa Nación. Y a consecuencia de dicha norma la discusión que se dio fue si a partir de la misma la “justicia militar” se encontraba habilitada para juzgar a civiles y concomitantemente si ello era constitucional. Pero el hecho que se habilitara el juzgamiento de civiles por parte de la “justicia militar” no suponía que mediante la misma se actuara sin control alguno. Y más allá de la existencia de los decretos que permitieron la suspensión de determinadas garantías individuales, lo cierto es que habría que analizar caso a caso la fecha de detención para corroborar el decreto que habilitaba la suspensión, así como si se encontraba vigente la Ley



14068, habida cuenta que la aprehensión de alguna de las víctimas fue previa a la vigencia de la Ley de Orden interno y seguridad del Estado. A fortiori, se dan distintas situaciones que permiten viabilizar tal imputación. Todas las detenciones se efectuaron sin que se tratara de flagrancia o mediante orden judicial. Por tanto en clara violación del art. 15 de la Constitución, Asimismo, conforme a lo que surge informado en los expedientes de la "Justicia militar" proporcionados por AJPROJUMI, por regla, los detenidos fueron puestos a disposición del Juez Militar de Instrucción, muchos días su libertad personal" Por su parte, dentro de dicha privación ilegítima de la libertad, se produjo otra que se plasmó al maniatar (con cuerdas, alambres o esposas) a los detenidos por largos períodos de tiempo. En especial en los interrogatorios y los plantones. Con dicho accionar, se dio claramente una nueva y mayor aflicción a los detenidos, que de esa forma vieron afectada aún más su ya mermada limitación de movimiento. Ahora bien, el círculo de toda esta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la descomunal privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría. Sentencias absolutamente espurias por la ilicitud sobre la que se asentó. En este marco, el accionar de Frachelle estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de aquel. Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años. Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante de Frachelle en tanto interrogador de los detenidos. Pues, y aun cuando resulte de perogrullo señalarlo, ninguna declaración confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida. En lo que refiere a la violencia privada, la Fiscalía no comparte tal imputación, empero, como señaláramos supra, ello será motivo de discusión en la etapa procesal correspondiente. Más allá de ello, entiende inaudito que se desacredite el testimonio de las víctimas. Por cuanto éstas, brindaron su testimonio ante la Sede -con las garantías que ello representa -y éste no ha podido ser desvirtuado por la Defensa con prueba que lo refute. En tal sentido, se debe tener presente que un número importante de víctimas son contestes en sindicarse a Frachelle como integrante del cuerpo de oficiales que



participaron en los apremios físicos. En tal sentido:a.- Orlinda Falero Ferrari al ser interrogada “*De esos oficiales a quienes vio realizando malos tratos a otros detenidos. Cont. Al Mayor Aguerrondo Montecoral, lo vi en un momento en que se fue el comandante de la Unidad,hizo vendar a los ojos con la cinta médica y los llevó al baño en fila india, los tuvo así todo un fin de semana, Después había dos oficiales que por la voz lo reconocíamos que a uno le decíamos “Aquaman” que era Frachelle y el otro Rudiard Sciosia, los dos eran capitanes...*” (fs. 193 y 194 vto.)b.- Washington Grimon Zec al ser interrogado “*Si recuerda o sabe los nombres de los militares que participaban en los apremios. Cont. El jefe del Cuartel era Zerpa estoy casi seguro de que él no estuvo en la tortura del caso mío. Aguerrondo que era Mayor; Frachelle que le decíamos el “yanqui”porque era rubio de lentes negros y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos “Aquaman” ...*” (fs. 198 vto.)c.- Walter Silva Iglesias destacó “*Las personas que más tuvieron relación con la tortura hacia mí que son Frachelle (Aquamann) Rudyan Gioscia directamente son los que me detienen en mi casa...*” (fs. 200 vto.)d.- María del Carmen Maruri al ser preguntada “*En qué reconoce a Mario Fraccele y Rudiard Scioscia. Cont. Eran los capitanes de inteligencia del ejército. Ellos estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon...*” (fs. 203 vto.) y más adelante destacó “*... sí estaba el Mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, este hombre que tenía la responsabilidad de Mayor el hacía las recorridas y pasaba por donde estábamos nosotros...*” (fs. 203 vto. y 204)e.- Fernando Perdomo Rodríguez manifestó “*El Jefe del cuartel era Tte. Cnel. Zerpa, el segundo el Mayor Aguerrondo los dos oficiales que hayan participado Frachele y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta...*” Y más adelante al preguntarle en concreto “*Si usted sabe quiénes participaron en los apremios Cont. No los puedo individualizar. Frachele y Scioscia sé que estuvieron presentes, ya que temas que mencionaron en la conversación fue de cosas que me preguntaron en la tortura, tengo convicción que estaban por las cosas que les oí decir, pero no los vi*” (fs., 205 vto.)f.- José Luis Barbachan en relación a los partícipes en las torturas señaló “*Hay cinco oficiales que fueron de notoriedad que tuve contacto. Frachele,Aguerrondo, Zerpa, Silveira, Garmendia Scioscia...*” (fs. 208 vto.) Y posteriormente destacó “*El Mayor Aguerrondo era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a los presos y los torturaba*” (fs. 209)C.- Extralimitación de la Sede (ultra petita): La Defensa se



agravió en el hecho que la hostilizada caracterizara los hechos como crímenes de Lesa Humanidad y de esa forma pasara por alto la posición de la Suprema Corte de Justicia y aún la de la Fiscalía. Huelga señalar que en lo que refiere a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, la *A quo*, en el marco de su independencia técnica, puede realizar la caracterización que entienda pertinente. En lo que atañe a la Fiscalía, es público y notorio que la misma sostiene en forma constante que estos crímenes son de Lesa Humanidad. La Defensa intenta extrapolar posiciones que no se corresponden con la realidad. Pues una cosa es la posición que se tiene en relación con los crímenes de Lesa Humanidad y otra muy distinta que no aplique la figura penal de la tortura. Lo último se basa en el Principio de Legalidad, por cuanto tal delito fue posterior a los hechos investigados. En definitiva, mal puede decirse que existió un actuar ultra petita y menos que conlleve per se la revocación del procesamiento; d.- Medida cautelar: la causa se rige por el viejo CPP (Ley 15.032) y dicho cuerpo normativo reconoce como principio general, que el auto de procesamiento conlleva necesariamente la prisión preventiva del encausado. **2) RECURSOS DE AGUERRONDO y SCIOSCIA:** a.- Falta de prueba para el procesamiento. Las Defensas se sienten agraviados por cuanto se consideró con especial énfasis el testimonio de las víctimas, sin hacer lo mismo con el de los indagados. Las víctimas al declarar como testigos deben necesariamente manifestar la verdad de lo sucedido. En caso contrario son pasibles de responsabilidad penal (art. 180 del C.P) en tanto, los indagados en el marco de su defensa material pueden no declarar, morigerar su responsabilidad mediante versiones menos gravosas y aún mentir. En el marco en el que los hechos se produjeron resulta imposible prescindir del testimonio de las víctimas. O mirado desde otra perspectiva ¿qué otros elementos pueden coadyuvar a dichos testimonios?. Resulta evidente que no existe documentación que registre las torturas de los detenidos. Pues nadie preconstituye prueba en su contra. A lo sumo mediante AJPROJUMI podemos acreditar que la persona estuvo detenida en tal lugar y en determinada fecha. Hecho que por otra parte se ha acreditado. Por otro lado, ¿cuál es el beneficio de las víctimas en sindicar a un inocente? En este marco y al haberse advertido, alguna inconsistencia en los testimonios, destacamos que es natural que la percepción de un testigo sea puntual y estática, sino una construcción que se retroalimenta con el pasaje del tiempo y las vivencias posteriores. En casos, individualmente y en otros de forma colectiva. No se puede soslayar lo



estrictamente jurídico, habida cuenta que el art. 218 del CPP estatuye “Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar el valor del testimonio”. Lo real es que un conjunto no menor de víctimas sindicó a Aguerondo y Scioscia como partícipes de los apremios físicos de los detenidos, así como integrante del grupo de los interrogadores. En lo que refiere a los últimos, remite al señalado con relación a Frachelle.

**b.- Prueba omitida por la sentencia:** La Defensa pretende que se proceda a revocar la sentencia interlocutoria por cuanto no se tomó en consideración el legajo personal de sus defendidos. Y para ello sostiene que éstos no poseen ninguna anotación desfavorable. Ahora bien, ¿el hecho que no tengan ninguna anotación desfavorable significa *per se* que los mismos sean inocentes? Es evidente que no. Por otra parte, la Defensa se pregunta “¿Porque responsabilizar solamente a los imputados y no a todas las Fuerzas Armadas en su conjunto sin excepción?”. Pues, por la sencilla razón que la responsabilidad penal es individual y subjetiva, ergo, refiere a personas físicas y no jurídica. Por su parte, no se responsabilizó a los mandos superiores por la sencilla razón que quienes ocupaban dichos cargos se encuentran muertos. No obstante, ellos fueron tan responsables como los propios ejecutantes de los crímenes que hoy se imputan.

**C.- Autoría adscripta.** Como ya refiriéramos antes, ésta no es la etapa procesal pertinente para resolver tal tópico. Por otra parte, el hecho que la Fiscalía no se haya expedido al respecto, no es óbice para que lo haga el Tribunal. *Iuria novit curia.* Por último, resulta extremadamente formalista (por ser generoso en los términos) exigir la revocatoria de un procesamiento por el solo hecho que la Sede le atribuya la autoría a los indagados sin explicitar los motivos para ello.

**d.- Caducidad de la pretensión punitiva del Estado.** La Defensa pretende que se tome en consideración la Ley 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. De admitirse ello, se actuaría en claro desconocimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 18.831 y la posición constante de la Suprema Corte de Justicia que ha declarado constitucional dicha norma. Sin perjuicio de ello, la Fiscalía no comparte en absoluto la tesis planteada por la Defensa, al emparentar los posibles delitos en que habrían participado las víctimas y la de los agentes del Estado. Huelga resaltar que, aun cuando los denunciados hayan pertenecido a una organización que se alzó contra las instituciones, ello no habilita a que los agentes estatales les priven de la libertad sin un debido proceso y menos aún que los sometan a torturas. Y en tal sentido se debe recalcar que algunos de los hechos descriptos



en autos ocurrieron en pleno período democrático. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se puede soslayar que el número mayor de víctimas no pertenecía a ninguna organización armada. Solo fueron reprimidos por pensar distinto al régimen dictatorial y actuar en procura de la caída del mismo. e.- Obediencia debida y cumplimiento de la Ley: El punto ya ha sido zanjado por la doctrina y Jurisprudencia nacional, No cabe admitir ni obediencia debida ni cumplimiento de la Ley ante órdenes ostensiblemente ilegales. En igual sentido que la doctrina mencionada, la Jurisprudencia vernácula, también es conteste en señalar que la obediencia debida no alcanza a aquella orden que implique un delito. En tal sentido se controvierte por la Defensa que se tome en consideración el testimonio de las víctimas, Y en tal sentido nos preguntamos ¿Si no se toma en cuenta a las víctimas con que prueba se puede imputar un crimen de esta naturaleza? Pues, nadie puede soslayar la impunidad con la que se actuaba en ese tiempo y especialmente en el lugar que se sucedieron los hechos en los que participaron los impugnantes. f.- Prescripción de las conductas: la prescripción ya ha sido resuelta en autos y por ende existe cosa juzgada. **3) RECURSOS DE SILVEIRA Y RAMAS**: En lo que refiere a Ramas y Silveira su accionar se desplegó en el centro clandestino de detención denominado “300 Carlos” o “infierno grande”. Si bien se trataba de una dependencia estatal, se entronizaba en un centro clandestino de detención. En buen romance, no se trataba de una dependencia policial, ni aún de una unidad militar, en donde siempre cabe la posibilidad de que concurren personas ajenas a ellas. En este caso, no solo era un lugar apartado del público, sino que ingresaba solo el personal que estaba abocado a la tarea represiva. Por ende, un recinto donde los agentes actuaban a su antojo y sin ningún tipo de control. Ergo, no existe la posibilidad de ubicar testigos extraños a los hechos, y menos aún documentos que registren los mismos; **4) RECURSO DE COLA**: Lo primero que se debe resaltar, es la etapa procesal y las exigencias para el dictado de un auto de procesamiento. A poco que se analice el art. 125 del CPP se verá que éste requiere: a.- la existencia de un hecho delictivo. b.- que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito. Anejo a ello, el art. 126 del CPP exige que el indagado haya sido interrogado sobre los hechos que se investigan. Pues bien, en lo que refiera a lo estrictamente formal, se ha cumplido con la audiencia indagatoria y también con la ratificatoria. En tanto, de los presentes surge en forma meridiana la existencia de un hecho delictivo y la participación del encausado. En efecto, ha



quedado acreditado que distintas víctimas fueron detenidas y trasladadas al Batallón de Infantería N° 13 donde fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos, y/o degradantes. Asimismo, que, en el marco de éstos, fueron interrogadas a los efectos que confesaran su integración al MLNT y con ese testimonio obtenido bajo torturas fueron condenadas a largas condenas. Ello surge en forma incontrovertible. Al respecto obra el testimonio de las víctimas y los expedientes de la justicia militar que dan cuenta de lo acontecido. Asimismo, distintas víctimas de las que declararon en autos sindicaron a Mario Cola, como uno de los integrantes de los equipos de interrogadores y de los que procedían a aplicar los apremios físicos a los prisioneros. Entre ellos, picanas eléctricas, submarino, plantones, golpizas etc. La Defensa no refuta ello. Por tanto, más allá de la imputación que a la postre se adscriba al encausado Cola, el procesamiento debe pervivir, por cuanto no existen elementos que permitan conmovirlo. Huelga resaltar que el auto de procesamiento es esencialmente provisorio y que la imputación jurídica inicial puede ser objeto de modificación en el Plenario. Por tanto, lo que en esta instancia se debe resolver, es si existió delito y si en él participó el encausado. Hecho que resulta ostensiblemente acreditado. La Fiscalía entiende que se debe imputar el tipo penal previsto en el art. 286 del C.P. y en su momento desarrollará los motivos que lo llevan a sostener dicho temperamento. Empero, reitera que ello lo desarrollará en el Plenario. Máxime, cuando la Defensa admite que el accionar de su defendido es pasible de quedar alcanzado por dicha figura penal. Hecho no menor, por cuanto permite confirmar el procesamiento impugnado. Por su parte, por iguales razones que lo anterior, tampoco se detendrá a contestar lo atinente a la privación de libertad. Solo señalará que, por regla, en todos estos casos, se dan tres instancias donde el derecho a la libertad se ve conculcado. La Defensa solo se detiene en uno. Pues solo se limita a analizar la detención inicial sin orden de Juez competente y para ello se basa en la Ley 14.068. Ese punto será desarrollado en la instancia procesal correspondiente. No obstante, no solo en ese momento se produce una privación de libertad: por regla los prisioneros eran mantenidos maniatados y con ello se agregaba un plus a la privación de libertad inicial. Por último, los detenidos eran sometidos a interrogatorios bajo tormentos para que confesaran su vinculación con la organización política perseguida, y con dicha confesión la justicia militar disponía su procesamiento y posteriormente su condena. Luego, aun cuando resulte de perogrullo, ninguna declaración confesoria bajo tormentos, puede ser



invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida. La confesión bajo torturas estaba tan prohibida en esa época como lo está en el presente, por lo que el accionar del imputado se adecua al mecanismo amplificador del art. 61 Nral 4 CP, desde que cooperó de forma determinante con actos sin los cuales la privación de libertad posterior no se hubiera podido perpetuar. Las víctimas comparecientes fueron condenadas y recluidas por años, con la cooperación necesaria del imputado en su condición de interrogador en la faz inicial.

**VI)** Por Res. 733 de 14/07/2021 (fs. 3243/3252), la *A quo* (Dra. Silvia V. Urioste) mantuvo la recurrida. Allí sostuvo: "...la decisión de enjuiciamiento no se fundamenta en un testimonio único, sino que el cúmulo probatorio colectado permite liminarmente reconstruir los hechos tal y como se describen en el Considerando I de la resolución atacada, no advirtiéndose en los testimonios recibidos ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de las declaraciones. En definitiva, la prueba colectada en la instrucción presumarial relevó un cúmulo coherente y compacto de indicios, que, valorados individual y conjuntamente a la luz de las reglas de la sana crítica, permiten con la provisoriedad inherente al auto de procesamiento vincular a los enjuiciados con los hechos delictivos investigados en autos (arts. 125, 132 y 174 del C.P.P.). Por demás, la esencia provisional del auto de procesamiento y, por ende, la no causación de estado y la reforma de oficio, determina que aspectos de mérito referidos a la precisa calificación jurídica, las alteratorias concurrentes, el grado de participación, el concurso delictivo, etc., queden marginados de esta etapa, reservándose para su propio momento, cuál es, el del plenario (Conf. Sent. 346/2011, T.A.P. 3er. Turno, R.D.P. N° 22, c. 74, p. 221). IV. Que, en cuanto a la exculpación de las conductas imputadas en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, las alegaciones de las Defensas no conmueven los fundamentos expuestos en la atacada, por lo que, habrá de estarse a los mismos. En tal sentido, corresponde recordar, que dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra las víctimas no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada



cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985). V. Que, en cuanto a la aplicación de la ley de caducidad, sin perjuicio de los fundamentos ya expuestos en la recurrida, como bien dice el Ministerio Público, el art. 1 de la ley 18.831 -no declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia- restableció el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, por lo que, no impide la persecución penal de los ilícitos imputados. Entonces, en cuanto a la prescripción de la acción penal alegada, entiende la suscrita que la cuestión ya se encuentra zanjada como se fundamentó en la atacada. VI. Que, por su parte, el art. 127 del C.P.P. establece: “El Juez podrá disponer la prisión domiciliaria de personas procesadas o condenadas mayores de setenta años, cuando ello no involucre riesgos, considerando especialmente las circunstancias del delito cometido. Esta última disposición no será aplicable a los procesados y condenados que hayan cometido los siguientes delitos: 1) El delito de homicidio cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en los artículos 311 y 312 del Código Penal. 2) El delito de violación. 3) Los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002)”. Ahora bien, más allá de la discutida aplicación del num. 3 a los ilícitos imputados, lo cierto es que la norma no otorga “ipso facto” a los imputados de 70 o más el beneficio de la prisión domiciliaria. En efecto, la norma en cuestión al emplear el verbo “podrá”, está colocando la cuestión en el ámbito de las potestades regladas del Juez, esto es, en el ámbito de lo facultativo que deberá apoyarse en cuestiones objetivas que justifiquen una excepción de tal naturaleza (Conf. Sent. 535/2016, T.A.P. 3er. Turno, R.D.P. num. 26, 2018, c. 289, p. 589). Y bien, en el caso, tales cuestiones objetivas no se dan, significando que el Departamento de Medicina Forense indica que los encausados MARIO FRACHELLE y MARIO COLA no padecen enfermedad grave que indique que no puedan permanecer en reclusión (fs. 2713 y 2714). Entonces, dada la gravedad de las conductas imputadas y el daño causado, la prisión preventiva se impone, desde que los ilícitos imputados no pueden tildarse de nimios o menores (Conf. Sent. 93/2016, T.A.P. 4to. Turno, R.D.P. num. 26, 2018, c. 290, p. 590)...los dos



extremos requeridos...por el art. 2 de la ley 17.726 (gravedad del hecho y daño) se relevan conjuntamente...”.

En dicha resolución declaró extinguidos los delitos imputados en autos al fallecido José “Nino” Gavazzo. Y recibida la pieza, se citó para sentencia, la que fue acordada en la forma que sigue.

## **CONSIDERANDO**

**I)** La Sala, por unanimidad, confirmará la recurrida. Ello, en tanto, sin perjuicio de la evaluación final que sobre los extremos alegados habrá de realizarse en la estación oportuna, considera que los agravios no llevan a la pretendida clausura del sumario y que éste fue iniciado conforme a Derecho, por lo que se dirá.

**II)** Los enjuiciamientos fueron solicitados fundadamente como se transcribe:“Las presentes actuaciones se iniciaron el 27 de octubre de 2011, a partir de la denuncia que dos integrantes de la organización CRY SOL (que nuclea a los expresos políticos) efectuara en nombre de algunos de sus afiliados. El sustrato de la denuncia refiere a los padecimientos que sufrieran en el Batallón de Infantería N° 13 y en el Centro clandestino de detención denominado “Infierno Grande” o “300 Carlos” quienes fueron trasladados a dichos lugares. Dable es resaltar que el centro de detención 300 Carlos funcionaba en las instalaciones de Servicio de Material y Armamento de Ejército (S.M.A.) ubicado a los fondos de predio de Batallón de Infantería N° 13. En el primero de los casos, se trata fundamental mente de jóvenes que de una forma u otra eran visualizados por los represores como vinculados al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.). Estos fueron detenidos en el año 1972 y llevados a Batallón de Infantería N° 13. En el segundo, se trata de personas que fueron detenidas por su calidad de militantes sociales y/o políticos y vinculados fundamentalmente al Partido por la Victoria de Pueblo (P.V.P). En este caso los operativos fueron



realizados entre los años 1975 y 1976 y su detención y torturas se efectuaron en el centro de detención clandestino denominado “300 Carlos” que como ya se seña ara se encontraba ubicado en el predio de Batallón de Infantería No 13. (fs. 2). Con posterioridad a ello, el día 2 de Mayo de 2022 los denunciantes ampliaron la denuncia con otras personas que fueron víctimas de torturas en el centro clandestino de detención 300 Carlos, entre los años 1975 a 1978. En algunos casos por su militancia sindical o estudiantil y su pertenencia a Partido Comunista de Uruguay (P.C.U.) o a P.V.P. (fs. 433 a 459) La dinámica utilizada en todos los casos fue muy similar. Una vez obtenido un dato (generalmente alcanzado mediante apremios físicos a otros detenidos) que cierta persona pudiera estar vinculada a una organización social o política de las perseguida, se iba tras ella. Generalmente la detención se realizaba en los domicilios de las personas y en la noche, por los que se irrumpía en forma violenta en los mismos. En ocasiones, cuando el buscado no se encontraba en su domicilio, se dejaba en el lugar una “ratonera”. Ello consistía en tomar la casa por asalto, privar de libertad a las personas que se hallaban en la misma (generalmente parientes) y esperar dentro la llegada del presunto involucrado. Una vez producida la detención, se procedía al “encapuchamiento”, es decir a colocar una capucha o una venda en los ojos, para que la persona desconociera el lugar a la que era trasladada. Llegado al lugar de detención, comenzaban las sesiones de torturas para obtener la confesión de detenido y/o para que el mismo aportara el nombre de otras personas vinculadas a su organización. Obtenida la confesión, y con las declaraciones de otros detenidos también arrancada bajo tormentos, se procedía a poner a la persona a disposición de la “Justicia Militar”. Ínterin, la persona es trasladada a otro centro de detención (clandestino o no) para luego ser alojada en los Penales de Punta de Rieles (E.M.R.2) a las mujeres y de Libertad (E.M.R. 1) a los hombres, donde en definitiva cumplían su condena. Las torturas que se realizaban en distintas sesiones y por un prolongado tiempo consistían en: a- “plantón” es decir obligar a los detenidos a estar parados en una posición por largas horas con las piernas abiertas y brazos extendidos, en ocasiones con libros en las manos. b- golpizas en todo el cuerpo, así como cuando no cumplían con el plantón. c.- picana eléctrica (pasaje de corriente) en todo el cuerpo y en especial en los genitales. d.- submarino húmedo (en agua y/o en agua con excrementos) y seco mediante sofocamiento e.- colgamientos de los brazos hacia atrás por largos períodos de tiempo; f- “teléfono” (fuertes golpes al mismo tiempo



en ambos oídos). g- “caballete” se coloca a detenido sobre un caballete sin que éste pueda alcanzar el piso. h diversos abusos sexuales, desde la desnudez, a los manoseos y hasta la violación.

A partir de tales denuncias, se efectuó la instrucción de rigor y de la misma se pudo constatar lo siguiente:

#### A.- Víctimas en el Batallón de Infantería No 13

1- Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en su domicilio de Lasplaces 1565 junto a su compañero José Luis Muñoz, el 11 de junio de 1972. Una vez ello, fue trasladada al Batallón de Infantería No 13 donde fue sometida a diversos apremios físicos. Al llegar, tras ser encapuchada, fue puesta de plantón por largas horas y por un lapso de 10 días, en tanto frente al desfallecimiento era sometida a diversos golpes para que volviera a pararse. Dichos padecimientos eran alternados con sesiones de picana eléctrica y submarino. En su caso, fue detenida e interrogada por su militancia gremial y política, desde que pertenecía al Sindicato de Hospital de Clínicas, así como al M.LN, Como consecuencia de su detención fue sometida a la Justicia Militar” y entre los que participaron en sus padecimientos mencionó a *“Aguerrondo Montecora lo vi en un momento en que se fue de comandante de la unidad”...“Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos que a uno le decíamos Aquaman que era Franchelle y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendia y Cola Fabregat, que también hacía de juez, a esos los conocíamos y los reconocíamos por la voz...”* (fs. 193 in fine y 193 vto.). 2- Lincoln Bizzozero Revelez fue detenido en su domicilio de la calle Migue Barreiro No 3360/502 a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13. En dicho lugar, es interrogado sobre su vinculación política, al tiempo que introducen su cabeza en un tacho con agua en reiteradas ocasiones. Con posterioridad a tales interrogatorios bajo apremios físicos, es sometido a largos plantones y golpizas por vanos días. Bizzozero militaba en el gremio de la Facultad de Derecho y pertenecía al sector frenteamplista Movimiento 26 de Marzo. Por ello, fue sometido a la “Justicia Militar” y procesado por Asistencia a la Asociación, permaneciendo recluido por 13 meses (fs. 11 a 14, 196 y 197) En su denuncia, menciona a diversos oficiales



como responsables...Capitán Mario Frachelle...Mario Cola Silvera...Eduardo Fabregat...Carlos Perdomo, Teniente García, Alférez Trique y Alejandro Vázquez. Empero, en sus declaraciones en sede judicial ante la pregunta a quien puede identificar como partícipe de sus maltratos puntualizó *“Hay dos seguros porque los vi. Uno el Tte. Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón...Lo mismo me pasa por un conjunto de asociaciones con Aguerrondo...se presentó ante mí como el Mayor Aguerrondo cuando yo estaba solo...”* (fs. 196/197). 3.- Washington Héctor Grimon Zec fue detenido junto a su cónyuge en su domicilio de la calle Eduardo Acevedo, el día 11 de Julio de 1972. Tras ello, son encapuchados y llevados al Batallón de Infantería N° 13. Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas...Posteriormente comenzaron las sesiones de interrogatorios mediante la aplicación de piana eléctrica y de submarino, a los efectos de que confesara su vinculación política y el nombre de otros integrantes de la organización. Grimon era dirigente gremial de UTU y se había integrado dos meses antes de su detención al Movimiento 26 de Marzo. Como consecuencia de ello, fue sometido a la “Justicia Militar”, donde fue procesado por el delito de Atentado a la constitución en grado de conspiración y recluido en el Penal de Libertad hasta Julio de 1974. (fs. 10, 198 y 199) Respecto a los responsables de los apremios manifestó, *“El Jefe...era Zerpa, estoy casi seguro que él no estuvo en la tortura de caso mío. Aguerrondo que era Mayor, Frachelle que le decíamos el yanqui porque era rubio de lentes negros y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos Aquaman. También Garmendia que me movió bastante También Cola, que estaba en el momento que el médico decide que me internaran...”* (fs. 198 vto.) ... *“El otro que golpeaba era el que hacía después de Juez Sumariante, Fabregat él también maltrataba”* (fs. 199) Y finalmente señaló *“Una vez Aguerrondo y Cola...habían violado a una compañera, diciendo que la petisita estaba muy rica, al principio se resistió y que luego le gustó”* (fs. 199) 4.- Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de la calle Alberto Lasplaces 1563 en la madrugada del 2 de agosto de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13. En dicha unidad, fue sometido a plantones por largas horas y días, así como a golpizas. Al tiempo que era sometido a interrogatorio fue objeto de submarino seco y húmedo, así como a piana eléctrica. Silva hacía 6 meses que integraba un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T) y su tarea era la de realizar propaganda en favor del M.L.N. tales como volanteadas, pintadas de



paredes etc. Como consecuencia de ello fue sometido a la “Justicia Militar”, condenado por Asistencia a la Asociación y recluso en el Penal de Libertad hasta Julio de 1974. (fs. 6 a 9, 200 y 201) Respecto a los responsables en su detención y padecimientos señaló *“Las dos personas que más tuvieron relación con la tortura hacia mí, que son Frachelle (Aquaman), Rudyan Gioscia directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encapuchado escucho sus voces y son los que me preguntan ...”* (fs. 200) Asimismo en el marco de sus declaraciones también menciona al Mayor Aguerrondo y al oficial Garmendia. De igual forma en su denuncia sindical como responsables de los malos tratos al Teniente Coronel Juan Antonio Zerpa, y el Mayor Mario J. Aguerrondo Montecora (Jefe y 2º Jefe respectivamente) los Capitanes, González, Garmendia y Eduardo Fabregat, hasta los tenientes Mario Frachelle Mussio, Rudyad Gioscia y Garmendia, los Alférez, Mario Cola Silvera ...5. María de Carmen Maruri Blangero, estando embarazada..., fue detenida en el cine Central de la ciudad de Libertad, junto a su cónyuge Fernando Perdomo, el día 25 de Agosto de 1972. Una vez ello, les vendaron los ojos y fueron trasladados al Batallón de Infantería No 13. En el lugar Maruri fue puesta de plantón por largas horas y sometida a golpizas cuando no cumplía con aquél. Amén de haber sido manoseada, también fue amenazada con aplicarle piana eléctrica. Durante su estadía en dicha unidad militar, no fue controlado su embarazo y solo la vio un médico al momento del parto que ocurrió el día 20 de Enero de 1973. Como consecuencia de su detención y al pertenecer a M.L.N. fue sometida a la “Justicia Militar” por lo que fue procesada por asociación para delinquir y Atentado a la Constitución, recuperando su libertad el día 28 de Septiembre de 1978. (fs. 2, 3 y 202 a 205) En su denuncia mencionó a *“...capitán Mario Frachelle y capitán Rudyad Scioscia”* (fs. 2) como quienes la interrogaron. En tanto en sede judicial al ser interrogada al respecto señaló *“Eran los capitanes de inteligencia del ejército. Ellos estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en las sesiones de tortura. Supongo por determinadas características de su personalidad, por su efusividad, verbalización, su histrionismo, que Garmendia era una de las personas que participaba de esos interrogatorios. Más allá de esto, indudablemente había gente, y yo puedo tener duda si el Tte. Coronel Zerpa conocía todos los detalles, estaba el mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo...”* (fs. 203 vto.) En tanto más adelante destacó, *“Quería dejar manifiesto que yo he hecho*



memoria, ya que al no haber participado algunos oficiales de los interrogatorios, yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alferez Trique, un Capitán González, Colla en ese entonces capitán, capitán Fabregat que fue el Juez sumariante de cuartel, Fraccelle o Frachelle que le decíamos Aquaman porque era el especialista en tacho...” (fs. 205) 6.- Fenando Rafael Perdomo Rodriguez fue detenido junto a su cónyuge María Mauri el 25 de Agosto de 1975 y trasladado al Batallón de Infantería N.9 13. En dicha unidad fue sometido a plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado...Tras su detención y apremios físicos fue pasado a la “Justicia Militar” donde fue procesado por el delito de Asociación subversiva y coautoría de rapiña recuperando su libertad el día 15 de agosto de 1984. (fs. 15, 16, 206 y 207). En lo que refiere a los responsables de sus apremios señaló “*El jefe de cuartel era el Tte. Coronel Zerpa, el segundo e Mayor Aguerrondo los dos oficiales que recuerdo que hayan participado Frachelle y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta...*” (fs. 206 vto.) y más adelante al preguntarle en concreto sobre quienes participaron en los apremios, reiteró “*No los puedo individualizar. Frachelle y Scioscia sé que estuvieron presentes, ya que temas que mencionaron en la conversación fue de cosas que me preguntaron en la tortura, tengo convicción que estaban por las cosas que les oí decir, pero no los vi. Escuché otros nombres Gonzalez y Trique ...*” (fs. 206 vta. in fine y 207). Finalmente al ser interrogado sobre los S2 expresó “*Me salen dos nombres Fabregat y Gamendia*” (fs. 207) 7.- José Luis Muñoz Barbachan fue detenido junto a su compañera Orlinda Brenda...el día 11 de Julio de 1972. Una vez ello es trasladado encapuchado al Batallón de Infantería No 13 en donde es sometido a diversos tormentos. En efecto, en el lugar fue puesto de plantón por largas horas y le irrogaron diversas golpizas, entre ellas la técnica de teléfono (golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo) así como la aplicación de submarino. Todo ello bajo interrogatorio sobre su supuesto vínculo con e M.L.N. Pese a que se lo vinculaba con e M.L.N. Muñoz era solo militante estudiantil en UTU. No obstante, ello, como consecuencia de la detención y posterior tormentos fue sometido a la “Justicia Militar” en donde fue condenado por Asociación para delinquir obteniendo su libertad en Julio de 1974. (fs. 17, 18, 208 y 209). En cuanto a los responsables de los apremios señaló “*Asociamos las voces después, a mi casa fueron Gamemdia y Scioscia que le decían tortuga o ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos detuvieron...Mientras estábamos en el plantón Garmendia*



*pasaba y nos pegaba en el estómago...Hay cinco oficiales que fueron de notoriedad que tuve contacto. Frachelle, Aguerrondo, Zerpa, Ctan Silvera, Garmendia, Scioscia. Después escuché por otros compañeros otros nombres, Alférez Triqui... “ (fs. 208 vto.) Finalmente manifestó “El Mayor Aguerrondo era un gran sádico y los domingos en particular, como era e comandante llamaba a declarar a presos y los torturaba” (fs. 209)...9.- José María Suarez Montero de 18 años, fue detenido junto a sus hermanos, el día 2 de Julio de 1972 y trasladado al Comando General del Ejército. En dicho comando, fue sometido a submarino, amenazado con ser abusado sexual mente e interrogado por su vinculación al M.L.N. Con posterioridad a ello, fue trasladado en depósito a Batallón de Infantería N° 13, donde no le dispensaron malos tratos. Desconoce quién pudo haberle infligido los tormentos que refiere, en tanto que fue puesto a disposición de la “Justicia Militar” y trasladado en definitiva a Penal de Libertad, recuperando su libertad en el año 1974. (fs. 21 y 211 a 215).*

B.- Victimas en el “300 Carlos” o “Infierno Grande” 1.- Fernando Funcasta...fue detenido en su casa en la madrugada del día 8 de Octubre de 1976 por personal de las fuerzas conjuntas a cargo de Jorge Silvera y Cacho Brorzini (fallecido, ver fs. 941). Una vez ello, fue trasladado al “300 Carlos” donde fue sometido a interrogatorio y a diversos tormentos en virtud de su pertenencia al P.V.P. Allí fue objeto de plantones por largas horas y días, así como de colgamientos, golpizas, caballete, submarino y picana eléctrica. En el “300 Carlos” estuvo detenido hasta fines de Noviembre de 1976, donde fue trasladado al Regimiento de Caballería No 2 en donde permaneció hasta Noviembre de 1977. Luego de ello fue trasladado al Penal de Libertad donde fue liberado el día 15 de Abril de 1983. (fs. 22 y 214 a 220). En cuanto a los represores manifestó “*Las tres personas que yo identifiqué son Silvera y Cordero como militares y Bronzini que era policía*” (fs. 217)

2.- Graciela Seoane Santana de 19 años fue detenida en su domicilio de la calle Heráclito Fajardo 34891 en la madrugada del día 7 de Septiembre de 1976 junto a su madre Herminia Santana de Seoane. Una vez ello, fue trasladada al “300 Carlos” por su supuesta vinculación al P.V.P, donde fue interrogada y sometida a diversos apremios físicos, a los efectos de que admitiera su responsabilidad y los vínculos que mantenía con otros integrantes de dicha organización, en especial con Elena Quinteros. Ni en su denuncia, ni en sus declaraciones detalla los tormentos padecidos. Al respecto señaló “*Durante la tortura fui desnudada y*



*abusada sexualmente recuerdo una vez, porque la mayor parte de tiempo estaba inconsciente”* (fs. 221) Como consecuencia de su detención y reconocimiento bajo tortura de sus vínculos con el P.V.P. fue puesta a disposición de la “Justicia Militar” y trasladada al Penal de Punta de Rieles donde permaneció tres años y tres meses. (fs. 25, 26 y 221 a 223). En lo que refiere a los responsables de sus tormentos señaló *“Sí reconocí a Jorge Silvera, identificado como Óscar 7, y en el interrogatorio participaron Óscar 1 y otros oficiales, eran todos de la OCOA. Silveira lo reconozco, lo vi frente a frente, yo tenía miedo de verlo y que me matara, él me sacó la venda y me dijo que esto era una guerra y él estaba de un lado y yo de otro”* (fs. 222) 3.- Juan José Brum Da Silveira Moreira fue detenido en su domicilio de la calle Paysandú 894 el día 5 de Octubre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención “300 Carlos”. Una vez en dicho centro fue objeto de diversos tormentos, como ser plantones por largas horas y días, golpizas, picana eléctrica y colgamientos. Al tiempo que era interrogado por su militancia en la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) y en el P.V.P. Tras su pasaje por el “300 Carlos fue trasladado a Regimiento de Caballería N° 9 y luego al Penal de Libertad. Como consecuencia de su detención y reconocimiento bajo tortura de su vinculación al PVP, fue puesto a disposición de la “Justicia Militar” y a la postre privado de su libertad hasta el día 3 de Agosto de 1984. (fs. 50, 51 y 224 a 226) En lo que respecta a los represores expresó *“En el momento en que entran no sabía quienes eran, ni tampoco en las primeras etapas de los apremios. Se identificaban por Oscar 2 y Oscar 7, ellos fueron los principales interrogadores... con el tiempo a posteriori viendo las fotos, tengo plena certeza de que eran Gavazzo, como Oscar 2 y Silveira como Oscar 7”* (fs. 225) 4.- Beatriz Rita De León Castro fue detenida en su casa, donde habían montado una “ratonera” y mantenidos privados de su libertad a su madre y hermano, el día 5 de Octubre de 1976. En el operativo actuaron Silvera, Gavazzo y Cordero. Una vez ello, fue trasladada al “300 Carlos” donde fue objeto de diversos suplicios por su militancia gremio en la A.E.M. y su vinculación política a P.V.P. En dicho lugar fue sometida a largos plantones por horas y días, a picana eléctrica (principalmente en mamas y genitales) colgamientos, submarinos y aún a abuso sexual. Tras su pasaje por el “300 Carlos” fue derivada al Cuartel de Artillería del Km 14 de Camino Maldonado hasta Febrero de 1977 y luego de ello, al Penal de Punta de Rieles. Como consecuencia de su detención y reconocimiento de su militancia bajo tormentos, fue puesta a disposición de la



“Justicia Militar” en donde le tipificaron Asociación subversiva y Atentado a la Constitución en grado de conspiración por lo que se mantuvo recluida hasta 5 de Abril de 1984. (fs. 28, 29, 227 y 228). En lo que refiere a los responsables de sus suplicios señaló *“Siempre había varias personas y siempre llegaba un “salvador”. En mi caso, “el bueno” siempre fue el Pajarito, pero también el violador”* (fs. 29 ratificado a fs. 227) En tanto en sede judicial ante la pregunta de quiénes la apremiaron manifestó: *“Sí, los tres participaron, Silvera, Gavazzo y Cordero, había más pero no sé los nombres. Ellos se llamaban por los apodos. Yo jamás recuerdo caras a largo plazo, pero con las voces soy buena, recordé las voces y las caras de quienes me detuvieron, y que resultan ser las mismas que intervenían en los apremios. En el caso de Silveira, que me subía estando solo, él me desvendaba”* (fs. 227 in fine y 227 vto.). 5- Juan Alberto Rocha fue detenido en su domicilio en la madrugada del 27 de Junio de 1976 y trasladado al centro de detención clandestino “300 Carlos”. Una vez en el lugar fue sometido a distintos tormentos entre los que se destacan los plantones, las golpizas, el submarino y los colgamientos. Concomitantemente a ello era interrogado respecto a sus posibles vínculos con el PVP y sus viajes a la Argentina. Con posterioridad a su detención y padecimientos en el 300 Carlos, fue trasladado a Batallón de Artillería 52 y luego a Penal de Libertad. de donde fue liberado en Septiembre de 1984. Al ser interrogado respecto de los responsables de sus tormentos manifestó *“Recuerdo que participaron Gilberto Vazquez que habló conmigo, e hizo referencia a Olimar que trabajaba en el cuartel...además él fue uno de los que fue a casa con Silvera y con Cordero, en varios. Y o aseguro que Gilberto Vázquez es Gilberto Vázquez porque lo asocio y además él pasó por la puerta de casa después de haber salido de estar preso, yo lo veo en la calle y lo asocio. A Cordero y Silvera por las fotos que salieron de ellos, y los dos son de Artillería y yo estaba en el 5º de Artillería, y que ellos me fueron a buscar, que me quería llevar de vuelta al 300 Carlos...”* (fs. 229 vto.) 6.- Gustavo Leonardo Mora Muñoz fue detenido el 6 de Octubre de 1976 en su trabajo en la empresa ONDA de la Plaza Cagancha. Una vez ello, fue trasladado al 300 Carlos donde fue interrogado por su militancia gremial en la Facultad de Medicina y por su vínculo político con el PVP. En dicho centro fue sometido entre otros tormentos a largos plantones, a golpizas y a colgamientos que se intercalaban con los interrogatorios. Como consecuencia de ello, fue puesto a disposición de la “Justicia Militar” y recién recuperó su libertad en Enero de 1983 (fs. 33, 34 231 y



232) En cuanto a los responsables de su detención y apremios físicos expresó “...*Si nos situamos en la época en que estuve detenido en el 300 Carlos, la única relación con una persona concreta es la que puedo hacer con respecto a Silvera ello por cuanto logré asociar la voz y la cara de una de las personas que me detuvo con la voz de la misma persona que interviene en la práctica de la tortura...*” (fs. 231) 7.- Ricardo Lobera Reddico fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de Diciembre de 1976 y trasladado al centro de detención 300 Carlos. En dicho centro fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos por su militancia en el año 1971 en el MLN y el presunto vínculo que un grupo de sus allegados mantenía con el P.V.P. Por tal motivo fue sometido entre otros apremios a plantones, golpizas y colgamientos, así como otros que no desea relatar. Al respecto manifestó “*Asimismo sufrí otros apremios que prefiero no ahondar en detalles...*” (fs. 234) En virtud de lo anterior, fue juzgado por la “Justicia Militar” y recuperó su libertad a fines de 1984. (fs. 35, 233 y 234) Al ser interrogado respecto a los responsables de los apremios manifestó a la Sede “*Ernesto Rama que fue las persona que me detuvo a mí y luego me interrogó en el centro de detención. Si bien no se presentó con nombre al momento de la detención, en el año 1985 se presentaron denuncias acompañadas de fotos, donde lo reconocí sin lugar a dudas...*” (fs. 233 vto.) 8.- José Pedro Chato Filipovich fue detenido e 22 de Julio de 1976 en la calle Acevedo Diaz casi Charrúa. Tras su detención fue trasladado al 300 Carlos por su anterior pertenencia a la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.) y al actual vínculo al P.V.P. y sus actividades en Argentina. En dicho centro fue interrogado y sometido a diversos suplicios como plantones, golpizas, colgamientos, caballete, picana eléctrica y submarino como forma que aceptara su participación en dichos grupos y brinde el nombre de otros integrantes. A partir de sus declaraciones bajo tortura, fue condenado por la “Justicia Militar” por el delito de Asociación para delinquir, atentado a la Constitución y Uso de certificado falso. Por tal motivo se mantuvo en reclusión hasta 11 de Agosto de 1984 (fs. 36, 37 y 235). Respecto a sus represores no pudo identificar a nadie en concreto, en tanto que en su denuncia refirió “*El personal a cargo de los interrogatorios y torturas se identificaban por seudónimos; Oscar 1 y Oscar 2, Siete Sierras, Indian yanqui (o parecido)*” (fs. 37) 9.- Raúl Osvaldo Sanchez Diaz fue detenido en su domicilio de la calle Aldao 343 en la madrugada del día 27 de Mayo de 1976. Una vez ello fue trasladado al 300 Carlos donde fue interrogado y sometido a diversos apremios



físicos por su militancia sindical y su pertenencia a la R.C.E. Así fue objeto de plantones, colgamientos, submarino (húmedo y seco) picana eléctrica y colgamientos. Luego de su estadía en el 300 Carlos fue derivado al Batallón de Caballería N° 9, luego al 42° de Caballería y posteriormente al Penal de Libertad. Empero, se desconoce cuando obtuvo su libertad. (fs. 38, 39 y 236 a 239) En cuanto a los responsables de los apremios declaró *“Supe que Silvera estuvo ahí, nos había torturado a todos”* (fs. 236) *“Todos intervenían, pero no los puedo individualizar. Tanto me insistieron con que tenía que identificar a alguien perteneciente a la ROE, ese era Silvera...”* En tanto, con posterioridad al ser interrogado sobre el apodo de Silvera señaló *“No sé Siete sierras, no estoy seguro”* (fs. 238) 10.- Evaristo Luis Lacuesta Gonzalez fue detenido en horas de la madrugada en su Casa de la calle Bana entre Polonia y Vizcaya el día 6 de Septiembre de 1976. Tras su detención fue trasladado al 300 Carlos, donde fue interrogado y sometido a plantón, golpizas, caballete, submarino (húmedo y seco) picana eléctrica y colgamiento por su presunta vinculación con el P.V.P. Como consecuencia de la detención y los apremios recibidos fue puesto a disposición de la “Justicia Militar” que le tipificó el delito de Atentado a la Constitución en el grado de conspiración. Recuperó su libertad en Diciembre de 1981. (fs. 44, 45 y 240) Al ser interrogado Sobre sus represores manifestó *“El caso es que estuve todo el tiempo con capucha y con venda, yo lo que escuché que a alguien le decían siete sierra y Oscar 1”* (fs. 240 vto.) Y más adelante reiteró *“Al final Oscar 1 dijo “esto se terminó, poné una firma acá” y el otro Siete Sierra vino con un palo muy duro a pegarme”* (f. 240 vto.) 11.- Julio Cesar Píriz Lostao fue detenido en diversas ocasiones por su militancia sindical en la Asociación de empleados de UTE (AUTE). Empero, a 16 de Diciembre de 1975 fue nuevamente detenido y trasladado al 300 Carlos. En dicho centro fue interrogado sobre su militancia sindical, y cometido a submarino, picana eléctrica, golpizas y colgamientos. En tanto fue liberado el día 23 de Septiembre de 1976. (fs. 40, 41, 242 y 243) 12.- Leandro Garbarino Freire fue detenido en el domicilio de sus padres en Fiscalía la madrugada del día 14 de Diciembre de 1976 y trasladado al 300 Carlos. Una vez en dicho centro fue sometido a interrogatorio y a diversos tormentos como colgamientos, golpizas, caballete y submarino. Con posterioridad a tales interrogatorios y apremios, fue trasladado al 92 de Caballería y puesto a disposición de la “Justicia Militar” recuperando su libertad el día 24 de Septiembre de 1980. (fs. 42, 43 y 244) En lo que refiere a los responsables de su detención y



torturas expresó *“Puedo identificar a Rama porque lo vi posteriormente en la prensa y ya era canoso en aquella época”*. (fs. 244) 13.- Dora Beatriz Campos Pérez, que se encontraba en avanzado estado de gravidez, fue detenida en su domicilio, junto a su cónyuge Roberto Casanova, en la noche del día 7 de Noviembre de 1975. Tras ello, fueron llevados encapuchados al 300 Carlos. En el lugar fue puesta de plantón, empero al cabo de 17 horas recuperó su libertad. Su cónyuge (hoy fallecido) que era un militante de AUTE y de Partido Comunista (P.C.U) con posterioridad a ello fue trasladado al FUSNA donde estuvo detenido hasta julio de 1977. Tanto en su denuncia como en sus declaraciones no mencionó quienes participaron de su detención. (fs. 47 a 49 y 247) 14.- Marcelo Ramón Alsina Bulanti fue detenido en su lugar de trabajo el día 28 de Enero de 1976 y trasladado al 300 Carlos. En dicho lugar fue interrogado por su militancia sindical y su pertenecía a P.C.U. así como sometido entre otras torturas a plantones, colgamientos y submarino. Con posterioridad a ello fue trasladado a cuartel de La Paloma en el Cerro donde estuvo detenido hasta el 29 de Septiembre de 1976. (fs. 46, 248 y 249). En su denuncia refirió que *“El oficial que me torturaba era el integrante de la OCOA Jorge Silveira, más conocido por los alias de Pajarito y Siete Sierras”* (fs. 46) En tanto, al ser interrogado en la Sede judicial cómo puede identificar al denunciado declaró: *“El Sr. Silveira me fue a detener, me depositó en los cuernos de Batlle..., de ahí me llevaron al 300 Carlos y al rato llegó Silveira, me pusieron de plantón...Luego me llevaron a hacer submarino, me llevó a ver una muchacha que decía que me denunciaba, me la muestra personalmente estaba llorando, con la falta de aire le dije que no la conocía...”* (fs. 248 vto.) Al final de sus manifestaciones reiteró *“Recuerdo también que tenían apodos, yo me enteré que 7 sierras era Silvera. Cada tanto me decía estando en el plantón, que dije yo iba a salir loco y que, si querían, ellos me iban a matar”* (fs. 249). 15- Emilia Nair Ruzo Lacuesta fue detenida en su casa de la calle Smidel 3114, junto a su pareja Néstor Rodríguez en la madrugada del día 26 de Julio de 1976. Una vez ello, fueron llevados al centro de detención clandestino 300 Carlos en donde le fue adjudicado el N° 2554 y sometida a interrogatorio y a diversos tormentos. Entre las torturas físicas fue objeto de plantones, encapuchamiento, golpes y colgamiento, en tanto que en lo psicológico (amén de su desnudez) en mostrarte a su compañero en las sesiones de tortura con convulsiones. La intención de los apremios e interrogatorios era que aceptara su vinculación al P.V.P. así como para que mencionara otros



integrantes de dicho partido. Con posterioridad a su pasaje por el 300 Carlos, fue trasladada en septiembre del mismo al 6º de Caballería y luego al Penal de Punta de Rieles. En definitiva, estuvo privada de su libertad por seis años y seis meses. (fs. 435, 436 y 768 a 775) Al ser interrogada sobre los responsables de su detención y apremios físicos declaró ante la Sede “...identifico a Jorge Silveira, él fue a mi casa, me mantuvo colgada, era quien se me acercaba a interrogarme. Yo lo reconozco porque fue a mi casa a cara descubierta, y luego lo reconocía por la voz” (fs. 770 n fine y 770 vto.).

16.- Néstor Colon Rodriguez Trujillo fue detenido también en la madrugada de 26 de Julio de 1976 y trasladado junto a su pareja Emilia Ruzo al 300 Carlos. En dicho lugar le fue adjudicado el N° 2552 y sometido a interrogatorio y a los más graves apremios físicos por su militancia sindical en la fábrica FUNSA y que pertenencia al P.V.P. Entre los apremios físicos recibidos fue objeto de plantones, colgadas y caballete y en lo psicológico por la presencia de su compañera en dicho centro y su destino final. En esas condiciones fue mantenido hasta Noviembre de 1976 en que fue trasladado al 4º de Caballería, luego en Marzo de 1977 al 9º de Caballería y en Mayo del mismo año al Penal de Libertad. En definitiva, como fruto de su detención e interrogatorio bajo apremios físicos se mantuvo privado de su libertad hasta Enero de 1980. (fs. 437, 438 y 776 a 780) Al ser interrogado sobre los responsables de su detención manifestó ante la Sede “Yo no los conocía, se presentaron como Fuerzas Conjuntas, eran tres personas de particular, pero luego los vi en las fotos, en la televisión, ahí es cuando los reconocí, a Gavazzo, a Cordero y a Silveira, eran cuatro personas que fueron, pero al cuarto no lo vi” (fs. 777 vto.).

17.- Julio Cesar Godoy Perdomo fue detenido en su casa junto a su compañera Susana Ribeiro, en la madrugada del día 7 de Septiembre de 1976. Una vez ello, fueron atados y encapuchados y trasladado a 300 Carlos donde fueron objeto de interrogatorio y diversos apremios físicos. Los motivos, su militancia sindical en el gremio de la bebida y su presunta vinculación al P.V.P. por lo que fue sometido a plantones, submarino y a colgamientos por un período de 15 días. Su pareja fue liberada a los tres días de su detención, empero, Godoy luego de su pasaje por el 300 Carlos, fue trasladado al 5o de Artillería donde permaneció aproximadamente un año, luego al 19º de Artillería y finalmente al Penal de Libertad. En total estuvo privado de su libertad por seis años. (fs. 441,442 y 781 a 783). Al ser interrogado respecto de los responsables de sus tormentos señaló “No vi a nadie. No puedo identificar a nadie, yo estaba vendado,



y además han sido momentos que he tratado de olvidar. No recuerdo ninguna cara, ni nombres ya que se llamaban por Oscar 1, 2.” (fs. 782). 18.- Ariel Casco Fischetti fue detenido en más de una ocasión, empero en lo que nos compete lo fue el 30 de junio de 1981, por personal del Departamento de Información e Inteligencia cuando llegaba a una reunión en la calle Patria. Tras ello, fue llevado a la sede de Inteligencia en Maldonado y Paraguay donde es interrogado bajo tortura (plantones, submarino mojado y seco, picana y colgamiento) por su pertenencia al P.C.U. y su participación en la impresión del periódico clandestino “Carta” distribuido por dicho Partido. A los dos meses de su permanencia en Información e Inteligencia, fue trasladado al 300 Carlos donde nuevamente es sometido a interrogatorio y torturas en similares términos, pero, los apremios fueron aún más crudos. En dicho lugar y bajo tales condiciones permaneció entre un mes o dos. Con posterioridad a ello fue trasladado al centro clandestino de detención “La Tablada” donde también fue objeto de apremios y se lo retuvo hasta enero de 1982 en que fue trasladado al Penal de Libertad. En definitiva, recuperó su libertad el 10 de Marzo de 1985 con la Ley de Amnistía para presos políticos (fs. 439, 440 y 784 a 788). En lo que refiere a los responsables de sus apremios manifestó “*Sí estuve en La Tablada, donde solamente pude reconocer a Aria Ricci, porque dijo ser tal, además él me conocía porque habíamos militado juntos por el Partido Comunista*” (fs. 785 vto.) 19.- Mario Nino De Negri Puga denunció haber sido detenido en Buenos Aires el 12 de Diciembre de 1975 y trasladado a Uruguay. Una vez aquí, fue llevado al centro de detención clandestino “300 Carlos R” o “Infierno chico” que es una casa en la rambla de Punta Gorda. Allí es sometido a interrogatorio y a apremios físicos por su actividad sindical en Buenos Aires y su pertenencia al M.L.N. Con posterioridad a ello, es trasladado al 300 Carlos donde según sus dichos “*no fui torturado para sacarme información, sino que estaba en el apremio psicológico de estar ahí en el medio de tanta tortura*” (fs. 791). Con posterioridad a su pasaje por 300 Carlos es trasladado al 9° de Caballería hasta Junio de 1977 y luego al Penal de Libertad donde recobra su libertad en Noviembre de 1983. (fs. 451, 452 y 786 a 792). En lo que refiere a los responsables de su detención traslado y apremios físicos mencionó “*El que me recibió en Buenos Aires en Aeroparque, la primera vez fue Gavazzo que se dio a conocer que le decían el pibe sirena, todo el personal de oficial y subalternos tenía un código que empezaba con Gavazzo era el 302*” (fs. 786 y 786 vto.)...20.- Justo Mano Diaz Pérez fue detenido cuando



llegaba a una reunión en un departamento cercano al Jardín Zoológico el día 17 de Octubre de 1977. Tras su detención fue llevado en primer lugar a la casa de Punta Gorda por un lapso de 7 días y luego de ello al 300 Carlos. En ambos centros clandestinos de detención fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos. Así fue objeto de plantones, golpizas, submarino seco y húmedo, picana eléctrica, colgamientos y caballete. El interés de interrogatorio giró en torno a su pertenencia al P.C.U. En especial su función en un pequeño buque dedicado a trasladar integrantes de dicho partido hacia Buenos Aires cuando se encontraban requeridos por la “Justicia Militar” y por ende corrían riesgo de ser detenidos. En Marzo de 1977 fue trasladado al 42 de Caballería y recobró su libertad en el año 1981. (fs. 448, 449 y 798 a 806)...21.- Eduardo Edison Day Contreras fue detenido en su consultorio en la localidad de Suarez el día 26 de Diciembre de 1975 y trasladado al 300 Carlos encapuchado. En el lugar fue puesto de plantón y con posterioridad fue llevado a interrogatorio respecto a su pertenencia al P.C.U. y sometido a submarino. Tras ello le hicieron firmar un acta. Luego de una semana fue trasladado al cuartel de La Paloma en el Cerro, donde fue sometido a grandes hambrunas, pero recibió sus primeras visitas. Como consecuencia de su detención y confesión bajo tortura fue privado de su libertad por ocho años. Al ser interrogado por sus captores y agresores no pudo reconocer a nadie (fs. 446 y 807 a 810)...”

**III)** Las Defensas se opusieron en términos similares a los utilizados para fundar los respectivos recursos contra la decisión de enjuiciamiento que parcialmente se transcribe “...el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. En tal sentido, se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la Justicia Militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio



de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado. El 1º de junio de 1973, el Poder Ejecutivo con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, dictó el decreto 393/1973, que suspendió indefinidamente varias garantías constitucionales, invocando el art. 168 num. 17 de la Constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza para la seguridad del Estado y el orden público y la detención preventiva de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo. Luego, el 27 de junio de 1973, por decreto 464/1973, el Poder Ejecutivo disolvió la Asamblea General y las Juntas Departamentales y, las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembros designados por el Presidente. Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a ciertos partidos políticos, grupos y organizaciones estudiantiles y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley. En tal contexto, para setiembre de 1972 fueron apresados los más importantes dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.) y muchos de sus seguidores. Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial. El modus operandi de los aprehensores era el siguiente: una vez obtenida la información de que una persona pudiera estar vinculada a una organización política o social de las perseguidas -generalmente torturando a los detenidos-, se iba tras ella, se la aprehendía habitualmente en su domicilio, donde se dejaba una “ratonera”, esto



es, se copaba la vivienda se privaba de su libertad a los moradores, quienes eran obligados a permanecer allí a la espera de los militantes que llegarían. Los prisioneros eran encapuchados o se les vendaban los ojos y, eran trasladados a unidades militares o a centros clandestinos de detención, donde eran sometidos a apremios físicos consistentes en plantones de pie durante horas y días, golpizas, picana eléctrica en todo el cuerpo y los genitales, submarino húmedo o seco mediante sofocación, colgamientos con los brazos hacia atrás durante largos períodos de tiempo, golpes fuertes al mismo tiempo en ambos oídos -“teléfono”-, caballete y abusos sexuales consistentes en desnudez, manoseos e, incluso, violación...en principio, los detenidos fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande” -que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército...a los fondos...del Batallón de Infantería N° 13-; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”....

Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en la noche del 11 de julio de 1972, junto a su pareja José Luis Muñoz, en su domicilio sito en calle Lasplaces N° 1565 y trasladada al Batallón de Infantería N° 13. Al llegar a la referida unidad militar, Falero fue encapuchada y puesta de plantón por largas horas, durante unos diez días, siendo obligada -a golpes- a pararse nuevamente cada vez que se desvanecía. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picana eléctrica y submarino, con la finalidad de que brindara información respecto de su militancia gremial en el Sindicato del Hospital de Clínicas, así como sobre su participación en el M.L.N. Identificó a los indagados MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA y MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO -a quien le decían “Aquaman”-, como los efectivos militares que participaron en los tratos crueles que recibió. Fue sometida a la "Justicia Militar" y liberada a fines de marzo de 1984. Del mismo modo, su pareja José Luiz Muñoz Barbachan, quien era militante estudiantil en U.T.U., fue sometido a diversos tormentos en el Batallón de Infantería N° 13, esto es, plantón por largas horas, golpizas, golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo -técnica de tortura conocida como “teléfono”-, así como submarino, a la par que era interrogado por su participación



en el M.L.N. Reconoció a SCIOSIA como uno de los partícipes de su detención y a AGUERRONDO lo califica como *“un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba”* (fs. 208-209). Fue condenado por la Justicia Militar por asociación para delinquir, recuperando su libertad en julio de 1974....

Lincoln Bizzozero Revelez, quien militaba en el gremio de la Facultad de Derecho y pertenecía al “Movimiento 26 de Marzo”, fue detenido en en su domicilio de la calle Miguel Barreiro N° 3360, apartamento 502, a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13. En dicho lugar, fue interrogado por su vinculación política, al tiempo que los captores introducían repetidamente su cabeza en un tacho con agua. Luego de las entrevistas, fue sometido a largos plantones y golpizas, todo lo que perduró durante varios días. A raíz de las vejaciones que padeció, Bizzozero sufrió hematomas, hemorragias y perforación de tímpanos, lo que determinó que fuera trasladado al Hospital Militar. Fue sometido a la Justicia Militar, cumpliendo 13 meses de reclusión, imputado del delito de Asistencia a la asociación. Individualizó al imputado AGUERRONDO como responsable de los suplicios que padeció...

Washington Héctor Grimón Zec fue detenido en su domicilio de calle Eduardo Acevedo (junto a su cónyuge), el 11 de julio de 1972, encapuchado y conducido al Batallón de Infantería N° 13, ya que, era dirigente gremial de U.T.U. y dos meses antes se había unido al “Movimiento 26 de Marzo”. Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas, mientras esperaba ser interrogado por su militancia gremial y política. Asimismo, para que brindara la información que poseía, durante los interrogatorios fue sometido a sesiones de picana eléctrica y submarino. A posteriori, fue puesto a disposición de la Justicia Militar, imputándosele el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, lo que determinó que fuera recluido en el Penal de Libertad hasta julio de 1974. Reconoció como autores de los tratos crueles que recibió a los indagados MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA y MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, a quien dice apodaban “Aquaman” o “Yanqui” por ser rubio...



Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de calle Alberto Lasplaces Nº 1563, en la madrugada del 2 de agosto de 1972, por ser integrante de un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y publicitar el M.L.N., por un grupo militar entre los que se encontraban los indagados MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO y RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA. Silva fue conducido en forma inmediata al Batallón de Infantería Nº 13, donde fue sometido a diversos tormentos, por parte de sus captores, en particular, plantones durante días y golpizas, para luego ser interrogado bajo apremios físicos consistentes en submarino seco y húmedo y picana eléctrica. Entre los responsables de la tortura reconoció a FRACHELLE, SCIOSCIA y al también imputado MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL. Fue puesto a disposición de la Justicia Militar y condenado por el delito de Asistencia a la asociación, permaneciendo en reclusión en el Penal de Libertad hasta julio de 1974...

María del Carmen Maruri Blangero, quien se encontraba embarazada de cinco meses, fue detenida en el Cine Central de la ciudad de Libertad, por ser miembro del M.L.N., junto a su cónyuge Fernando Perdomo, el 25 de agosto de 1972. Los prisioneros fueron trasladados -con los ojos vendados- al Batallón de Infantería Nº 13, donde Maruri fue puesta de plantón por largas horas y golpeada cuando flaqueaban sus fuerzas para mantenerse de pie. También fue manoseada y amenazada con recibir picana eléctrica. Durante el período en que permaneció retenida en dicha unidad su gestación no fue controlada y sólo la vio un médico al momento del parto, que ocurrió el 20 de enero de 1973. Fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación para delinquir y atentado a la Constitución, recuperando su libertad el 28 de setiembre de 1978. Individualizó a los indagados FRACHELLE -a quien dice apodaban "Aquaman" por ser especialista en el método de tortura conocido como submarino-y SCIOSCIA, como los efectivos que le pincharon las nalgas y la golpearon, en presencia de AGUERRONDO, a quien califica como "un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, este hombre que tenía la responsabilidad de Mayor" (fs. 203 vto.-205). Asimismo, identificó a COLA como presente en el lugar.

Fernando Rafael Perdomo Rodríguez, cónyuge de la anterior, en el Batallón de Infantería Nº 13, fue sometido a plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su militancia en el M.L.N.



y, a posteriori, enjuiciado por la Justicia Militar por el delito de asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando su libertad el 15 de agosto de 1984. Identificó a los militares FRACHELLE y SCIOCIA como participantes en las torturas que recibió.

Por su parte, Fernando Funcasta Novales fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del 8 de octubre de 1976, por personal de las Fuerzas Conjuntas a cargo del indagado JORGE SILVEIRA QUESADA y del fallecido “Cacho” Bronzini. Acto seguido, fue trasladado al Centro de Reclusión Clandestino “300 Carlos” donde fue interrogado en relación a su pertenencia al P.V.P. y sometido a diversos tormentos, a saber, plantones durante horas y días, colgamientos, golpizas, caballete, submarino y picana eléctrica. Permaneció allí hasta fines de noviembre de 1976, en que fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9, en donde permaneció hasta noviembre de 1977 y, luego de ser enjuiciado por la Justicia Militar fue trasladado al Penal de Libertad, donde estuvo hasta el 15/4/ 1983....

Graciela Seoane Santana, de 19 años, fue detenida en su domicilio de calle Heráclito Fajardo N° 3489/1, en la madrugada del 7 de setiembre de 1976, junto a su madre Herminia Santana de Seoane y trasladada a “300 Carlos”, por su supuesta vinculación al P.V.P., donde fue interrogada y sometida a apremios físicos para que admitiera su conexión con integrantes de dicha organización, en particular, con Elena Quinteros. Entre los tormentos que padeció, se destaca que fue desnudada y abusada sexualmente, por lo menos una vez, ya que, la mayoría del tiempo se encontraba inconsciente. Como responsable de los tormentos que padeció, reconoció al indagado JORGE SILVEIRA QUESADA, identificado como “Oscar 7” y a quien vio frente a frente y tenía miedo que la matara porque le sacó la venda y le dijo que se encontraban en guerra, en lados opuestos. Asimismo, en su interrogatorio participó el militar identificado como “Oscar 1” y otros efectivos (fs. 222). Luego, Juan José Brum da Silveira Moreira fue detenido el 5 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Paysandú N° 894 y trasladado al centro clandestino de detención “300 Carlos”, donde sufrió diversos tormentos, como plantones durante horas y días, golpizas, picana eléctrica y colgamientos, al tiempo que era interrogado sobre su militancia en la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) y en el P.V.P. De allí fue trasladado al Regimiento de



Caballería N° 9 y, previo pasaje por la Justicia Militar, derivado al Penal de Libertad, siendo liberado el 3 de agosto de 1984. Como participantes de su detención y de los tormentos a que fue sometido identificó a los prevenidos JOSÉ NINO GAVAZZO y JORGE SILVEIRA QUESADA, quienes eran individualizados como “Oscar 2” y “Oscar 7” (fs. 225).

Beatriz Rita de León Castro fue detenida ese mismo día, en su casa, donde efectivos militares -entre los que se encontraban GAVAZZO y SILVEIRA- habían montado una “ratonera”, manteniendo privados de su libertad a su madre y a su hermano. A continuación, fue trasladada a “300 Carlos” donde fue sometida a diversos suplicios por su militancia gremial en A.E.M. y su vinculación con el P.V.P., esto es, plantones durante horas y días, picana eléctrica -principalmente en mamas y genitales-, colgamientos, submarinos y abuso sexual. Durante su estadía en el referido centro clandestino de detención, identificó a JOSÉ GAVAZZO y a JORGE SILVEIRA como autores de los apremios que sufrió, a quien reconoció por su voz como los militares que participaron en su detención y, a SILVEIRA por haberle sacado la venda y por ser quien la violó (fs. 227-228 vto.). Posteriormente, fue conducida al Cuartel de Artillería del km. 14 de Camino Maldonado hasta febrero de 1977, en que fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación subversiva y atentado a la Constitución en grado de conspiración y trasladada al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció recluida hasta el 5 de abril de 1984....

Juan Alberto Rocha fue detenido en su domicilio en la madrugada del 27 de junio de 1976 por agentes militares, entre los que se encontraba JORGE SILVEIRA, y conducido al centro de detención clandestino “300 Carlos”, donde fue torturado con plantones, golpizas, submarinos y colgamientos, a efectos de que brindara información sobre sus vínculos con el P.V.P. y sus viajes a la República Argentina. Luego, fue trasladado al Batallón de Artillería N° 5 y, finalmente, la Justicia Militar lo derivó al Penal de Libertad, siendo liberado en setiembre de 1984...

Gustavo Leonardo Mora Muñoz fue aprehendido el 6 de octubre de 1976 en su trabajo en la empresa Onda, sita en la Plaza Cagancha, y trasladado a “300



Carlos” donde fue interrogado bajo tortura por su militancia gremial en la Facultad de Medicina y por su vinculación con el P.V.P., sufriendo largos plantones, golpizas y colgamientos y, posteriormente fue sometido a la Justicia Militar, recuperando su libertad en enero de 1983. Reconoció a JORGE SILVEIRA como uno de los responsables de su detención y de los apremios sufridos, en cuanto manifestó haber advertido que la voz y la cara de la persona que la detuvo, era la misma voz de quien lo torturaba (fs. 231)...

Ricardo Lobera Redelico, quien fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de diciembre de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, individualizó al indiciado ERNESTO RAMAS, como participante en su detención y en las sesiones de tortura a la que fue sometido para que brindara información por su militancia en el M.L.N. en el año 1971 y datos de allegados suyos al P.V.P. Después de haber sido sometido a plantones, golpizas y colgamientos, así como otros tratos crueles que no quiso detallar, fue enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad a fines de 1984. Agregó que reconoció al indagado RAMAS por fotos en el año 1985 (fs. 233 vto.).

Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fue detenido en su domicilio de la calle Aldao N° 343, en la madrugada del 27 de mayo de 1976 y conducido a “300 Carlos”, donde fue interrogado bajo tortura -plantones, colgamientos, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamientos- por su pertenencia a R.O.E. El referido centro clandestino de detención fue derivado al Batallón de Caballería 9º, luego al 4to. de Caballería y, finalmente, al Penal de Libertad. Entre los militares que participaron en sus apremios físicos reconoció al indagado JORGE SILVEIRA, quien dice era identificado como “Siete Sierras” (fs. 238).

Ever Luis Lacuesta González fue detenido en su domicilio de calle Berna, entre Polonia y Vizcaya, en horas de la madrugada del 6 de setiembre de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, donde fue interrogado y sometido a plantón, golpizas, caballete, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamiento por su presunta vinculación con el P.V.P., siendo puesto a disposición de la Justicia Militar que lo juzgó por el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, permaneciendo recluido hasta diciembre de 1981. Durante su



permanencia en el centro clandestino de reclusión permaneció encapuchado y con vendas, identificando a los represores “Oscar 1”, GAVAZZO y SILVEIRA, alias “Siete Sierras”, siendo obligado firmar un acta (fs. 240-1989).

Julio César Píriz Lostao fue aprendido en varias ocasiones por su militancia en la Asociación de Empleados de U.T.E. (A.U.T.E.). Fue así, que el 16 de diciembre de 1975 fue detenido y trasladado a “300 Carlos”, donde fue interrogado por su militancia sindical y sometido a plantones, submarino, picana eléctrica, golpizas y colgamientos, siendo liberado el 23 de setiembre de 1976 Individualizó al imputado JORGE SILVEIRA como responsable de los apremios que recibió, agregando que se hacía llamar “Capitán Silveira” y que concluye que era “Oscar 7” (fs. 242 vto.)...

Alejandro Garbarino Freire fue detenido en el domicilio de sus padres en la madrugada del 14 de diciembre de 1976 y conducido a “300 Carlos”, donde fue interrogado y torturado con colgamientos, golpizas, caballete y submarino. De allí, fue llevado al 9º de Caballería y enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad el 24 de setiembre de 1980. Como responsable de los tratos crueles que recibió individualizó al indagado ERNESTO RAMAS, en mérito a que lo vio posteriormente en la prensa y ya era canoso al momento de los hechos (fs. 244).

Marcelo Ramón Alsina Bulanti fue detenido en su lugar de trabajo el 28 de enero de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, siendo interrogado por su militancia sindical y su pertenencia al P.C.U. bajo torturas, como plantones, colgamientos y submarino. Con posterioridad fue conducido al Cuartel de La Paloma en el Cerro, donde permaneció detenido hasta el 29 de setiembre de 1976. Identificó al prevenido JORGE SILVEIRA como participante en su detención y en los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, como amenazas de muerte, agregando que actuaba bajo el apodo de “Siete Sierras”.

Emilia Nair Ruzo Lacuesta, la misma fue detenida en su casa de la calle Smidel Nº 3114, junto a su pareja Néstor Colón Rodríguez Trujillo, en la madrugada del 26 de julio de 1976 y llevados al centro de detención clandestino “300 Carlos”. A Ruzo se le adjudicó el número 2554, siendo sometida a plantones,



encapuchamiento, golpes, colgamiento, desnudez y exhibición de su pareja convulsionando en las sesiones de tortura, con la intención de que aceptara su vinculación al P.V.P. y delatara a otros integrantes del partido. En setiembre fue derivada al Regimiento 6to. de Caballería y, posteriormente, al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció privada de su libertad por seis años y seis meses. Por su parte, a Rodríguez se le asignó el N° 2552, siendo objeto de plantones, colgadas, caballete e intimidación con la aprehensión de su compañera. En esas condiciones fue mantenido hasta noviembre de 1977, en que fue conducido al Regimiento 4to. de Caballería, luego, en marzo de 1977 fue derivado al 9° de Caballería y en mayo del mismo año al Penal de Libertad, a posteriori de haber pasado por la Justicia Militar, siendo liberado en enero de 1981. Ruzo identificó a JORGE SILVEIRA como uno de los responsables de su detención y apremios físicos, a quien vio en su domicilio a cara descubierta y luego reconoció por la voz (fs. 770 y su vto.)...

Mario Nino de Negri Puga denunció haber sido detenido en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 1° de diciembre de 1975 y trasladado por efectivos militares a Uruguay, siendo alojado en el centro de detención clandestino “300 Carlos R” o “Infierno Chico”, esto es, una casona ubicada en la rambla de Punta Gorda. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorio y apremios físicos para que brindara información sobre su militancia en el M.L.N. Luego, fue derivado a “300 Carlos”, donde sufrió el tormento psicológico de escuchar los lamentos de otros detenidos mientras eran torturados y, a posteriori, pasó al 9° Regimiento de Caballería hasta junio de 1977 y, finalmente, al Penal de Libertad, hasta que recuperó su libertad en noviembre de 1983. Identificó como responsable de su detención y traslado desde Argentina a JOSÉ NINO GAVAZZO -quien dice era conocido como “Pibe Sirena” y usaba el código “302”- y lo reconoció que autor de los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, conjuntamente con JORGE SILVEIRA “Siete Sierras” (fs. 789 vto.).

Carlos Galazzi Sosa fue aprehendido en la noche del 6 de junio de 1976, al ingresar a su domicilio, donde efectivos militares habían montado una “ratonera” y tenían retenida a su madre. Tras su detención fue trasladado a “300 Carlos” donde fue interrogado sobre su militancia sindical en la Unión Ferroviaria y respecto de unos boletines de la “Resistencia Oriental” que habían sido impresos



en Argentina, siendo sometido a plantones, golpizas, colgamientos, caballete y choques eléctricos, entre otros, por el indiciado JORGE SILVEIRA QUESADA, a quien identificó como “Siete Sierras” y lo autorizó a sacarse la venda mientras estaba en su presencia (fs. 794 vto. a 795). En esas condiciones fue mantenido prisionero hasta que en setiembre de 1976 fue trasladado al 9º Regimiento de Caballería, recuperando su libertad en noviembre de 1978. Finalmente, Justo Mario Díaz Pérez fue detenido el 17 de octubre de 1977, en oportunidad que llegaba a una reunión a realizarse en la zona del Jardín Zoológico. Tras su detención fue llevado durante siete días a la “Casona de Punta Gorda” y, luego, a “300 Carlos”, siendo interrogado en ambos centros clandestinos de detención bajo tortura consistente en plantones, golpizas, submarino seco y húmedo, picana eléctrica, colgamientos y caballete, sobre su pertenencia al P.C.U. y, en particular, sobre su función en un pequeño buque dedicado a trasladar integrantes de dicho sector que se encontraban requeridos por la Justicia Militar hacia la ciudad de Buenos Aires. Individualizó a JOSÉ NINO GAVAZZO como quien lo apuntó con un arma de fuego en la cabeza al momento de la detención y estaba presente durante las golpizas que recibió, reconociéndolo por fotografías y por sus apariciones en televisión (fs. 798 y 801 vto.-802). En marzo de 1977 fue trasladado al Regimiento 4to. de Caballería y en 1981 recuperó su libertad.

“II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de: a) denuncia y documentación adjunta agregada de fs. 1 a 181 vto. y ampliación de denuncia de fs. 433 a 462; b) declaraciones de los denunciantes Julio Martínez Llano (fs. 190 a 191 y 193), Orlinda Falero (fs. 192 a 195 vto., 193 y su vto. y 2283 a 2284), Lincoln Bizzozero (fs. 196 a 197 y 1937 a 1938), Washington Grimón (fs. 198 a 199 vto., 1954 a 1955 y 2288 a 2289), María del Carmen Maruri (fs. 202 a 205 vto., 1958 a 1959 y 2281 a 2283), Fernando Perdomo (fs. 206 a 207 vto., 1960 a 1964 y 2355 a 2359), José Luis Muñoz (fs. 208 a 209), Valentín Enseñat (fs. 210 y 1975 a 1976), Graciela Seoane (fs. 221 a 223 y 1979 a 1980), Juan Brum da Silveira Moreira (fs. 224 a 226 y 2012 a 2013), Beatriz de León (fs. 227 a 228 vto. y 1981 a 1982), Juan Alberto Rocha (fs. 229 a 230 vto.), Gustavo Mora (fs. 231 a 232 y 1983 a 1984), Ricardo Lobera (fs. 233 a 234 vto. y 1985 a 1986), José Pedro Charlo (fs. 235 y su vto. y 1987 a 1988), Raúl Sánchez Díaz (fs. 236 a 239), Evar Lacuesta (fs. 240 a 241 y 1989 a 1990), Julio César Píriz (fs. 242 a 243 y 1991 a 2002), Alejandro Garbarino (fs. 244 y su vto. y 2005 a 2006),



Beatriz Campos (fs. 245 a 247 vto. y 2007 a 2011) y Marcelo Alsina (fs. 248 a 249); c) declaraciones testimoniales de Walter Silva Iglesias (fs. 200 a 201 vto., 1956 a 1957 y 2286 a 2287), José María Suárez (fs. 211 a 213), Fernando Funcasta (fs. 215 a 220 y 1977 a 1978), Emilia Ruzo (fs. 768 a 775 vto.), Néstor Rodríguez Trujillo (fs. 776 a 780), Julio Godoy (fs. 781 a 783 vto.), Ariel Casco (fs. 784 a 785), Mario de Negri (fs. 786 a 792), Carlos Galazzi (fs. 793 a 797 vto.), Justo Díaz Pérez (fs. 798 a 806), Eduardo Day Contreras (fs. 807 a 810), Lilián Celiberti (fs. 811 a 816), Ana María Salvo (fs. 817 a 819 vto.) y Henry Saralegui (fs. 2361 a 2363); d) declaraciones de los indagados MARIO MANUEL COLA SILVERA (fs. 381 a 383 vto. y 2308 a 2310), RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA (fs. 384 a 390, 1826 a 1829 y 2299 a 2300), CARLOS INDALECIO PERDOMO DÍAZ (fs. 393 a 393), JUAN JOSÉ MILA TROISI (fs. 395 a 400), MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL (fs. 932 a 933 vto., 1291 a 1295, 1823 a 1825 y 2296 a 2298), GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ (fs. 934 y su vto. y 1309 a 1312) JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 956 y su vto., 1334, 1788 a 1792 y 2301 2305), GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO (fs. 957 y su vto. y 1406 1407), MARIO CARLOS FRACHELLE MUSSIO (fs. 958 y su vto., 1296 a 1301 y 2306 a 2307), JOSÉ NINO GAVAZZO (fs. 1025, 1026, 1335 a 1342), ERNESTO RAMAS (fs. 1025 vto., 1026 vto., 1408 y 2366), HOMERO GONZÁLEZ (fs. 1027 a 1028 vto., 1402 a 1405) y JUAN ANTONIO ZERPA (fs. 1302, 1307); e) actuaciones administrativas (fs. 415 a 432, 759 a 767, 824, 935 a 939, 943, 1000, 1277 a 1283, 1629 a 1640 vto., 1677 a 1678, 1709 a 1711 y 1942 a 1954); f) informes del Ministerio de Defensa (fs. 252 a 256, 279 a 283, 290 a 295, 705 a 750, 892 y 895 a 899); g) testimonios de partidas de fallecimiento (fs. 820 a 823, 940 a 942 y 1488); h) acta de inspección judicial y documentación fotográfica (fs. 853 a 872); i) informes médicos (fs. 961, 963 a 964, 966, 969, 1014 y su vto., 1364 a 1365, 1387 a 1388, 1715 a 1717 y 1781); j) acta de declaración trasladada de HENRY BERNABÉ SARALEGUI MENDIETA (fs. 1421 a 1430); k) informe del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 1435 a 1436) y CD acordonado; l) informe del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (fs. 1849 a 1851); ll) archivos digitales de los expedientes militares remitidos por A.J.PRO.JU.MI. y pendrives agregados por cuerda; m) testimonio de informe médico-legal Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 2290 a 2310); n) testimonio de la declaración de JORGE SILVEIRA recibida en los autos I.U.E. 2- 110255/2011); ñ)



legajos digitales remitidos por el Comando General del Ejército (fs. 2342 a 2344 y 2292 a 2295); o) testimonio de la historia clínica de MARIO AGUERRONDO (fs. 2043 2182); p) informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 2186 a 2200); q) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, durante el año 1972 recrudeció la violencia tanto de la izquierda con nuevas acciones de la guerrilla, como por algunos asesinatos llevados a cabo por el denominado “Escuadrón de la Muerte”. Esta organización estaba integrada por elementos paramilitares que actuaban por su cuenta en contra de militantes del M.L.N. Como en la antesala de todas las dictaduras, el Parlamento se encontraba muy debilitado. Después del trágico y sangriento 14 de abril de 1972 se votó la suspensión de las garantías individuales y el Estado de Guerra interna, de dudosa constitucionalidad. Tres meses después se aprobó la ley de Seguridad del Estado. Al ser llamados a enfrentar a la guerrilla los integrantes de las Fuerzas Armadas se introdujeron en los temas políticos y asumieron un nuevo rol en la sociedad, siendo cada día más autónomas. En setiembre de 1972 el M.L.N. terminó derrotado militarmente al ser apresados sus más importantes dirigentes y muchos de sus seguidores. Desde Chile, y después en Argentina, hubo varios intentos de reorganización, aunque dentro del país se puede considerar cerrado el ciclo de la guerrilla a fines de 1972. Pero los militares ya habían adquirido un protagonismo que no estuvieron dispuestos a perder y siguieron siendo actores políticos fundamentales, aumentando en los meses siguientes su poder y papel protagónico en el escenario político. Ante la confusa situación, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas. El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes. De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y



estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores. Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.). En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.). Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos. El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que “no se ajustaba a la realidad”. Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a



torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar. La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención. Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero luego comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”. En ese marco, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Orlinda Falero, José Luis Muñoz, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo, Fernando Funcasta, Graciela Seoane, Juan José Brum da Silveira, Beatriz de León, Juan Alberto Rocha, Gustavo Mora, Ricardo Lobera, Raúl Sánchez, Evar Lacuesta, Julio Píriz, Alejandro Garbarino, Marcelo Alsina, Emilia Ruzo, Néstor Colón Rodríguez, Mario de Negri, Carlos Galazzi y Justo Mario Díaz y, los mantuvieron privados ilegítimamente de su libertad, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En tal sentido, al respecto Orlinda Falero manifestó: *“el día 11 de junio -de 1972- a la noche, estaba con José Luis Muñoz, nos detienen a los dos en nuestro domicilio -calle Alberto Lasplaces N° 1565-, ingresaron al patio, primero rompiendo el portón y empiezan a golpear la puerta manifestando que la iban a tirar abajo. Estaban vestidos de verde, fuertemente armados, era 10 a 12 personas en un camión, yo estaba a los gritos. Nos vendaron y nos llevaron al camión donde había más gente detenida (...) nos llevaron al Batallón 13. Nos pusieron de plantón, yo estuve prácticamente 10 días*



de plantón (...) subíamos una escalera donde estaba la sala de tortura y también estaba el Juez sumariante de ese lado (...). Tenía un tacho grande con agua donde nos metían la cabeza adentro, eso lo vi y lo viví. Había también la picana, era un poco el trasiego entre el plantón (...). También recibí golpes y presencié los mismos, todavía tengo un problema en el oído, que no escucho bien (...) Yo en particular estuve siempre encapuchada, pero viví 2 años y conocí a toda la oficialidad” (fs. 192-193), lo que ratificó en su declaración de fs. 1936 y su vto. A continuación, preguntada por los oficiales que ejecutaban los tratos que detalló, contestó: “Al mayor Aguerrondo Montecoral, lo vi en un momento en que se fue el comandante de la Unidad, hizo vendar los ojos con cinta médica y los llevó al baño en fila india, los tuvo así todo un fin de semana. Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos, que a uno le decíamos 'Aquaman' que era Frachelle y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendia y Cola. Fabregat, que también hacía de Juez, a esos los conocíamos, y los reconocíamos por la voz. Yo los escuchaba cuando hablaban entre ellos, luego cuando no tenía la capucha los veía, los asociaba a la voz y sabía quienes eran (...) De meter la cabeza adentro del tacho, por ejemplo, de dar las órdenes para estar de plantón, estaban todo el tiempo ahí” (fs. 193 y su vto.). En comparecencia posterior, preguntada por la identificación de los oficiales que indicó cómo responsables de la tortura...: “Ellos se jactaban de lo que hacían, siempre había algún comentario, así que no tengo ninguna duda (...) hay un documento en particular que es una felicitación que hace el comandante Cristi a los oficiales por el Operativo Morgan en el año 1976 y entre ellos están Scioscia y Cola (...) ellos se divertían con la tortura” (fs. 1936 y su vto.). Agregó que militaba en el M.L.N. y que la tortura “Era una práctica habitual y sistemática, porque todas las compañeras que estábamos detenidas ahí habían sido torturadas, éramos cerca de 30 y los compañeros también, ellos eran más de 100 en el fondo de los barracones” y que fue procesada por la Justicia Militar “por Asociación para delinquir”, siendo liberada a fines de marzo de 1974” (fs. 194-195)...Lincoln Bizzozero expresó: “la fecha de detención fue el 17 de julio (...) Era gremial en la Facultad de Derecho y vinculación al 26 de Marzo (...) fui procesado por Asistencia a la Asociación. Estuve en prisión 13 meses (...) el Teniente Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón, me pedía las llaves de casa y lo llegué a ver por el rabillo. Lo mismo me pasa por un conjunto de asociaciones con Aguerrondo (...). Desde que me detienen,



empiezan enseguida, hasta fines de agosto y principio de setiembre, y ahí cesan los apremios físicos (...) Aguerro se presentó ante mi como el Mayor Aguerro cuando yo estaba solo, en una celda (...) después de la tercera vez que fui internado, ya que se asustaron porque tomé medicamento para autoeliminarme” (fs. 196-197). Luego, agregó que estuvo detenido en el Batallón Nº 13 y que allí: “No vi a otras personas que fueran sometidas a torturas, pero sí por su testimonio, lo que si sé que conmigo había otras personas de plantón y que se escuchaban gemidos (...) golpes en los dos oídos al mismo tiempo, me lo hicieron varias veces, a veces estando de plantón. Al tiempo me di cuenta que estaba escuchando menos, tuve infección en los oídos (...) El plantón era generalizado, yo tuve submarino mojado y seco, y después golpes por supuesto” e, interrogado si las personas que pudo identificar son las que surgen de su declaración, respondió: “sí” (fs. 1937-1938)...Washington Grimón corroboró los tratos crueles recibidos por Bizzozero: “en la Infantería a Lincoln que lo sacaban de la piecita a golpes limpios y una de las veces que lo trajeron mal, destrozado, él se toma un montón de pastillas y veo luego que empieza con ataque, que yo empiezo a los gritos que vienen los enfermeros. Había dos enfermeros...” (fs. 199). Asimismo, Grimón declaró en cuanto a su situación personal: “Yo fui detenido el 11 de julio de 1972, a los días fui trasladado al Hospital Militar, ahí estuve un tiempo y sin explicación ninguna fui derivado al Hospital Vilardebó (...) yo era dirigente gremial estudiantil de la UTU y luego pertenezco al '26 de Marzo' (...) fui procesado por el delito atentado a la constitución en el grado de conspiración... El jefe del cuartel era Zerpa, estoy casi seguro que él no estuvo en la tortura del caso mío. Aguerro que era mayor; Frachelle que le decíamos 'el Yanqui' porque era rubio de lentes negros y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos 'Aquaman'. También Garmendia que me movió bastante. También Cola que era Alferez, que estaba en el momento que el médico decide que me internaran (...) venían como buenos muchachos y llevaban arriba del bolsillo de la camisa o chaqueta un cartel con su nombre y las voces te quedaban grabadas, era fundamental relacionar las voces. A veces en las golpizas te lograbas sacar la capucha y lograbas ver. Al principio no tenían la suficiente cantidad de capuchas y tenían bufandas por ahí uno podía ver cuando uno caía al suelo. Posteriormente asociábamos caras con voces. Una vez Aguerro y Cola relataban como habían violado a una compañera, diciendo que la petisita estaba muy rica, al principio se resistió y que luego le gustó. Las voces las asocié



un tiempo después. Aguerro era un petiso y Cola era un gordo grande. Ellos mismos hicieron el relato como si fueran participantes” (fs. 198-199)...identificó a AGUERRONDO, COLA y SCIOSIA y agregó que a: “Lincoln lo habían puesto en la misma sala de enfermería lo sacaban de noche y lo traían a las 2 o 3 horas todo roto y golpeado (...) una noche se tomó un frasco entero de pastillas (...). A José Luis Muñoz cuando estábamos de plantón, la paliza que le daban, al principio si lo podía ver porque no tenía la capucha y tenía solo una bufanda que me permitía ver (...) nos ponían de plantón y ahí estuvimos 2 semanas (...) después de una golpiza grande y el medicodice que hay que llevarme inmediatamente porque se queda. Una golpiza, golpes de puño, en los oídos, ahí estaba el Cola que hablaba ostentosamente y Aguerro que también estaba (...) estaba con la capucha...por la voz” (fs. 1955)... Walter Silva señaló que fue detenido en la madrugada del 2 de agosto de 1972 en su domicilio de calle Alberto Lasplaces N° 1563 (fs. 6), “Yo pertenecía al M.L.N. y estaba en un C.A.T. (Comité de Apoyo a los Tupamaros) (...) fui juzgado, por asistencia a la asociación para delinquir, cumplí 2 años de condena, los tres primeros meses en el 13 y después en el Penal de Libertad” y, agregó que sufrió apremios físicos desde que fue detenido, hasta 10 días después: “Las dos personas que más tuvieron relación la tortura hacia mi, que son Frachelle (Aquaman), Rudyard Scioscia directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encapuchado escucho sus voces y son los que me preguntan, son los que vienen a hablarme y voy registrando voces (...) y cuando me llevan a la Barraca donde estoy con los otros 40 detenidos, estas mismas personas represoras interactúan con nosotros ya a cara descubierta, pero no nos dan nunca sus nombres” (200 y su vto.). Luego, detalló: “tenemos un compañero Jorge Ibarra ya fallecido, que era locutor de radio Carve, entonces los soldados lo ubicaban porque él hacía el informativo del mediodía (...) le venían a pedir los soldados de forma de divertirse, que les hiciera el informativo, entonces él (...) armaba el informativo (...) Hasta relataba partidos de fútbol ficticios, entre la tropa y los oficiales, a pedido de la propia tropa, los rasos. Entonces Ibarra preguntaba “¿quién es el narigón petisito?”, le contestaban “Scioscia”, “¿el rubiecito que siempre estaba con él?”, le decían Frachelle y así sucesivamente con cada oficial y se iba ampliando, entonces terminamos armando el organigrama del cuartel, así como ellos armaron el nuestro (...) un día nos sacaron a pintar de blanco los árboles que hay en la Plaza de Armas y pasa Aguerro con otra persona (...)



ante lo cual Ibarra le dijo “Aguerrondo”, a lo que se acercó y le contestó “qué quiere Ibarra” (...). Alguno de ellos, creo que fue Garmendia, él fue al fondo, con el uniforme que tenía su apellido al frente” (fs. 201 y su vto.)...María del Carmen Maruri expresó ser detenida el 25 de agosto de 1972 por integrar el M.L.N., junto a Fernando Perdomo (fs. 2): “fuimos reconocidos en la calle y alguien nos vio entrar al cine, interrumpieron la película, empezaron a pedir cédulas y al llegar a nosotros detuvieron el operativo (...) Ahí nos vendaron y no estuve más con mi marido hasta 12 años después que nos reencontramos. Recuperé la libertad el 28 de setiembre de 1978 (...) fui procesada por Asociación para delinquir, Atentado a la Constitución, estaba con un mínimo de 6 años que los cumplí en la cárcel” (fs. 202 y su vto.). Además, relató que esa misma noche la colocaron de plantón: “pasé unas horas, pero no sé cuánto tiempo, yo calculo que la noche y parte del otro día, ya que los ruidos que uno escuchaba eran diferentes (...) Luego me llevaron los oficiales a una habitación más pequeña, de unos 3x3 metros. Ahí había un oficial, que me interrogaba que me daba patadas donde pudiera, yo estaba parada desnuda, frente a una batería donde me amenazaban con picanas, yo tenía puesta la bombacha y un vestido que me colgaba del cuello. Me tocaban los senos, me manoseaban, uno de ellos en tono de burla me dijo “mirá Miss Uruguay”, esto es un contexto que pasa todo junto, uno me pegaba con una paleta de frontón, otro me pinchaba las nalgas, otro me pegaba. Luego de esto transcurrido aproximadamente una semana, me trasladaron a otro lugar, a una habitación más grande (...) donde había aproximadamente unas 20 compañeras en las mismas condiciones (...) una compañera observó cómo me quedaron las nalgas hinchadas y amoratadas, una de ellas le dijo al Coronel Zerpa que era el encargado del cuartel que eran unos atrevidos que le pegaban a una embarazada, y me mandó llamar y me preguntó qué me habían hecho, y yo le conté y luego me pasó para atrás. Yo estaba embarazada de 4 meses (...) me hicieron venir un enfermero, que me tomó el pulso, ellos me pasaron a enfermería que pasó a ser mi nueva habitación (...) como me apremiaban tanto con preguntas, yo di un contacto falso (...) al otro día me llevaron al centro de Montevideo y me hicieron caminar por esas calles. Me acompañaba el Teniente Garmendia y otros más que yo no recuerdo” (fs. 203 y su vto.). En su declaración individualizó a FRACHELLE y SCIOSCIA como quienes “estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en las sesiones de tortura (...) yo puedo tener duda si el Teniente Coronel Zerpa



conocía todos los detalles, sí estaba el Mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de Mayor, él hacía recorridos y pasaba por donde estábamos nosotros (...) yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alférez Trique, un Capitán González, Cola en ese entonces Capitán, Capitan Fabregat que fue el Juez Sumariante del Cuartel, Fraccelle o Frachelle que le decíamos "Aquaman" porque era el especialista en tacho y el que nos llevaba al lavadero, Catorbelli era un soldado raso" (fs. 203 vto.-205). Luego, aclaró: "Yo desde que fui detenida en el Cine Central fui vendada hasta 10 días posteriores, al principio estuve en un cuartito donde estuve de plantón, luego me pasaron a la enfermería donde estuve siempre vendada porque me había subido la presión, no puedo especificar cuantos días fueron, pero luego cuando me pasan a la habitación donde estaban mis compañeras, ya estaba sin la venda. Yo veía a la oficialidad encargada del cuartel, hacían recorridas por la habitación (...) Cuando me estaban pegando y pinchando, en un momento me bajan la venda y veo las baterías con las pinzas para descarga y ahí vi al que tenía adelante que era Scioscia, ya que después ellos no usaban alias, usaban su nombre, el "ñato" creo que le decían a Scioscia, yo estuve unos 6 meses y ahí los oficiales iban y hablaban con nosotros y tenían los nombres en el uniforme y además se mencionaban los nombres de ellos (...) creo que el 27/02 apareció Aguerrondo con dos oficiales, había una euforia muy particular(...)Al Juzgado Militar fui años después" (fs. 1958-1959)...Fernando Perdomo señaló: "Yo fui el último al caer en ese cuartel, la tortura sí fue tremendamente dura, pero no fue excesivamente larga. Por comentarios con otros presos que estuvieron en el 13, creo que pasé por todo. Yo del surtidor tengo una referencia clara, porque en varias oportunidades me sacaron la capucha (...) recuerdo que un día me levantan la capucha y me fuerzan a abrir y con una espátula me introdujeron una solución viscosa (...)Era una sucesión de palizas, plantones(...) Caí supuestamente detenido por ser del M.L.N." y, aclaró que fue procesado por asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando la libertad el 15 de agosto de 1984...Mucha parte de la tortura era sobre información. Parte de la tortura estaba dirigida al ablandamiento, a uno lo torturaban y lo dejaban descansar para luego si era nuevamente torturado hablaran (...) Fue en el 13 de Infantería, estoy seguro porque entré y salí sin capucha. El jefe del cuartel era el Teniente Coronel Zerpa, el segundo el Mayor Aguerrondo, los dos oficiales que



recuerdo que hayan participado Frachelley Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta”, agregó que estos dos últimos estuvieron presentes en sus apremios físicos: “tengo convicción que estaban por las cosas que les oí decir, pero no los vi (...) vi gente en plantón, no sé quienes eran porque estaban encapuchados” (fs. 206-207). Luego, precisó que las sesiones de tortura se desarrollaron “Desde que me detuvieron, hasta que pararon, no se precisar los días (...) Los seis meses que estuve en el cuartel estuve aislado, salvo esporádicos casos, no tuve ninguna posibilidad de ver a mi señora que estaba embarazada” (fs. 207). En su comparecencia posterior...: “Scioscia era la personalidad amenazante, ‘te vamos a reventar’, fue alguna de sus frases (...) durante todos esos días de interrogatorios y torturas recibí comentarios sobre mi mujer, de su desnudez, de su panza, de que la iban a violar, que iba a abortar”, identificó a Scioscia como quien a cara descubierta le pegó patadas en un plantón para que abriera las piernas (fs. 1963)...José Luis Muñoz declaró que fue detenido el 11 de julio de 1972, en una casa ubicada en calle Alberto Lasplaces N° 1557 (fs. 17), “tenía militancia estudiantil (...) al cabo de tres meses antes de pasarnos al Penal de Libertad nos pasaron ante un Juez Militar. Fui condenado a una pena de 2 a 6 años (...) por Asociación ilícita para delinquir (...) a mi casa fueron Garmendia y Scioscia que le decían Tortuga o Ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos detuvieron, nos hicieron subir a los camiones para llevar al cuartel, las voces que conocíamos eran las de ellos. Mientras estábamos de plantón Garmendia pasaba y nos pegaba en el estómago (...) Sentía gritos y golpes. Personas que gritaban 'no sé nada', 'no aguanto más, voy a reconocer' (...) Jorge Ibarra, que era el informativista de radio Carve (...) estaba detenido con nosotros. Él tenía una cierta habilidad para comunicarse con los soldados e incluso con los oficiales. Él les preguntaba a los rasos, "che a aquel le dicen Cola, ¿cómo se llama?" y le contestaban con el nombre y nosotros anotábamos (...) Aguerro era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba” (fs. 208-209) y, agregó: “Yo después de sesión de tortura salgo al patio sin capucha y ahí los oficiales estaban identificados” (fs. 1964)...José María Suárez expresó que fue detenido por las Fuerzas Armadas junto a sus hermanos el 2 de julio de 1972, por su vinculación al M.L.N., siendo trasladado al Comando General del Ejército entre 8 y 12 días (fs. 21): “recibí tortura. Me hicieron el "Submarino" líquido, me sumergían en agua. Me amenazaban con la familia, me amenazaban con violación por ej. yo tenía 18 o



19 años”, no pudiendo individualizar a quienes ejercieron esos tratos (fs. 211). Posteriormente, fue trasladado al Batallón N° 13: “cuando llego el primer día paso a un calabozo, el segundo día paso con el grupo de detenidos. Había 3 “barracas” de hombres (...) Allí no recibí malos tratos, ya que el Coronel Aguerrondo dijo que yo estaba en depósito”, siendo condenado por la Justicia Militar (fs. 212)...Fernando Funcasta manifestó que fue detenido en su domicilio, el 8 de octubre de 1976, en horas de la madrugada y trasladado al Centro de detención “300 Carlos” hasta fines de noviembre, en que fue trasladado al Regimiento de Caballería 9 (fs. 22): “En el caso concreto de Jorge Silveira, se manejaba que era Oscar 7, así fuimos atando cabos con el correr de los meses primero y luego de los años (...) Quiero aclarar que cuanto tuve acceso al manejo público de imagen y de fotos, no tuve dudas de identificar a Silveira y a Cordero como participantes de la sesiones de tortura, prácticamente Silveira fue a buscarme a mi casa (...) Fui sometido a la justicia militar por los delitos que me adjudicaron: asociaciones subversivas y por atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios. Fui condenado con 6 años y medio de prisión (...) Fui sometido a torturas en el 300 Carlos, las torturas eran de todo tipo (...) la ida al baño se sabía que también te pegaban a la ida y a la vuelta (...) La tortura iba más allá de buscar información, había circunstancias en las que no había sentido la tortura, había un castigo (...) yo pertenecía al Partido por la Victoria del Pueblo (...) Dentro del 300 Carlos había una escalera que llevaba a un primer pisodonde estaba la sala de interrogatorio verbal, y también habían otros cuartos donde se hacían las tortura, submarino líquido, caballete, picanas. De la baranda de la escalera de material, y de la pared, era de donde nos colgaban, nos ataban las manos hacia atrás y así nos colgaba, toda la fuerza recaía sobre los hombros y los brazos. Ellos identificaban el lugar como el gancho, así nos amenazaban. Mientras estábamos colgados nos pegaban, y nos daban picanas. El resto de los detenidos estaban delante nuestro, era como un cine (...) Siempre querían transmitir la sensación de tener todo el control (...) de que estaba a merced de ellos, era una amenaza importante saber que eras un desaparecido. El concepto de desaparecido ya se había ido generado, no era una cosa impensable” (fs. 216-220)...preguntado cómo era el caballete...“Era como un caño de metal, tenía filo, allí nos sentaban atados con las manos siempre hacia atrás, yo nunca estuve desnudo, siempre vestido, pero conozco caso de mujeres que eran llevadas al caballete desnudas(...) Luego de las horas el



*caballete te lastimaba entre las piernas” (fs. 220)...sobre su identificación de SILVEIRA, contestó: “Cuando vi fotos con el nombre de él, que eran públicas, yo lo pude corroborar cuando vi las fotos posteriores (...) Silveira me fue a buscar, yo desde ese momento ya lo identifiqué, y después vi las fotos de él. Primero yo ya identificaba su voz y un día me bajé la capucha estando en una sala de interrogatorios donde estaba Silveira y estaba Bronzini que también había estado en mi casa, así como también había otras personas que no puedo identificar” (fs. 1977-1978)...Graciela Seoane fue detenida en la madrugada del 7 de setiembre de 1976, en su domicilio de calle Heraclio Fajardo 3489/1, junto a su madre, por militares uniformados y armados que irrumpieron en la casa mientras dormía. Fue trasladada a “300 Carlos”. Al respecto, señaló: “Sabía que mi madre estaba también allí detenida por los gritos, cuando nos torturaban, a mi me torturaban diciendo que ella estaba a mi lado para sentirlo y al revés, a ella le decían que yo estaba. Durante la tortura fui desnudada y abusada sexualmente, recuerdo una vez, porque la mayor parte del tiempo estaba inconsciente (...) Fui condenada a 3 años y 3 meses de prisión, estuve en el Penal de Punta de Rieles (...) por asociación subversiva (fs. 221-222). En cuanto a los oficiales que la maltrataron, indicó: “reconocí a Jorge Silveira, identificado como Oscar 7, y en el interrogatorio participaron Oscar 1 y otros oficiales, eran todos de la OCOA. Silveira lo reconozco, lo vi frente a frente, yo tenía miedo de verlo y que me matara, él me sacó la venda y me dijo que 'esto era una guerra y él estaba de un lado y yo del otro'. Silveira me hizo firmar y declarar que era militante del PVP, yo no era militante (...) Insistió en que yo firmara, yo no quería firmar, no sabía de la existencia del PVP, por eso me torturaban más, al final firmé porque sino me iban a matar (...) En ese momento no sabía que se llamaba Silveira, sabía que se identificaba como Oscar 7 luego supe su nombre en el Penal de Punta de Rieles, él era el Oficial S2, era quien estaba a cargo, allí en el Penal reconocía Silveira con su rostro” (fs. 222-223). Finalmente, preguntada en qué momento reconoció a SILVEIRA, respondió: “Cuando estaba en el 300 Carlos en la tortura Silveira me sacó la venda, yo tenía miedo por mi y por mi madre ya que yo estuve presa con ella (...) él me dijo que no tenía miedo que le viera la cara porque esto es una guerra (...). Luego volví a verlo en el Cuarto de Caballería, un día estábamos en el sótano con varios compañeros, me llamaron y me llevaron a un cuarto donde había varios oficiales ahí vuelvo a ver a Jorge Silveira, estábamos todos con la cara descubierta (...) después lo volví a ver en el Penal de Punta de Rieles como*



S2, ahí lo vi varias veces, ahí ya se conocían los nombres de todos, ellos daban los nombre (...) le vi la cara y después lo vi como oficial en el Penal, debe haber estado más de un año como oficial en el Penal (...) no lo puedo describir, era de estatura media, hay muchísimas cosas que trato de borrar como la cara de él, estuve mucho tiempo con atención psicológica, lo vi dos veces, una en el 300 Carlos y otra en el Cuarto de Caballería y después estuvo en el Penal de Punta de Rieles. Me repugna solamente de pensar en él (...) no tengo dudas de que era Jorge Silveira” (fs. 1979-1980)...Juan José Brum expresó que fue detenido en la madrugada del 5 de octubre de 1976, en su domicilio, sito en calle Paysandú N° 874 por su actividad en la Asociación de Estudiantes de Medicina y en P.V.P., siendo trasladado a el centro de detención 300 Carlos (fs. 50). Respecto a su detención declaró: “Gavazzo entró con su arrogancia. No recuerdo si también Silveira. En el momento en que entran no sabía quienes eran, ni tampoco en las primeras etapas de los apremios. Se identificaba por Oscar 2 y Oscar 7 (...) con el tiempo, a posteriori viendo las fotos, tengo plena certeza de que eran Gavazzo como Oscar 2 y Silveira como Oscar 7(...) Yo particularmente siempre estuve encapuchado (...) A Gavazzo si le vi la cara cuando me detuvo. Los "Oscar" iban cambiando según el grado que tenían en ese momento en la OCOA, él en ese momento tenía el grado de Oscar 2. En el caso de Silveira tengo la certeza de que era él quien participaba en las sesiones de tortura porque, yo tuve momentos de una gran presión, yo estuve varios días de gran plantón, y en determinado momento en ese juego me desespero reacciono, me saco la venda y empiezo a tirar piñazos. Ahí veo a este tipo de quien yo tenía como una percepción, era una voz que escuchaba en los interrogatorios, era un tipo delgado, medianamente alto, con un bigotito fino... Cuando esa persona dice: 'agárrenlo, sujétenlo' esa era la voz de Oscar 7. Yo visualizo esa imagen y luego la relaciono con la foto que años más tarde se hicieron públicas (...) Yo recuperé la libertad el 3 de agosto de 1984. me condenaron por ocho años de prisión, desde julio de 1977 estuve en el Penal de Libertad. Por los cargos de asociación subversiva y atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios (fs. 224-226)... “recuperé la libertad el 13 de agosto de 1984, el 03 fue cuando se llegó al acuerdo” y, en cuanto a su detención en “300 Carlos” manifestó: “era como una fábrica, uno no veía porque estaba vendado, pero a veces se caía y se podía ver, incluso años después fuimos a hacer el reconocimiento al 300 Carlos, tengo la certeza de que era ese lugar (...) los que interrogaban eran 2, como en una



película, uno hacía de bueno y otro de malo, a veces estando de plantón venía uno y decía que me sentara y después venía otro y sentía un sopapo y te hacía levantar(...) en 9, sonaba una alarma y te tenías que tirar al piso, semi incomunicados, en una celda de a dos, estaba Fernando Funcasta conmigo, boca abajo y con las manos para atrás” y preguntado si tiene dudas de que SILVEIRA y GAVAZZO estuvieron ahí, respondió: “No, no tengo dudas, a ellos les gustaba exponerse, mostrarse, era como si suponían que nunca les iba a pasar nada” (fs. 2012-2013)...Beatriz de León -quien militaba en P.V.P. y en la Asociación de Estudiantes de Medicina- fue detenida en su domicilio el 5 de octubre de 1976 y conducida a “300 Carlos” (fs. 28), donde fue sometida a apremios físicos: “Silveira, Gavazzo y Cordero, había más pero no sé los nombres. Ellos se llamaban por apodos (...) recordé las voces y caras de quienes me detuvieron, y que resultan ser las mismas que intervenían en los apremios. En el caso de Silveira, que me subía estando solo, él me desvendaba. El primer día que me hicieron interrogatorio me hablaron desvendada (...) Yo le sentí las voces a algunos compañeros, los que habían sido detenidos conmigo, Gustavo Mora, Funcasta y José "Canario", no recuerdo el apellido (...) A Funcasta yo lo vi colgado en una subida dado que en algunas oportunidades yo estaba con capucha y otras con venda, con ésta última era más fácil observar el entorno (...) submarino, colgadas, picanas, hubo compañeros que le hicieron el potro, la mayoría de las mujeres fueron violadas, todo el dispositivo está pensado para la despersonalización del sujeto, quitarle toda identidad, desde que uno pasa a ser un número, desde que no se le habla, solamente en la tortura, desde que es arrastrado, tirado, desde que no se le da agua, no se lo traslada al baño, no hay posibilidades de higienizarse” (fs. 227-228 vto.)...“Cuando yo llegué a mi casa, ellos estaban allí, habían montado una ratonera (...) cuando llegué al 300 Carlos me sacaron la capucha y los vi a cara descubierta, que eran las mismas personas que me detuvieron. Luego de eso, la tortura siempre fue con capucha, pero el capitán Silveira Oscar 7 cada tanto me subía y me quitaba la venda, hacía el papel de bueno y de abusador. Por otra parte también estuvo tiempo en el Penal (...) nosotros cuando nos ponían la venda era más fácil para poder ver, ya que no siempre estábamos de capucha (...) cuando estábamos en el plantón se escuchaba lo que ellos hablaban, las risas, las bromas y también se escuchaban los apremios a otros compañeros, el plantón era abajo y había una escalera que nos subían para la tortura, ya que nos subían arrastrando, además ellos estaban



ahí siempre arriba y los escuchábamos cuando hablaban (...) Silveira siempre estaba en el lugar de bueno, hacía ese juego de enamoramiento, el objetivo era el mismo. En los interrogatorios insistían en nombres” (fs. 1981-1982)...Juan Alberto Rocha fue detenido el 27 de junio de 1976, a las 4 de la mañana, en su domicilio y trasladado al denominado “300 Carlos” (fs. 30): “Con respecto a las torturas, generalmente, lo usual era que a uno lo aprontaban a la tarde, ya que era obvio que tenían otro lugar que revestían, a 300 Carlos iban de tarde los oficiales. El momento del interrogatorio que participaban unos cuantos era de tarde y a la noche hacían los procedimientos. Recuerdo que participaron Gilberto Vázquez, que habló conmigo (...) lo asocio por la foto de él, además él fue uno de los que fue a casa con Silveira y con Cordero, eran varios (...) A Cordero y a Silveira los asocio por las fotos que salieron de ellos (...) ellos me fueron a buscar, que me querían llevar de vuelta a 300 Carlos (...) Me nombraron el abogado de oficio que era militar. Yo fui al Juzgado el 22 de setiembre de 1976, fui procesado por Asociación para delinquir, no recuerdo bien los delitos. Me dieron 8 años y yo salgo en Setiembre de 1984. Con respecto a las torturas: Silveira venía con una tijerita y lo hacía como un juego, de cortarnos las orejas. Cuando uno llega lo reciben con golpes. Las colgadas duraban toda la noche, los oficiales cuando se iban dejaban la orden de la colgada, para irnos “ablandando” (...) soy vinculado al PVP. Incluso mi interrogatorio es sobre las reuniones hechas con el PVP (...) El primero período cuando fui detenido en el 300 Carlos, donde la tortura es más fuerte de junio a setiembre (...) Yo los que nombro son los que tengo la seguridad que estuvieron ahí, las vi antes, las vi en la calle y me fueron a buscar al cuartel, tuve interacción física con ellos” (fs. 229 a 230 vto.)...Gustavo Mora ...manifestó que fue detenido el 6 de octubre de 1976 por su actividad gremial en la Facultad de Medicina y como integrante del P.V.P., en su trabajo, frente a plaza Cagancha y trasladado a 300 Carlos (fs. 33): “en el momento de la detención de Silveira estoy seguro (...) la única relación con una persona concreta es la que puedo hacer con respecto a Silveira ello por cuanto logré asociar la voz y la cara de una de las personas que me detuvo con la voz de la misma persona que interviene en la práctica de la tortura haciendo la salvedad de que en ningún momento pude verle la cara dentro del 300 Carlos porque siempre estaba con venda (...) cuando empieza a salir a luz a través de los medios de prensa las fotos de los represores es que no tengo dudas que una de esas fotos que corresponde a Silveira se trataba de la misma persona que me detuvo y que



*intervino en las sesiones de tortura por eso no estoy seguro” (fs. 231), ratificando luego que SILVEIRA fue quien lo detuvo y que participó en la tortura...: “cuando me detienen yo lo veo y lo escuché, una voz muy burlona, después cuando estaba detenido lo escuchaba esa voz muy socarrona” (fs. 1983)...ubicó la presencia de Fernando Funcasta: “lo reconocí por la voz, éramos amigos, somos de Mercedes, vinimos a estudiar juntos, a Juan Brum, con él me acuerdo de haber tenido conversaciones, militábamos juntos. Y Harris Balbiani, de quien hace más de una década no sé nada (...) supe que estaba Beatriz de León, lo sé porque a mí me detuvieron por ella (...) No necesariamente la tortura estaba dirigida exclusivamente al fin de extraer información, sino que era el ejercicio brutal del poder y la denigración del individuo tanto como para hacernos sentir que no valíamos nada” (fs. 231-232)...Ricardo Lobera fue detenido en su domicilio el 13 de diciembre de 1976 a las 23.50 horas y trasladado encapuchado hasta el centro de detención “300 Carlos” (fs. 35), por haber participado en el M.L.N. en el año 1971. Identificó al indagado RAMAS como quien se encontraba a cargo de las sesiones de apremios físicos: “Ernesto Ramas que fue la persona que me detuvo a mí y luego me interrogó en el centro de detención (...) en el año 1985 se presentaron denuncias acompañadas de fotos, donde lo reconocí sin lugar a dudas. A mí esta persona Ramas en un interrogatorio en el 300 Carlos, me saca la venda que tenía y me muestra una galería de fotos, preguntándose a quien reconocía, es en ese momento que lo veo, lo reconozco como el que había estado en mi casa (...) Estuve mucho tiempo de plantón, antes, durante y después de los interrogatorios. El plantón era el ablande, inclusive antes del primer interrogatorio, como si fuera una preparación para el mismo (...) los plantones podían durar varios días, uno pierde la noción del tiempo, cuando uno se cansa viene la andanada de golpes. Los que me interrogaban se llamaban entre ellos Oscar y Carlos, agregando un número, Oscar 5, Oscar 7, así se llamaban entre sí. Asimismo, sufrí otros apremios que prefiero no ahondar en detalles, pero no puedo dejar de nombrar las colgadas. Me ataban las manos a la muñeca y nos colgaban, con las puntas de los pies apenas tocando el piso. Cuando uno se cansaba, todo el peso de las colgadas quedaba en las muñecas, esto duraba por horas (...) Yo oía la voz de mi hermano Luis, amenazaban de matar a mi hermano si yo no les decía lo que querían oír (...) Otro que estaba detenido en la misma situación es Alejandro Garbarino (...) fui procesado, por Asociación para delinquir, atentado a la Constitución y rapiña (...) Fui procesado*



a mediados de marzo y abril de 1977, fui procesado a 10 años, cumplí 8, recuperé la libertad a fin de 1984” (fs. 233 vto.-234 vto.). En cuanto al rol de RAMAS, expresó: “Relevante, interrogaban varias personas, y también había soldados que eran los encargados de la tortura y las amenazas en los interrogatorios las hacían los oficiales, por ejemplo: “de acá te vas a la colgada”(…) Fui detenido con mi hermano en mi casa, y esa misma noche fue detenido también Alejandro Garbarino...casi todo el tiempo, ocasionalmente nos sacaban la venda para reconocer fotos” (fs. 1986)...José Charlo relató que fue detenido el 22 de julio de 1976 y conducido a “300 Carlos” por ser miembro de R.O.E. en el año 70 aproximadamente y militante gremial. Fue condenado por la Justicia Militar a 10 años por Asociación para delinquir, Atentado a la Constitución y Uso de Certificado público falso. No identificó a oficiales que le practicaran apremios físicos (fs. 235 y su vto.). Posteriormente, manifestó: “estuve varios meses, había un galpón que estaba bien definido, de un lado estábamos los hombres y del otro lado supuestamente había mujeres, pero nunca llegué a verlas. El espacio donde estábamos y a donde nos llevaban a la sala de interrogatorios, y bajando las escaleras que era el lugar donde nos colgaban, son lugares que los tengo muy presentes y después confirmé con otras personas que también estuvieron allí (...) vivíamos en ese lugar con la tortura. En ese lugar estuve casi cuatro meses. En lo personal pasé por distintas etapas, lo constante eran los gritos, la llegada de coches (...) predominaba un clima de hostigamiento, hostil, permanecíamos vendados y atados, pero sentados, estábamos a 10 metros de donde la gente era colgada y los plantones, se oía el padecimiento de la gente” (fs. 1987-1988)...Raúl Sánchez declaró que fue detenido en su domicilio de calle Aldao N° 343 en la madrugada del 27 de mayo de 1976 y llevado al centro “300 Carlos” por su militancia en las curtiembres de Nuevo París y vinculación con la R.O.E. (fs. 38): “primero me agarraron a patadas, yo les dije que tenía una bala en la columna, luego de ello me saltaron arriba directamente. Me hicieron picana, submarino líquido, no dejaban dormir, no permitían ir al baño, estaba atado con alambre (...) no me permitían bañar. Luego me empezaron a pedir nombres de la ROE, yo no sabía los nombres (...) Todos intervenían, pero no los puedo individualizar. Tanto me insistieron con que tenía que identificar a alguien perteneciente a la ROE, ese era Silveira, le dije que tenía un cuaderno en mi casa (...) fuimos hasta mi casa a buscar el cuaderno, el que en realidad era de recetas. Fui con Silveira ya que él me dijo que hablara que era mejor. Desde



entonces me odiaban (...) era Silveira, se identificó, en ese mismo momento lo vi, me sacó la venda para poder ir hasta mi casa (...) Fui testigo de gritos de las personas torturadas” (fs. 236-238)...Evar Lacuesta expresó que fue detenido en su domicilio de la calle Berna, entre Polonia y Vizcaya, el 6 de setiembre de 1976 y trasladado al centro de detención “300 Carlos” (fs. 44): “fui condenado por Atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios y como perteneciente al PVP (...) Platones, golpes, electricidad, caballete, submarino, simular de fusilamiento, el ambiente era infernal, gritos todo el tiempo (...) estuve todo el tiempo con capucha y con venda, yo lo que escuché que a alguien le decía 'Siete Sierras' y 'Oscar 1' (...) No identifico a nadie. No podía ver pero sentía gritos, golpes, que podía escuchar, y el episodio de la persona colgada en una situación muy complicada (...) un niño o una mujer, recuerdo que tenía la capucha puesta, colgada de atrás, con los brazos hacia atrás, igual que estaba yo seguramente (...) no solo yo fui torturado sino todos los demás, porque yo escuchaba que estaban torturando a todos allí. Oscar 1 era bastante simpático, llegaba bastante bien con un tono que no era agresivo, el otro era terrible. Al final Oscar 1 dijo 'esto se terminó poné una firma acá' y el otro Siete Sierras vino con un palo muy duro a pegarme” (fs. 240 y su vto.). Sin embargo, al comparecer nuevamente ante la Sede el 25.11.2020, aclaró sobre su detención: “El lugar es 300 Carlos (...). Además, quiero agregar que Gavazzo ahora después de haber visto mucho, lo reconozco, porque él me había levantado la venda para ver cómo iba a matar una mujer que estaba colgada al lado mío, veo la cara de este hombre, me agarran y me hacen mirarla (...) Estaba en un lugar de tortura, yo era uno de los que estaba allí torturado” (fs. 1989)...Julio Píriz dijo: “me detuvieron el 16 de diciembre de 1975, vamos directamente desde mi casa en la calle Minas al 300 Carlos (...). Fui detenido con muchos compañeros de AUTE que formaba parte de la CNT ilegalizada, éramos la parte de propaganda, éramos cerca de 20 compañeros de UTE (...) a mi me colgaron 17 veces y estuve unos 40 días en ese lugar, después de que lo colgaban a uno no quedaba en condiciones físicas (...) El procedimiento de colgar se hizo de dos maneras, hasta que nosotros llegamos lo colgaban de las esposas y eso rasgaba la carne, por la espalda, entonces pasaron a otro procedimiento, vendaban la muñeca con un pedazo de poncho de soldado, ponían encima de eso un guante de trabajo común de cuero y ahí una cuerda de doble lazada que era desde la cual tiraba la cuerda de arriba, en esas



condiciones al tirar los brazos desde atrás uno queda doblado desde la cintura y no puede respirar, lo dejaban a uno a un centímetro o dos del piso, lo cual uno hacía el torpe esfuerzo de apoyarse para no quedar bailando y terminaba descoyuntándose más (...) La cara no se las podía ver, pero en el caso de Silveira, él se hacía llamar 'Capitán Silveira', después se identificaban por Oscar 1 a 7, eran dos siempre los que interrogaban (...) para mi Oscar 7 era Silveira, el otro no sé cuál era (...) nos pusieron a todos en fila única y un Oficial nos decía: 'Firmen porque uds. saben de esto' y nos apaleaba con un bastón en las piernas, los brazos y los testículos (...) Nos bañaban cada 20 días, el baño era como una diversión, nos bañaban con una manguera de bomberos, nos pegaban con agua en los testículos y en el ano. Yo en seis meses no me pude cambiar la ropa, no teníamos elementos de higiene ninguno (...) si uno iba al baño era sumamente difícil para limpiarse con las manos atadas (...) Teníamos las manos atadas con alambre" (fs. 242-243), lo que relata nuevamente a fs. 1992-1993, agregando que fue liberado sin pasar por la Justicia Militar... "Alejandro Garbarino aportó que fue detenido el 14 de diciembre de 1976, próximo a la hora 2.00, en el domicilio de sus padres y trasladado a 300 Carlos (fs. 42): "En el 300 Carlos nos llamaban por un número, yo no lo recuerdo. Estando de plantón se ve que empecé a delirar empecé a hacer como que atendía el Banco, y ahí fueron golpes, golpes" (fs. 244). En relación a su detención, señaló: "eran dos personas, de las cuales identifiqué a Ramas, se presentan a cara descubierta (...) a Ramas lo identifiqué, el otro no lo recuerdo, en esa noche fueron a buscar 7 personas más (...) Los que interrogaban creo que eran los dos mismos que me fueron a detener, manifestar el sadismo con el que disfrutaban, había uno que hacía chiste y me decía: 'la justicia tarda pero llega' porque me acusaban de algo de hace 4 años (...) yo estuve 3 meses incomunicado y mis padres no sabían donde estaba (...) Yo después del 300 Carlos, estuve hasta el 28/12, unos 15 días y luego pasé al 9 de Caballería donde estuve incomunicado de diciembre a marzo, y en ese período pasamos a juez militar, teníamos que ratificar el acta de interrogatorio y sabíamos que si no ratificábamos volvíamos al 300 Carlos (...) Respecto a la tortura lo peor era la colgada (...) le decían "El Tordillo", Ramas fue a mi casa, estoy seguro que era él (...). Por la voz, a Ramas, él me habló, y me decía las mismas cosas en mi casa que después me decía en los interrogatorios. Ramas sabía quién era mi señora, yo estaba separado pero a ella también la llevaron unos días y ella después me contó que le habían mostrado cómo me torturaban (...) decían Oscar



con número” (fs. 2005-2006)...Dora Campos compareció por Roberto Casanova (fallecido), relatando que fueron detenidos el 7 de noviembre de 1975, a las 0.30 horas, en su domicilio y trasladados a 300 Carlos (fs. 47-48): “Yo alrededor de 17 horas, mi esposo no sé exactamente, porque después al grupo que pertenecía a UTE los llevaron al FUSNA, ahí estuvo hasta julio del 77 (...) estuvo procesado, mi esposo era militante de la Agrupación UTE y afiliado al PC (...) creo que fundamentalmente fue sometido a plantones, la tortura la tuvo en el FUSNA. A mí no sé si porque estaba embarazada no me hicieron nada físicamente, pero estuve 8 meses con mi marido incomunicado (...) Ellos ponían la radio muy fuerte, pero con todo se sentían gritos ahí. Al lado mío había una mujer que se quejaba horrible, se ve que había sido torturada horrible” (fs. 247 y su vto.). Luego, agregó: “A pesar de que yo no sufrí tortura física, la tortura psicológica, estar sin comida, tirada en el piso, nos pusieron una venda y nos ataron las manos, a partir de ahí me dieron un colchón, yo estaba de 6 meses embarazada y a mi marido lo llevaron a otro lugar dentro de ese galpón. Al estar acostada y vendada, pero de la forma en que podía ver, y veía varios hombres vendados y atados, en mi esposo en un momento lo vi y luego lo dejé de ver. Me asignaban un número y siempre había una radio con música prendida (...) se sentían gritos, yo las escuchaba, las sentía y había un teléfono que sonaba y decía interno 42” (fs. 2009)...Marcelo Alsina expresó en relación a “300 Carlos”: “La radio estaba permanentemente prendida, se sentían gritos de los torturados, de cuando alguno estaba colgado, gritos míos, gritos de los que estaban al lado mío. Se sentían gritos de cuando les hacían el submarino a hombres o mujeres, de “me ahogo, me ahogo”, se ve de cuando le metían la cabeza porque a mí me lo hicieron. De las palizas que les daban a mis compañeros yo vi sangre en el piso (...) El Sr. Silveira me fue a detener, me depositó en los cuernos de Batlle en un Jeep, de ahí me llevaron al 300 Carlos y al rato llegó Silveira, me pusieron de plantón, me vendaron los ojos y me dijeron que me iban a llamar con un número. Luego me llevaron a hacer submarino, me llevó a ver a una persona que decía que me denunciaba, me la muestra personalmente, estaba llorando, con falta de aire y le dije que no la conocía. El mismo me metió la bolsa de goma en la cabeza, me hizo desnudar totalmente. Me decía que si quería hablar que levantara la pierna derecha, yo le dije que era inocente y me volvía a meter la cabeza en el agua (...) Sentí que le daban palos y golpes a una persona que estaba al lado mío, pero no sé a quién golpeaban, ni quien golpeaba. El “Infierno Grande”, estaba dividido,



donde por días me pasaron de plantón y submarino, después lo pasaba a otro lado donde uno ya podía dormir. En la pieza arriba subiendo la escalera, fue donde me hizo el submarino, una vez nos bañaron arriba (...) Recuerdo también que tenían apodos, yo me enteré que Siete Sierras era Silveira. Cada tanto me decía estando en el plantón, que de ahí yo iba a salir loco y que, si querían, ellos me iban a matar” (fs. 248-249). Del mismo modo, relató Emilia Ruzo: “el 26 de julio de madrugada, llegaron unas personas de particular eran fuerzas conjuntas (...) nos sacaron a mí y a mi esposo de la casa (...) nos encapucharon (...) Primero me hicieron desnudar, era un lugar grande, como un taller grande (...) Luego me colgaron (...) El lugar tenía como una escalera que accedía a unas piezas y un baño, ahí eran como oficinas donde nos interrogaban (...) Luego de estar colgada un rato, me mostraron a mi esposo quien estaba haciendo convulsiones, me dijeron que si hablaba lo llevarían al médico, pero mi esposo nunca recibió atención. La mayoría del tiempo estaba parada, o sentada en una silla encapuchada. Había más gente en el lugar (...) Luego me colgaron un número, era por ese número que me llamaban para interrogarme (...) En ese lugar yo no conocía a nadie, de mi esposo no supe más nada. En la noche tirábamos unos colchones en el piso para dormir, sino tenía que estar parada (...) yo estuve ahí desde el 26 de julio hasta principios de setiembre (...) Se escuchaban gritos de gente que se descompensaba, que gritaban cosas, que se salían de su control. Música estridente. Aquello era un infierno (...) Ellos me decían que hacían lo que querían conmigo (...) identifico a Jorge Silveira él fue a mi casa, me mantuvo colgada, era quien se me acercaba a interrogarme. Yo lo reconozco porque fue a mi casa a cara descubierta, y luego lo reconocía por la voz (...) En 1976, fui detenida en mi casa (...) me requerían nombres. Yo tenía vinculación con algunos dirigentes del Partido por la Victoria del Pueblo (...) A Silveira es a quien más conozco, por haber estado en nuestro interrogatorio y nuestra detención, la mayoría de las mujeres teníamos conocimiento de esa persona (...) En Punta de Rieles estuve 6 años y medio (...) Las condiciones eran generales para todos (...) En la parte de arriba había una baranda, a mí me colgaron de unas cuerdas, mi esposo estaba colgado también cuando yo estaba colgada” (fs. 768 a 772). A posteriori, Néstor Rodríguez detalló: “fui detenido el 26 de julio, golpean en casa, cuando salgo a atender, me dicen 'Fuerzas Conjuntas' (...) De allí nos trasladaron en una camioneta del Ejército a un Galpón, pegan el grito cuando llegaron a la puerta, seguimos en la camioneta (...) ahí comienza el



*interrogatorio, con colgadas, a veces desnudo, los plantones, yo tuve crisis epilépticas, cada vez que tenía problemas en los interrogatorios, venía un médico, me inyectaba y dormía por horas. Luego seguían los interrogatorios, me golpeaban, a veces me metían el caballete, era como un cajón alto, todo cerrado, una puerta, y en el medio atravesaba un fierro, ahí me sentaban, desnudo, a veces tocaba el piso, cuando me daban las crisis se acercaba el médico me daba un inyectable y quedaba muerto (...) Así me tuvieron creo que hasta los primeros días de noviembre, además me decían que si no colaboraba ahí también estaba mi compañera (...) me preguntaban por mi vinculación a nivel sindical y político (...) las crisis comenzaron en la situación de las golpizas, o colgadas (...) yo estaba encapuchado me llevaban arriba, yo subía por una escalera, entraba a una pieza donde habían varias personas alrededor de una mesa, ahí se daban las colgadas, las palizas, los plantones, cuando me daban las crisis y me recuperaba aparecía desnudo (...) Yo no los conocía, se presentaron como Fuerzas Conjuntas, eran tres personas de particular, pero luego los vi en las fotos, en la televisión, ahí es cuando los reconocí, a Gavazzo, a Cordero y a Silveira... Las colgadas eran abajo. Se ve que había un fierro en algún lado y colgaban cuerdas, cuando me colgaban no subía ninguna escalera. Cuando subía la escalera eras las palizas y luego me mandaban a los plantones abajo, y el caballete también era arriba (...) En el 300 Carlos estuve el día que me detuvieron el 26 de julio hasta fines de octubre o primeros de noviembre (...) estuve 3 años en total, en enero de 1980 me dieron la libertad" (fs. 778-779)... Julio Godoy manifestó: "Fui detenido el 7 de setiembre de 1976. Fui detenido en mi casa en la madrugada, escuchamos ruidos, me encontré con gente uniformada (...) Estuvimos un rato ahí, alguien se comunicó a través de una radio de la camioneta, y dijo que íbamos al '300 Carlos', es más lo que escuché fue: "Oscar, nos dirigimos al 300 Carlos" (...) Antes de preguntarme nada me tuvieron varios días parado (...) Luego me comenzaron a preguntar cosas concretas, si conocía gente, a mi me vinculaban al PVP (...) En esos interrogatorios me colgaron con los brazos hacia atrás, me pusieron en algún momento un trapo en la cara donde me ponían agua dejándome sin respiración. Me ponían la cabeza hacia atrás, un trapo en la boca, y me echaban agua, en ese momento alguien tomaba el puso. Eso es lo que viví (...) había muchos compañeros ahí, subían el volumen de la radio cuando iban a interrogatorios. Estábamos sentados, y en la noche nos tiraban sobre unos ponchos o capas del*



ejército (...) No puedo identificar a nadie, yo estaba vendado (...) Las personas que me rodeaban a mi eran hombres. Sé que había mujeres por los gritos de las mujeres (...) subíamos una escalera (...) No sé de donde me colgaban, siempre con las manos hacia atrás” (fs. 781-783 vto.)...Ariel Casco...: “En junio de 1981, creo que el 30 de junio, yo fui a un domicilio en la calle Patria, y al ingresar había una ratonera donde estaba la policía (...) Fuimos a Jefatura donde nos interrogaron y torturaron, nos preguntaron de donde conseguíamos la información, ahí hubo picanas, plantones, picanas en submarinos en unas bañeras. Luego de un tiempo de estar allí, me dijeron que si no hablaba me llevarían los del ejército, cosa que no sucedió, y estuve un período detenido (...) por algunos detalles de ingresar por Instrucciones, deduje que estaban en el Batallón 13 de Infantería, ahí me llevaron, me dijeron que ahí hablaría, que diría quien luchaba contra la Dictadura, quien colaborara. En una versión incrementada de torturas similares a las de la calle Maldonado y más tiempo colgado, picanas, submarino seco, de lo que recuerdo que las luces se me apagaban. Luego de una bocanada de aire, recuerdo que no sentía respirar, me sacaron la capucha y pude volver a respirar (...) Estuve en un galpón casi todo el tiempo encapuchado (...) no estoy en condiciones de identificar ni a otros detenidos, ni a los torturadores (...) estuve en La Tablada, donde solamente pude reconocer a Ariel Ricci, porque dijo ser él (...) Yo estaba de capucha, y fue en un momento en que me bajaban del gancho, eso era estar atado de manos hacia atrás con un alambre, envuelto en una bolsa de arpillera, nos subían en una rondana desnudo, de ahí quedaba colgado con un tirante, que estaba entre las piernas, los pies descalzos tocaban apenas el piso, nos iban mojando con un balde, mientras nos pasaban la picana por los oídos, los ojos, el pene, los pechos, entonces iba saltando sobre el tirando (...) me hirieron mis testículos, estaba inflamado, estaba tirado en el piso sobre unos ponchos. Eso fue en La Tablada, donde estaba Ariel Ricci quien me interrogaba (...) Caí el 3/6/1981 y salgo el 10/03/1985 (...) Entre junio y febrero fue todo el período de detención e interrogatorio, de ahí habré estado un mes o dos en La Tablada y en el 13 (...) yo vi a pesar de estar encapuchado cuando ingresé al 300 Carlos” (fs. 784-787 vto.)...Mario de Negri expresó: “A mí me detienen en la calle en Buenos Aires el 1º de diciembre de 1975 y luego de 9 días de interrogamiento allá, la policía federal Argentina me entrega en Aeroparque al Servicio de información de Defensa de Uruguay (...) En Uruguay estuve en la casa de Punta Gorda, que el



código por radio era 300 R y donde operaba el Servicio de Información y Defensa Departamento 3. El que me recibió en Buenos Aires en Aeroparque la primera vez fue Gavazzo que se dio a conocer, que le decían el pibe sirena, todo el personal de oficial y subalternos tenía un código que empezaba con 3 y Gavazzo era el 302. Yo permanezco durante 5 meses de enero a mayo en la casa de Punta Gorda, en los primeros días se me interroga bajo tortura y después a partir de ahí no se me vuelve a interrogar, estaba en depósito, vendado y atado y conviviendo con la tortura de los demás, con gritos (...) me pasan al 300 Carlos, viajo con la guardia de Punta Gorda, vendado y atado en el piso (...) Ahí estuve 3 meses (...) estuve vendado y atado (...) volver ahí, con la tortura permanente, la música, los gritos, era demasiado (...) De a poco se va vaciando el lugar y por una semana quedamos unas 10 personas (...) el único que estaba ahí era el que se hacía llamar Siete Sierras (...) en el 300 Carlos era una masificación de la tortura (...) una cosa que era bastante terrible era poder efectuar las necesidades, tenía que pedir bastante antes, como que se tenían que juntar varias personas y esperar mucho tiempo y después íbamos como en un trencito, agarrado de los hombros del que iba antes (...) Cuando pasan la noticia de que Michelini y Gutiérrez Ruiz habían sido secuestrados y encontrados muertos en la Argentina, esa noticia la pusieron en los altavoces, para que escucháramos y viéramos lo que nos iba a pasar con nosotros. Eso coincide con la fecha que habían faltado los oficiales, que había quedado el 315 a cargo de la base, que es Siete Sierras (...) Evelio Oribe, Alcides Lanza, Charlo, Ricardo Gil, Alejandro Nogueira, Raúl Rodríguez. En cualquier descuido o cruce al baño, cuando me levantaba o quedaba parado al lado de otro, en descuido del guardia, por debajo de la venda, son cosas que uno va haciendo. Uno va comunicándose de a poco (...) Me asignaron un número, pero no lo recuerdo (...) en el 300 Carlos la jerarquía era por Oscar (...) Los gritos que escuchaba eran más que nada por personas que estaban siendo torturadas, eran gritos desgarradores, alaridos, alguno a veces puteaba, pero eso llevaba a más tortura (...) La incomunicación prolongada es una tortura, es un apremio físico, por eso entiendo de que fui torturado en el 300 Carlos, no fui colgado, no fui al tacho, no me hicieron caballete” (786-792)...Carlos Galazzi señaló que fue detenido el “6 de junio de 1976, calculo que eran las 22.30 como máximo (...) Cuando llegamos me colocan una especie de cables atados a las muñecas, lo primero que recuerdo es que me dejaron ahí parado por muchos minutos, no se si pasaron horas (...) Ahí



empezaron interrogatorios más duros, la acusación era que yo repartía periódicos, yo subí unas escaleras que eran muy angostitas (...) El interrogatorio empezaba con golpes en los riñones, me daban golpes con los puños en la cabeza, yo calculé tres personas, sé que era muy doloroso, me preguntaban si había ido a buscar los boletines a Argentina y si me encargaba de repartir, que eran dos boletines y no periódicos. Ellos insistían en que yo debía tener un alias (...) Los otros apremios que recibí fueron golpes de puño cerrado por detrás de los riñones (...) Después los interrogatorios consistían en subir a un caballete, atarme las piernas, colocarme esposas que estarían sujetas arriba, se colgaba en una especie de gancho; me colocaban una almohadilla donde tenía las operaciones (...) y ahí comenzaron los choques eléctricos (...) Cuando terminaban los interrogatorios me dejaban de plantón, atado con los cables y también lastimado entre las piernas por el caballete (...) Yo pedí para hablar con el teniente Sierras y esa persona me dijo que me sacara la venda y lo vi, al que luego ubiqué por el Teniente Silveira (...) a Silveira le decían Zeta Sierra o algo parecido (...) me dijeron que me había interrogado el Teniente Sierras que era Silveira (...) Era él el encargado del maltrato y los interrogatorios (...) Aparentemente por la voz, reconocí que el mismo operativo estaba comandado por ese que hacía llamar Teniente Sierras. Después la voz se convirtió en una persona cuando lo vi (...) Estuve de junio a setiembre (...) no pude ver a nadie porque siempre estaba vendado (...) si sentía gritos que eran de dolor. Había mucha música” (fs. 793-797)...

Justo Díaz relató: “Yo fui detenido en el Barrio del Jardín Zoológico (...) quien estaba adentro era el Sr. Nino Gavazzo (...) fue en el año '76 creo, pero no estoy seguro (...) entré en una casa, luego me enteré que era la casa de Punta Gorda (...) Allí me pusieron un número 45 (...) Inmediatamente sufrí el primer submarino de mi vida en una bañera que estaba ahí cerquita de la entrada. Luego me hicieron el submarino seco, que consiste en ponerme una bolsa en la cabeza apretada en la nuca (...) Primero me pusieron dos tapones de algodón en los ojos, y luego una venda. Yo sentía a los compañeros, los sentía gritar (...) yo sufrí un violento golpe en el hígado que me llevó a tierra (...) ya estaba en un estado que yo no sentía, estaba insensibilizado, me arrimaban la picada, sentía el chasquido pero no sentía nada, no sentía los golpes, ya habían pasado 7 días en la misma posición, desnudo, parado, media hora parado, media hora descansando, media hora caballete y vuelta, soporté 7 días, luego quedé inerte,



me pegaban, me tocaban, y no sentía nada, todo ello fue en Punta Gorda (...) cuando se desbordó la capacidad locativa nos trasladaron al Batallón 13 (...) al lado mío murieron Eduardo Bleier (...) reconocía a Nuble Yic por la voz (...) hasta marzo estuve ahí en el 13. Estuve permanentemente siendo torturado. Estaba muy bien, aguantaba 7 días y entraba en un estado de demencia bajo la venda, sin tomar agua, sin bañarme, desnudo, durmiendo en el hormigón, comiendo como podía con las manos atadas, aguantaba lúcido 7 días y luego estaba en estado inerte, los doctores me controlaban y decían que estaba loco y que había que hacerme dormir (...) Yo volvía a ser torturado estando consciente y venía el doctor ordenaba que volviera a dormir. En ese estado estuve desde octubre hasta marzo (...) se escuchaban los aullidos, los lamentos, además estuvimos en ocasiones que nos llevaban al baño de a 20 o 30 en ferrocarriles, uno delante el de atrás con la mano en el hombro, y así sucesivamente” (fs. 798-801)...Eduardo Day manifestó: “Me detuvieron el 26 de diciembre de 1975, en Suárez, aproximadamente a las 19 horas, dos personas (...) me taparon la cabeza. Cuando llegamos al lugar, me hicieron poner de cara a la pared, me hicieron abrir las piernas, me hicieron unas preguntas, a las que contesté negativamente, y ellos me dijeron te cavaste la fosa, sos un detenido de guerra, yo pregunté de qué guerra y no me contestaron. Me subieron a otro lugar, me hicieron desnudar, me pusieron una capucha y me pusieron la cabeza encapuchada dentro de un tacho, me quedaron machucones en las piernas por el esfuerzo. Cuando yo sacaba la cabeza no podía respirar porque estaba la capucha llena de agua y me seguían haciendo preguntas. Ellos me preguntaban si yo pertenecía al partido comunista (...) me bajaron al piso, percibí que era un lugar amplio y que había más personas alrededor, yo iba vendado (...) Ahí me tiraron sobre un poncho militar (...) una vez nos llevaron a varios y nos regaron con el chorro muy fuerte de una manguera (...) Ahí en ese lugar estuve aproximadamente una semana. Una noche, me subieron junto con otros a un camión y me llevaron a otro lugar, luego me enteré que era en el Cerro en el Cuartel de La Paloma, nos bajaron a patadas y me dejaron en el suelo, maniatado de manos y pies. Nos hacían sentar contra la pared, siempre vendados y nos llevaban al baño a horario, haciendo una fila, poniendo la mano en el hombro izquierdo del compañero y nos daban un minuto para hacer lo que tuviéramos que hacer (...) yo tuve alucinaciones, escuchaba gritos, y había escalones (...) La alimentación era muy mala (...) eran frecuentes los plantones y las palizas, compañeros debido al debilitamiento caían (...) Ese



régimen de hambre duró aproximadamente hasta diciembre en que bruscamente empezaron a darnos arroz hervido (...) Estuve en el 300 Carlos. Era un amplio galpón, que pude ver que era un lugar amplio con fosas y había un lugar arriba, que se subía por escalera, fue donde me llevaron a mi para el interrogatorio y el submarino. Había una música muy fuerte, a todo volumen, que ahogaban los gritos de las personas que supongo fueron torturadas” (fs. 807-808 vto.). De la declaración de Lilian Celiberti resultó: “estuve en el batallón de Infantería 13, donde se ubicaría el 300 Carlos (...) Yo fui secuestrada con mis dos hijos y Universindo Rodríguez Díaz, que falleció el año pasado en la Ciudad de Porto Alegre, fui trasladada a Uruguay ilegalmente (...) El lugar que digo en el batallón fue en un segundo momento a fin del año 78 y estuve allí hasta mayo de 1980 (...) Yo estuve en ese lugar mucho tiempo, no recibí la misma tortura que conocía antes, ni tacho o picana eléctrica. Si plantones y amenazas que iban a detener a mi madre, estuve un año y medio en una situación sin recreos, sin libros, sin nada para hacer, considero que son condiciones de tortura psicológica (...) Los militares que presionaban: José Bassani o Basani, el Mayor Carlos Russel y Eduardo Ferro que también participó en el secuestro y estuvo conmigo una semana en Porto Alegre (...) El secuestro lo conduce Glauco Gianonne, que yo lo conocía de antes (...) Bassani es quien me dice (...) nosotros somos los del 300 Carlos (...) Me dijo que ya sabía del 300 Carlos y de los cuerpos que caen, que tiraban de los aviones, ese era el tono de la conversación (...) iban a presionarme, a decirme que mi madre no fuera más a Brasil, que la iban a meter presa, que no hiciera más interrogatorios (...) Todas las veces que vinieron a presionarme era para que intermediara con mi madre, Bassani que fue el que más veces fue, en algún momento fue Eduardo Ferro, si había otras personas, si había otras personas yo no lo sé, porque me llevaban a una pieza pequeña, esto fue durante el año 1979, donde yo estuve todo el año 1979 hasta mitad de 1980 (...) Pasé a la justicia militar en el mes de mayo de 1979 y la justicia militar, el expediente era un expediente falso yo firme, estuve ante un Juez militar que decía que había entrado armada al Uruguay con mis dos hijos, para invadir el Uruguay (fs. 811 a 814). Finalmente, María Salvo declaró que estuvo detenida en 300 Carlos: “Desde el 3 de noviembre de 1978 (...) De la parte del galpón no puedo decir demasiado, allí estuve colgada bastante tiempo, perdí la noción del tiempo y espacio (...) A mi me detuvo Gianonne, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogó. Otro que me interrogó fue Ferro (...) A Ferro yo lo vi, él me



*sacó el vendaje. Un momento que estaba en el cuartito se hizo presente también Cordero, como había sido secuestrada en Argentina y el tema Orletti de por medio, vino a ver como había manejado el secuestro en Buenos Aires y recordarme el pacto de silencio, me hablaron los dos estando yo sin vendas, había otra persona pero no sé quién es. Ferro es de ojos claros que resaltaban mucho, bigote espeso, pelo oscuro (...) Había siempre ruido, radios prendidas fuerte...” (fs. 817 a 818 vto.).*

“...lo declarado por los propios indagados FRACHELLE, COLA, SCIOSCIA, AGUERRONDO y Homero González desvirtúa las alegaciones de JORGE SILVEIRA realizadas en audiencia del día de la fecha. Por su parte, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2290 a 2310- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura: a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal. b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital. En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno. La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también



puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza. En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida. c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina. d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. d) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra los prisioneros no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como



detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97- 10149/1985)...Entonces, los indiciados deberán ser imputados liminarmente como AUTORES de UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas (arts. 57, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 2, 288 y 289 del Código Penal). En efecto, JOSE NINO GAVAZZO, MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA, JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO RAMAS -en su calidad de efectivos militares- participaron en la privación ilegítima de libertad de las víctimas, según se relaciona en Considerando I, mientras estuvieron detenidos -sea en el Batallón Nº 13, sea en el centro clandestino de detención conocido como “300 Carlos”-, donde permanecieron recluidos ilegítimamente por un largo período de tiempo en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución y sufrieron apremios físicos que pusieron en peligro su vida, con la finalidad de que los prisioneros brindaran información de las agrupaciones políticas a las que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder nuevas detenciones. En tal sentido, en relación a su participación en las privaciones ilegítimas de libertad y apremios físicos sufridos, AGUERRONDO fue identificado por Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri y José Luis Muñoz, quienes también identifican a FRACHELLE, a excepción de las víctimas Bizzozero y Muñoz. Asimismo, SCIOSCIA también fue identificado por Orlinda Falero, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz, mientras que COLA fue individualizado por Falero y Grimón. En el mismo sentido, reconocieron a SILVEIRA Fernando Funcasta, Graciela Seoane, Juan José Brun, Beatriz de León, Juan Alberto Rocha, Gustavo Mora, Raúl Osvaldo Sánchez, Evar Luis Lacuesta, Julio César Píriz, Marcelo Alsina, Emilia Ruzo, Néstor Colón Rodríguez, Mario de Negri y Carlos Galazzi; a GAVAZZO lo identifican Brun, de



León, Néstor Rodríguez, de Negri, Justo Díaz y y, a RAMAS lo individualizan Ricardo Lobera, Evar Lacuesta, Alejandro Garbarino y Graciela Seoane. Entonces, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno). En tal sentido, los apremios físicos que sufrieron los prisioneros, que incluso pusieron en peligro su vida -como surge informe médico legal agregado de fs. 2290 a 2310-, tuvieron por finalidad obligarlos a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecía y de sus integrantes. Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairolí, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie. En cuanto al concurso delictual, de acuerdo al modus operandi de los indiciados, se debe considerar que su accionar obedeció a una misma y única resolución criminal y, que los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron los detenidos con la finalidad de obtener información de las mismas, por lo que, corresponde la imputación de acuerdo a lo previsto en los arts. 56 y 58 del Código Penal. En cuanto a SILVEIRA, a criterio de la suscrita, hasta el momento no existen elementos de convicción suficientes para atribuirle responsabilidad penal por los abusos sexuales que pretende imputar el Ministerio Público, desde que Graciela Seoane no lo identificó como autor de la “revisión ginecológica” que denuncia (fs. 221-1980) y Beatriz de León se limitó a manifestar que el indagado “*hacía el papel de bueno y de abusador (...) siempre estaba en lugar de bueno, hacía ese juego de enamoramiento*” (fs. 1981-1982), lo que inhabilita la atribución de tales conductas ilícitas, por ahora y sin perjuicio.

Finalmente, en cuanto a la indefensión denunciada por la Defensa de FRACHELLE...en relación a las primarias declaraciones de Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Whashington Grimón, Walter Silva, Carmen Maruri y Fernando Perdomo, la cuestión se encuentra resuelta con autoridad de cosa juzgada por Sentencia Interlocutoria 350/2018 de T.A.P. 1er. Turno (fs. 1701 a 1703)...en las



posteriores habrá de estarse a lo resuelto en Alzada por Sentencia 255/2021, sin perjuicio de las declaraciones recibidas a posteriori de los denunciados María del Carmen Maruri (fs. 2281 a 2283), Orlinda Falero (fs. 2284 a 2285), Walter Silva (fs. 2286 a 2287), Washington Grimón (fs. 2288 a 2289) y Fernando Perdomo (fs. 2355 a 2359).

“IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de las Defensas respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe claramente, no se configura en el caso de autos. En la especie, los agentes estatales privaron de su libertad y torturaron sistemáticamente a las víctimas, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclaman las Defensas. En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso. En tal sentido, el art. 2 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, habilitaba a ampararse en el art. 28 del Código Penal a los funcionarios militares o policiales que actuaran en supuestos de comportamientos destinados a dominar a quienes atenten contra la Constitución y se resistan a mano armada, lo que no era el caso de las víctimas de autos, que fueron detenidas sin oponer resistencia y privadas de libertad ilegítimamente, esto es, sin orden de un juez competente o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y, fueron torturados, provocándoles graves padecimientos, accionar que nunca fue lícito ni lo son hoy. En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciados, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a las víctimas y someterlas a torturas que ponían en peligro su vida,



con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos. Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424). La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424). En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424). Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitablemente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden, todo lo que excluye la presunción de accionar legítimo que establece el art. 17 del Código Militar.

Que, excluída la causa de justificación alegada, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa. En tal sentido, previamente cabe aclarar que en nada cambia la situación la ratificación popular que tuvo lugar en las consultas a la ciudadanía promovidas contra la ley de caducidad. Ello, no solo por los vicios formales que afectan a la referida norma y que se especifican en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino porque, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley No 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político -no institucional-, "*ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado*" respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1o de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro



ordenamiento institucional. En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre. El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando esta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia). En definitiva, cabe concluir de conformidad con la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél. Pero, como si ello fuera poco, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, concluye que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay. Entonces, como plásticamente describe la Sentencia 84/2013, T.A.P. 1er. Turno, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. R.D.P.



num. 24, c. 334, p.493-494). Pues bien, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena). Aclarado el punto, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal alegada por las Defensas, del estudio de estas actuaciones surge lo siguiente: a) De fs. 391 a 392 la Defensa de los indagados SCIOSCIA y COLA interpuso excepción de prescripción del delito, que fue desestimada por Resolución 1110/2012 (fs. 410 a 414). Ante ello, la Defensa promovió excepción de inconstitucional respecto de la ley 18.831, lo que determinó que por Sentencia 20, de 22.02.2013, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la referida ley y, por ende, su inaplicabilidad a los excepcionantes RUDYARD SCIOSCIA y MARIO COLA (fs. 547 a 583). Luego, por Resolución 1089/2014 de primera instancia se dispuso la continuación de las actuaciones respecto de los referidos prevenidos (fs. 625 a 630), lo que fue confirmado por Sentencia Interlocutoria 10/2014, de T.A.P. 1er. Turno (fs. 682 a 699) en el entendido de que se trataba de delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles, según reconocía la costumbre internacional -aún con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno-, por lo que, los agentes del Estado que actuaron en los años 70 debieron tener claro el panorama de cuáles eran las reglas de juego en el momento en que perpetraron los delitos. Posteriormente, la nueva Defensa de COLA interpuso nueva excepción de prescripción, la que fue desestimada in límine por decreto 136/2020 por encontrarse ya resuelta (fs. 1758), que fue confirmado en alzada por Sentencia Interlocutoria 765/2020 en el entendido de que tratándose de delitos de lesa humanidad corresponde aplicar las normas de Derecho Internacional a las cuales se ha sometido el Estado uruguayo voluntariamente, sin que ello implique en modo alguno violentar la Constitución de la República. b) Del mismo modo, se interpuso la excepción de prescripción del delito en relación a los imputados...FRACHELLE, AGUERRONDO, RAMAS y SILVEIRA (fs. 900 a 903, 907 a 914, 920 a 923 y 945 a 948), que fue desestimada por Resolución 64/2016 de primera instancia (fs. 1036 a 1047) y confirmada por Sentencia Interlocutoria 145/2016 de T.A.P. 1er. Turno (fs. 1121 a 1151), en tanto, se consideró que la Convención de Crímenes de Guerra y Lesa humanidad (1968) se limitó a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario.



A continuación, las Defensas interpusieron recurso de casación y los indagados... AGUERRONDO, RAMAS y SILVEIRA promovieron excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831, siendo desestimados por Sentencias 583/2016 y 2059/2016 de la Corporación (fs. 1224 a 1225 y 1234 a 1235). Por su parte, ante la interposición de excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831 respecto del imputado FRACHELLE, por Sentencia 287/2020 la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables al excepcionante los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 1920 a 1923). En consecuencia, la cuestión en debate ya fue resuelta, por lo que, no puede entenderse que los ilícitos imputados se encuentren prescriptos en relación a ninguno de los indagados...”

**V)** La Sala no ve motivo ni razón que justifique apartarse de lo concluído sobre los hechos que se tuvieron inicialmente acreditados en base a denuncias y declaraciones de un nutrido elenco de víctimas que señala a cada imputado, como surgen transcritas y racionalmente ponderadas por Fiscalía y Juzgado, como viene de reseñarse en Considerandos anteriores.

Los denunciantes no señalaron a todos los indagados, pero para aquellos respecto de quienes lo hicieron, no dudaron y dieron buenas razones de sus dichos, ya que la valoración cuestionada no resulta arbitraria como se pretende, menos aún a la luz de lo declarado por los señalados que quisieron refutarlas y poco aportaron para demostrar que los denunciantes mentían o erraban en señalarlos, lo que es tomado por los apelantes como de por sí suficiente para dejar sin efecto los enjuiciamientos.

En efecto, al resistir el pedido de procesamiento y al fundar los recursos, las Defensas pretenden excluir las declaraciones de las víctimas que señalan a cada defendido, como si no existiera la prueba testimonial, o la declaración de los denunciantes no lo fuera, y tuviera igual o menos peso que la de los indagados:, quienes no intentaron mínimamente una explicación en torno a acusaciones que implican sometimientos de todo tipo, para obtener información o simplemente destruir no solo a integrantes del MLN, sino a demás, militantes de



organizaciones sindicales y estudiantiles, luego declaradas proscriptas. En cuanto al debilitamiento democrático que llevó a un contexto de total impunidad ya en la época previa al golpe de estado ubicado históricamente en la disolución de las Cámaras del Poder Legislativo el 26/6/1973, incluida la ocupación de su sede por militares, no es producto del análisis de un calificado historiador, sino que está reconocido en el art. 2 de la Ley 18.596, que excluye toda posible discusión respecto a la degradación del Estado de Derecho antes del 26/6/1973: *“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional”.*

El denunciante es un testigo cuya declaración es un medio de prueba legalmente admitido para cualquier imputación penal, siempre que se valore conforme a la sana crítica y al resto de la prueba, como ha sido hecho por el Juzgado, al que no puede reprocharse seriamente ningún apartamiento de la lógica

La objeción de que la prueba de cargo descansa en el testimonio de los afectados, es anacrónica: desde la vigencia del CPP (1980) y por mérito de sus arts. 174, 217 y 218, se cortó *“...de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc.”* (Bermúdez, “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, p. 306 ss.). Esa objeción que atraviesa el agravio (*“palabra contra palabra”*) no es válida, porque el denunciante es testigo hábil, *“Lo único que tiene de especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así antes de comenzar el proceso”* (Arlas, DPP T.II p. 376).

Con la tragedia coral que describen los testimonios transcritos que atribuyen participación a los imputados en lugar y tiempo que no discuten a cabalidad, no puede predicarse seriamente sobre insuficiencia probatoria acerca del abuso en



todas las dimensiones narradas, en el momento de las detenciones y en el de la reclusión. El que los señalamientos no puedan ser repelidos por los imputados, no es un problema de indefensión sino de ausencia de motivo para negarles credibilidad a las víctimas, pese al intenso escrutinio al que fueron sometidas, al tener que declarar en más de una oportunidad para demostrar que decían la verdad o que no se equivocaban al identificar a unos y no a otros.

Está acreditado y los imputados admitieron que tuvieron algún desempeño en las unidades militares o paramilitares donde se perpetraban los apremios, y en algún caso se llegó a reconocer que veían e interactuaban con los denunciados. Sin embargo, todos niegan que en los apremios, sin aportar ningún elemento que lleve a suponer que esa negativa deba prevalecer sobre la testimonial: *“...la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible...Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre’ Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación”* (TSE, Sent. 938/2016). Ésta, por otra parte, no surge *-prima facie-* realizada antojadizamente o como parte de una conjura en venganza contra los imputados, señalados ya por las características físicas, ya por lo que decían o hacían (ambas condiciones reunidas en el caso de Frachelle, a quien describen como no se desmintió y por eso apodaban “*Yanqui*”, como le gustaba, o *Aquaman* por ser “especialista en el tacho”; por carácter y rutinas (Aguerrondo era sádico los domingos); etc.

Se reitera, las víctimas no señalan a todo el personal que identificaron de cada lugar, e incluso descartan la participación de algunos, lo que deja sin asunto a la teoría conspirativa o del complot, y refuerza la credibilidad que viene dada por las



referencias de tiempo y lugar que aportaron para cada reconocimiento, siendo las más de las veces que quienes los interrogaban, habían intervenido en la detención y conducción a los centros militares, o a los centros clandestinos donde quedaban merced a un trato denigrante, contrario incluso con las convenciones de guerra. Y la excusa de los imputados que optaron por declarar (la mayoría) se reducen a que no tenían conocimiento de lo que pasaba o que los denunciantes mintieron, desconociendo las causas de su falso testimonio.

**RAMAS:** el único que optó por guardar silencio (fs. 1408).

**SILVEIRA:** *“no tenía nada que ver el Batallón 13 con el Servicio Nacional de Armamento, los oficiales que integrábamos esa dependencia no teníamos contacto con las autoridades del Servicio Material de Armamento (...) 300 Carlos (...) estaba en un galpón, pero no tenía nada que ver con el Servicio Material de Armamento y con el Batallón 13 mucho menos (...) Yo ingreso a OCOA a fines de diciembre de 1975 (...) ese galpón se comienza a usar a mediados de 1975, es decir trabajaba el grupo 300 junto con la Dirección de Inteligencia, eso es Comando General del Ejército (...) la OCOA se dividía en Óscares y en Indias. Los Óscares eran los que hacían las operaciones, vigilancia y seguimiento y los Indias eran los que efectuaban los interrogatorios y procesaban la información que nosotros capturábamos (...) yo operaba con el resto de los Óscares (...) **mi jefe que era el Coronel Ramas, era Oscar 1**, yo tenía el Oscar 7...tampoco podía estar haciendo operativos con Gavazzo y Cordero, ya que ellos eran 300 (...) tampoco con Gilberto Vázquez ya que pertenecían a la Unidad 300. (...) En el 72 no existían los Óscares porque la OCOA tenía otras funciones (...) Quiero aclarar que esta gente que se nombra en el expediente lo leí del pedido de procesamiento, no compartimos funciones, no nos veíamos no teníamos ningún trato, yo soy de Artillería, y los que mencionan son de Infantería (...) Respecto a los interrogatorios desde que estuve en Artillería 1 y en OCOA solamente se podían efectuar en presencia de un jefe, no podían participar los oficiales subalternos solo participaban los capitanes S2 y en el caso de OCOA los jefes de los Indias”* (fs. 1779-1781). Los Óscares cumplían funciones *“en el 300 Carlos o en la División del Ejército 1 donde había nacido la OCOA, y los Indias lo hacían en el 300 Carlos y después los pasaban a un juez sumariante para pasarlos a la justicia militar (...) Creo que **en algunos momentos, a los interrogadores se***



**encontraban con alguien con algunos problemas y esa persona se le descomponía, se ponía mal, hasta fallecer (...)** era imposible que me reconocieran por la voz en los interrogatorios si yo nunca los interrogué. **En el año 1978 me voy de OCOA y paso a cumplir funciones en el establecimiento de reclusión N° 2 Punta de Rieles donde estaban todas las reclusas y ahí estaba como encargado de las mismas y traté con todas y este puede ser otro factor por el cual digan que me reconocen**” (fs. 1791-1792). “Yo no participaba de los interrogatorios, pero sé que en el caso del M.L.N. sí había dado la orden de que le sacaran la ropa, pero porque ellos tenían un sistema en que tenían una hora solamente para encontrarse con una persona y se identificarían por la ropa, entonces esa ropa no se podía mojar, quiero aclarar que yo no había dado ninguna orden. **Esas eran las directivas que tenían los interrogadores, porque se necesitaba que la persona fuera con la misma ropa al contacto para identificar así al otro que conformaba la célula. Del M.L.N. se interrogaban sin ropa por ser necesario preservar esa ropa para llevarlos luego al encuentro (...)** para que no se le mojara. Y me va a preguntar si le metían la cabeza en el agua y sí, se le metía la cabeza en el agua. Habían interrogatorios fuertes, tratando de no dañar en nada al ser humano; 'fuerte sería' meter la cabeza en el agua (...)...se buscaba...que el individuo hablara lo antes posible (...) se derrumbaban a los 5 minutos (...) decían que contacto tenían, íbamos y salía todo perfecto (...) **yo solo conozco el sistema del agua, creo que todo lo demás eran métodos policiales más antiguos (...)** Todo eso de las picanas a las mujeres, del sufrimiento, todo eso no pasaba, era una impresión de momento, **buscábamos el susto y nada más (...)** Yo participé de **3 o 4.000 operaciones...**” (fs. 2324 y su vto.).

**AGUERRONDO:**“en julio de 1973 fui al Batallón 13 de Infantería como II Jefe, después a fin de ese año ascendí y en 1973 me fui y volví a la División 1, al Cuartel General que es como un jefe de batallón, es quien maneja la tropa. Después que estuve un tiempo allí y en 1975 me mandaron de Jefe a Batallón 13 de Infantería de nuevo luego ascendí en 1978 y volví al Comando” (fs. 1291). En el primer período en que cumplió funciones en el Batallón 13: “El Segundo Jefe es el encargado de la parte administrativa, comparte la tarea con el Jefe y sustituye al Jefe cuando éste no está, yo iba al cuartel que quedaba en la Calle Instrucciones” (fs. 1291). “...nos quedábamos con el Jefe un día sí y un día no



(...) Yo tenía un despacho que era el del Segundo Jefe (...) había detenidos (...) eran personas pertenecientes al MLN (...) Algunos estaban en trámite de proceso y algunos ya estaban procesados (...) Siempre había un Juez sumariante, que era quien hacía los procedimientos, yo no me encargaba de eso (...) era un oficial de ahí (...) Había hombres y mujeres, no sé cuántas personas eran (...) Los detenidos eran inmediatamente sometidos a la Justicia, los agarraba el Juez sumariante y los interrogaba (...) Yo no recuerdo haber visto nada raro, tengo que hacer un esfuerzo para recordar (...) Había operativos que traían más personas, eran vehículos chicos (...) los recibía el Juez sumariante o el S2, que le sacaba los datos (...) Uno era Homero González, S2 en una fracción del Estado Mayor, hacía S2, S3 y S4 (...) Tenía un despacho para él que es donde esperaba a los detenidos (...) Con las actas se pasaba a la Justicia Militar que era la que estaba vigente en ese momento **y la Justicia decretada el procesamiento o no** (...) los detenidos quedaban en el ámbito del Cuartel (...) **En un lugar que había sido la Sala de Instrucción primaria**, ahí había unos colchones y ahí dormían y ahí estaban (...) La dimensión sería 10 metros por 4 metros (...) Las mujeres estaban separadas en un cuarto que tenía la enfermería, tenía una puerta y un baño” (fs. 1292). Negó haber cometido abusos contra los detenidos, rechazó que hubiera fallecidos y alegó que se enteró después que al lugar se lo identificaba como “300 Carlos” (fs. 1293), así como que los detenidos estuvieran encapuchados: “yo llegué en el 1972 a Infantería del Batallón 13 **y después que mataron a los 4 soldados me mandaron para ahí, y cuando yo llegué ya había detenidos** y a fin de año se me dio la oportunidad de presentarme a concurso para teniente coronel, gané por lo que tenía que dejar el batallón (...) en el 1973 me fui y todavía estaban los detenidos. Yo me fui para la División 1 y a los 3 años me nombran jefe, ya no había detenidos en esa fecha” (fs. 1825). FRACHELLE “fue Capitán mío cuando yo era Jefe. El batallón se divide con compañías y cada Capitán tenía una compañía, creo que él estaba a cargo de la compañía de transporte... COLA “trabajó conmigo, pero no recuerdo qué hacía, era un Teniente” (fs. 1294). SCIOSCIA “era otro oficial mío, creo que estaba en la compañía de tanques”, agregando que estaban en el Batallón 13: “cuando fueron ellos ya no había detenidos, luego que se creó el Penal de Libertad no tuvimos más detenidos (...) Yo andaba con mi nombre en el pecho del lado izquierdo, cuando era Segundo Jefe estaba siempre de uniforme y tenía mi nombre (...) **Todo lo demás que dicen es un invento** (...) El frente eran despachos abajo y



*dormitorios y despachos arriba (...) lo que había eran camiones y tanques” (fs. 1294-1295). También negó cualquier vinculación del lugar con la O.C.O.A.: “Eso es una dependencia totalmente militar, no había ni cuando fui Mayor ni cuando fui Teniente Coronel” (fs. 1294).*

Scioscia reconoció que entre 1966 y 1974 revistó como oficial en el batallón de Infantería Ne 13 (fs. 385), y como los demás indagados, fue señalado por distintas víctimas como responsable de los apremios que los imputados niegan conocer, salvo Silvera, quien, no obstante solo admitió, para los integrantes del MLN, la práctica del submarino líquido (“tacho”), por el que un imputado se hizo conocido como *Acquaman*.

**FRACHELLE:** *“En el año 1972 en el mes de febrero me presento en el Batallón Nº 13 y estuve unos pocos días y me voy a la escuela de Armas y Servicio para hacer el pasaje de grado (...) en abril o mayo me reintegro al Batallón 13, ahí me designan Oficial de Motores de la Compañía de Tanques, ese año presté servicio como Oficial. En el año 1973 soy designado como comandante de la compañía del Ejército que, si bien tenía su sede en el Batallón 13, dependía de su funcionamiento del Comando General del Ejército (...) Ahí estuve hasta 1977, y me presenté a concurso para ascenso y lo gano y me fui al Instituto Militar de Estudios Superiores, ahí estuve hasta 1980, en el 1981 vuelvo como Segundo Jefe al Batallón 13 y estoy un año y me presento a un concurso de oposición y a una misión de Naciones Unidas” (fs. 1296). Respecto a sus funciones en el Batallón 13 en el año 1973, reseñó: “yo tenía una oficina en el Batallón 13 en el frente en la planta baja, donde estaban todas las oficinas, en la mitad del corredor, por ahí (...) Yo no estaba siempre ahí, porque además daba clase de automotores a los cadetes en la Escuela Militar de Toledo” (fs. 1297)...“Del Batallón 13 era el Teniente Coronel Zerpa, ese era mi Jefe en el Batallón, pero para las dependencias del movimiento vehicular que los enlaces venían del Departamento de Logística, era un Coronel, no recuerdo quien era (...) Yo tenía más de 100 vehículos y más de 100 subalternos que dependían de mi (...) En el años 1972 cuando yo era teniente **vi que venían personas detenidas y se les comunicaba al S2 y al Juez Sumariante y vi que las mujeres iban a un alojamiento y los hombres a otro lugar, pero no era mi función esa (...)** Los traían en un vehículo, los dejaban la guardia, **los traían con una venda y los***



**dejaban en la guardia, cuál era el procedimiento después no lo sé. Ellos entraban por la puerta principal del cuartel y los llevaban a la guardia y luego pasaban al S2 y al Juez Sumariante, que hacían ahí, no sé. Luego de eso sé que iban los hombres a un alojamiento y las mujeres a otro (...) Las mujeres estaban en la enfermería, la enfermería era una zona grande, cerca de la Guardia, ellas estaban en una parte donde tenían baño privado y ducha (...) los hombres estaban en lo que sería un salón de clases grande, alejado de las mujeres, pero dentro de la unidad (...) serían 10 o 15 metros de largo por 3 o 4 metros de ancho (...) a medida que iban llegando y la Justicia Militar intervenían los ponían allí y eso se iba vaciando, ellos estuvieron un tiempo corto hasta que se vaciaron”** (fs. 1297-1298). En cuanto a los detenidos alojados en la Unidad, expresó: **“La única vez que llegaban vendados los ojos era cuando llegaban, luego siempre estuvieron a cara descubierta y nosotros también, es más, en el uniforme teníamos bordado el apellido (...) Además había familiares que traían paquetes para los detenidos y nos veían a nosotros (...) El procedimiento era que había que pasarlos al S2 y luego al Juez Sumariante, pero lo que pasaba allí no lo sé (...) Las personas eran aparentemente requeridas a raíz de la muerte de los 4 soldados que mataron en la puerta del Comandante en Jefe del Ejército y eran soldados del Batallón 13”** (fs. 1298). Negó haber visto personal de la OCOA ingresar al Batallón 13: **“No, ellos eran independientes a nosotros, nunca vi personal de ellos en el 13”** (fs. 1298). **“No tengo conocimiento de que se hubiera tratado mal a ninguno, nosotros les dábamos la comida (...) No sé quiénes son ni por qué me nombran (...) A la Unidad llegaba la orden del Comando General del Ejército el nombre y el domicilio de la persona y nunca hubo violencia, se tocaba el timbre y les pedíamos que nos acompañaban, nunca hubo violencia ni resistencia como usted me leyó”** (fs. 1298-1300) **“Nos llamábamos por el apellido, no teníamos necesidad de códigos”** (fs. 1299). Negó que lo apodaran 'Aquaman', lo que bien puede ser debido a que ese apodo se lo habían puesto los denunciantes para referirse a él y no para dirigirse a él, lo que no habría sido sensato: **“En el año 1972 era Teniente, no era Capitán, además no había nadie con los ojos vendados, solo en el momento que ingresaban (...) luego estaban a cara descubierta”** (fs. 1299-1300).

**COLA:** declaró ser **“...Teniente 2, Jefe de Sección de Tanques...Estaba en el**



*Batallón de Infantería 13 (...) Las femeninas estaban en la enfermería y los masculinos en dos salones de clase. Estuvieron desde mitad de 1972 hasta fines de 1972 que fueron procesados y trasladados a los centros de detención (...) No se podía hablar con los detenidos, ni asistirlos". Negó conocer a Falero (fs. 382-383).*

**A las declaraciones de los denunciantes y los imputados, se suma la información sobre los destinos de éstos, y tres declaraciones de menor a mayor disposición a confirmar las denuncias:** 1) GARCÍA MUÑOZ: *"como Alférez pasé al Batallón de Infantería Nº 13 en 1976 y continué en el Batallón 13 en 1976 a 1978 y como Teniente Segundo en 1977 y 1978 en el mismo lugar". Su jefe era el Teniente Coronel AGUERRONDO, que con FRACHELLE compartió destino en el Batallón 13, así como con COLA (fs. 1309). En cuanto a los detenidos, manifestó que no eran más de 10 o 12: "Ellos **estaban en la sala de disciplina, estaban en tránsito**, serían no más de 3 a la vez (...) la sala era para una cocheta y un espacio para moverse, la mitad de esta sala, unos 3 por 2 metros, no puedo precisar porque no recuerdo (...) lo que yo hacía era solo la vigilancia, desconozco el motivo, yo nunca pregunté el motivo, ni me interesé (...) no estaban incomunicados, estaban como quisieran (...) Hombres y un par de veces dos mujeres solas sin hombres (...) **Yo no vi ninguno lastimado** (...) había una cancha de fútbol y campo no más (...) No había talleres, estaban al frente y eran lugares para guardar vehículos (...) La O.C.O.A. "era un órgano coordinador de operaciones que desconozco de quien dependía, en el Batallón 13 no estaba" (fs. 1311). 2) HOMERO GONZÁLEZ: "Se iba a la casa, se golpea, abren se pregunta si vive fulano de tal, y que están las fuerzas armadas esperando, lo esposan y lo subían al vehículo, lo llevaban al Batallón 13 y lo interrogaban, en la oficina de Arriba S2 (...) **tenerlos de plantón los asustaba, plantón afuera a todo el mundo**" (fs. 1411); 3) HENRY SARALEGUI: "en la OCOA fui designado por la Fuerza Aérea y cuando llegué me recibió el Coronel González Arrondo fallecido ya, me dijo que mi función era de enlace con la Fuerza Aérea, fuera de la cadena de mando (...) Yo no tenía la potestad de dar órdenes. Y mi calidad de enlace era para agilizar una tramitación por la necesidad de OCOA para la Fuerza Aérea por necesidad de personal o ayuda física (...) Estaba ubicado en el edificio del Comando del Ejército en la calle Agraciada (...) Esa era la parte física de la OCOA. Por otro lado, estaba **el 300 Carlos que era***



**el cerebro de la OCOA (...) Estaba en un galpón a los fondos del Batallón 13 de Infantería y su cometido era albergar a los detenidos. Estaba formado por un galpón y tenía un tarimado al final donde estaban los despachos y las oficinas (...) Ahí estaban los Oficiales con el Grado de Mayor y los oficiales subalternos con el trabajo de campo (...) Para hacer trabajo de campo, había que tener información de los detenidos y a ellos se les hacía apremios físicos”** (fs. 1429). En cuanto a este testigo y las reales o supuestas contradicciones que se señalan a una víctima a la que se le hizo declarar cuatro veces, las “lagunas” pueden ser distorsiones atribuibles al transcurso del tiempo, que no afectan la convicción sobre las imputaciones: *“Dentro del derecho procesal vigente, el largo transcurso de tiempo entre la demanda y la prueba es una verdadera conspiración contra los fines de verdad del juicio. La jurisprudencia lo lamenta frecuentemente y quita autoridad a los testigos que dan detalles demasiado precisos luego de largos períodos de tiempo... Pero la verdad es que esta pérdida es inevitable en la declaración testimonial. Sólo un régimen que permitiera la recaudación inmediata de la prueba impediría que los testigos,  **aun los que mejor percibieron**, sientan desaparecer de la memoria los datos precisos del hecho. Y lo que es peor; que los mismos testigos adviertan cómo se va formando en su memoria una masa confusa de recuerdos, carente de toda precisión. A veces sólo son recuerdos de sus propios relatos (sombra de la sombra) lo que sobrevive y se salva en el inevitable naufragio de la memoria”* (Couture, Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, Estudios de Derecho Procesal Civil t. III, EDIAR, Buenos Aires, 1949, pp. 213/214). Recuerdos que, en esencia, por sus circunstancias y objeto, no cabe duda que puedan perdurar durante décadas, por lo que va de suyo que la ausencia de observaciones en los **legajos personales** de los imputados es prueba inconducente: nada significa, habida cuenta de lo declarado por Silveira: había directivas de obtener confesiones, cuando menos, mediante submarino mojado, lo que alcanza para explicar que nadie fuera observado o sancionado, cuando menos en la época de los hechos, inmediatos al homicidio de los cuatro soldados, declarado disparador de las detenciones, etc.

**VI)** Llegado al punto, es de orden recordar una vez más que, como lo señalara la Sala (RDP No 16, p. 628, c. 80, Sent. No 100/2004) *“... para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de*



*un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista...". También (Sent. 218/1994) que "... la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de sudictado y provisionalmente, que se ha cometido un hechodelictuoso y que el imputado ha participado..."* Las inconsistencias que los apelantes ven, por sí solas, a la luz de todo lo demás, y en general, el agravio sobre falta de prueba, hacen al **debate sobre la solvencia de la necesaria para condenar**, no corresponde a esta etapa y debe resignarse su examen hasta la de conocimiento (plenario).

En cuanto a la **calificación de los delitos y de la participación**, *"Como ha dicho siempre la Sala, el tema de la calificación no es materia para dilucidar en esta etapa que sólo requiere la constatación de un hecho con apariencia delictiva, y que el o los sujetos indagados hayan tenido participación en el mismo... Cabe puntualizar sin embargo, que no obstante, en algunas oportunidades, la Sala ha debido ingresar al análisis de los elementos que conforman la semiplena prueba, o elementos de convicción suficientes como sustento del enjuiciamiento dispuesto, en aquellos casos en los que de ese análisis depende la libertad provisional..."* (Sent. N° 102/2004, RDP 16, c. 79).

La discrepancia del *A quo* con la calificación del M. Público, y la "subsanción" de la "omisión" de señalar la participación (en realidad surgía de la normativa invocada en el pedido de procesamiento) nunca tendría la magnitud que le atribuyen los apelantes, al punto de pretender que se clausure el proceso: *"...imputar hechos no reclamados, no incluidos por el requiriente, conllevaría una actuación ex officio vedada al tribunal, quien de esa forma constituiría la relación procesal sin acción previa... Distinta es la situación en lo que tiene relación con la imputatio iuris puesto que el encuadre jurídico dado por el Fiscal no necesariamente debe vincular en esta etapa al Magistrado judicial. En este caso rige en todo su vigor el iura novit curia por lo que el Tribunal posee el poder deber de aplicar el derecho que a su criterio gobierna la situación fáctica puesta bajo su jurisdicción... esta resolución viabiliza el debate discursivo y la Defensa podrá en el decurso del Proceso contra argumentar al respecto, por lo que se colige de ello*



*que la intangibilidad de la Defensa no se ve desmedrada” (Perciballe, Principio de congruencia...XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pp. 301/302, citado por la Sala, en Sent. No*

En el caso no se advierte cuáles serían los hechos modificados por el *A quo*, y como es sabido, en esta etapa inicial del proceso, lo único que corresponde establecer es si se han cumplido los extremos que establece el art. 125 CPP. Esto es, definir si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si el imputado ha tenido en él algún grado de participación: *“...como fundamento del auto por el cual se inicia al sumario, alcanza con los elementos de juicio que valora el Juez, le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado” (S. 141/95; y además S. 171/89 en Rev. Derecho Penal No. 9 p. 256 c. 604; Cafferata Nores J. en La prueba en el proceso penal, p. 9; Arlas J. en El proceso penal, pp. 11 y 12)” (de la Sala, Sents. N°s 109/1997, 187/1997, 240/1997, 89/1998, entre muchas).*

Por lo que emerge de obrados, ambos extremos están cumplidos; al punto que la Defensa propone una discusión que ahora, dado el carácter provisional de la providencia (art. 132 CPP), no corresponde. Es *“...improcedente ingresar en esta etapa al examen y encuadre de los hechos incriminados al derecho eventualmente aplicable, por consecuencia la discusión acerca de si la conducta desarrollada por la procesada configura el ilícito penal imputado u otra figura delictiva, es cuestión que deberá resolverse en la etapa sumarial, contando para ello con mayores elementos de juicio. Por lo demás, siendo el auto de procesamiento de naturaleza esencialmente provisoria y reformable a petición de parte o de oficio, en cualquier momento del sumario puede modificarse la calificación efectuada en tanto se modifiquen los supuestos de hecho tenidos en consideración al procesar o dejarse sin efecto si el aporte de prueba así lo amerita” (de la Sala, Sent. N° 19/1998); “... en esta etapa, que es de investigación, no corresponde el debate sobre la certeza de la prueba, diferencias sobre el grado de participación o sobre la calificación. Extremos éstos, propios de la etapa de conocimiento y contradictorio...” (Sent. N° 306/2003). Máxime cuando no hay inadecuación legal ostensible en la tipificación (LJU 11.661), sino que se trata de una cuestión esencialmente opinable: “Los eventuales argumentos sobre estos extremos pueden ser recibidos excepcionalmente, cuando se trata de*



*cuestionar elementos que desvirtuarían o la ocurrencia del hecho o la participación del sujeto; o cuando está en juego la libertad ambulatoria...” (de la Sala, Sent. N° 372/2003).*

*“Como ha dicho siempre la Sala, el tema de la calificación no es materia para dilucidar en esta etapa que sólo requiere la constatación de un hecho con apariencia delictiva, y que el o los sujetos indagados hayan tenido participación en el mismo... Cabe puntualizar sin embargo, que no obstante, en algunas oportunidades, la Sala ha debido ingresar al análisis de los elementos que conforman la semiplena prueba, o elementos de convicción suficientes como sustento del enjuiciamiento dispuesto, en aquellos casos en los que de ese análisis depende la libertad provisional...” (Sent. N° 102/2004, RDP 16, c. 79).*

Y este no era el caso, porque a juicio de la Sala, coincidente con el de Fiscalía, la decisión de adoptar la prisión preventiva se imponía de acuerdo con lo previsto en el art. 138 CPP (DL 15.932), ya desde la insoslayable gravedad de los mismos hechos que dieran lugar a su imputación, independientemente de la penalidad mínima en abstracto. Si luego se justificó o justifica impedimento para la reclusión, es harina de otro costal: al momento de disponerse la preventiva, no estaba acreditado.

**VI)** Abusos o excesos como los que *prima facie* fueron imputados, puedan cometerse en tiempo de guerra, pero *“...en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores...en muchos casos, se invoca una norma que los respalda. Este contexto tan particular hace extremadamente difícil que se persiga penalmente a sus autores mientras están en el poder y que solo sea posible hacerlo cuando dejan de detentarlo...(cuando) la acción penal puede haberse extinguido por...prescripción...”*. Los problemas que suscita esta categoría *“...pueden ser abordados desde la dogmática penal, pero también desde la filosofía general, la filosofía del derecho, la teoría legal, la sociología, el derecho constitucional, la teoría de los derechos humanos, el derecho internacional de los derechos*



humanos” (Lorenzetti-Kraut, Derechos humanos: justicia y reparación, Editorial Sudamericana, Bs. Aires, 2011, pp. 22/23).

También la Sala tiene relevado (Sents. N°s 84, 101, 313/2013, 2, 10, 275/2014, etc.) que la Ley de Caducidad fue efectiva e ilegítimamente un obstáculo a la persecución criminal en casos como los eventualmente convocados en autos. La Ley N° 18.831 de 27/10/2011, conforme su art. 1°, siempre declarado constitucional, **restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986**. Si el Parlamento decidió necesario declarar restablecido el “pleno ejercicio” de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sent. 365/2009), en proceso (Sabalsagaray) donde PE y PL, no en balde, se allanaron. El 30/6/2011 recayó decreto del PE que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación del art. 3° de la ley citada, la convirtió en un “*monumento testimonial en ruinas*” o “*una ventana que no tiene vidrios...*” (Galain, La justicia de transición en Uruguay... Rev. de Der. 06/2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota n° 118). Y el 21/3/2012, en cumplimiento del fallo *Gelman* (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio pleno de la acción penal; todo ello, en mérito a la Ley 15.848.

O sea: si la prescripción del delito supone “*el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado*” (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- simplemente no pudieron perseguirse porque precisamente, fue para impedirlo que se aprobó una ley donde primó la “*lógica de los hechos*” sobre la Constitución. Así lo reconoce la señora Sent. de la SCJ N° 365/2009 (Chediak -r-, Van Rompaey, Ruibal, Larrieux, Gutiérrez -d- parcial) cuando dice: “...*Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue*



*a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...**las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél...A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación...***

En suma, como se tiene dicho en estos autos, en intervenciones provocadas “en cascada” por las Defensas nuevamente apelantes, es hecho notorio que luego de reinstalada la Democracia (1985) la Ley de Caducidad, en efecto, constituyó un impedimento (*inconstitucional, ilegítimo*) para la persecución de los delitos que recién (y no sin dificultades) pudieron ser investigados décadas después de la época de comisión, más allá que se haya interpuesto o no, su declaración de inconstitucionalidad. Por lo demás, solo resta refrendar lo consignado en el Considerando V) de la recurrida, transcrito precedentemente, acerca de los agravios sobre **prescripción, falta de antijuridicidad y caducidad, y causales de justificación**, a cuyo respecto hay cosa juzgada, sin perjuicio de compartirse los argumentos que en oportunidad de mantener fundadamente la recurrida, adicionó la *A quo* acerca de la inoponibilidad de los arts. 28 y 29 CP, de acuerdo con la Constitución y legislación nacional anterior a los hechos.



**POR CUYOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL**

**RESUELVE:**

***CONFÍRMASE LA RECURRIDA.***

***NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.***

**Dr. Alberto Reyes Oheninger**

**Ministro**

**Dra. Graciela Gatti Santana**

**Ministra**

**Dr. Sergio Torres Collazo**

**Ministro**



**Esc. Ma. Laura Machín Montañez**

**Secretaria**

